

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE Nº 00186-2017-0-JR-PE-05. QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CHIMBOTE – DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ÁNCASH, PERÚ. 2021

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTOR

GAMBINI PONTE, MIGUEL ANGEL ORCID: 0000-0003-2033-8829

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD ORCID: 0000-0003-2671-141X

PIURA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gambini Ponte, Miguel Angel

ORCID: 0000-0003-2033-8829

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Sinche Crispín, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADO

Villanueva Butrón, José Felipe

ORCID: 0000-0003-2651-5806

Manrique García, Sandra Melissa

ORCID: 0000-0001-9987-0003

Olaya Jiménez, Anita María

ORCID: 0000-0003-3071-4605

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

| Mgtr. Manrique Ga | arcía, Sandra Melissa | Mgtr. Olaya Jiménez, Anita María |
|-------------------|-----------------------|----------------------------------|
| M | iembro | Miembro |
| | | |
| | | |
| _ | | |
| | Mgtr. Villanueva Bu | ıtrón, José Felipe |
| | Preside | ente |
| | | |
| | | |
| | | |
| | Mgtr. Sinche Crisp | ín, David Jerrold |
| | Ases | or |

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por siempre guiarme por el buen camino y contar con eficientes maestros para así poder avanzar satisfactoriamente en mi desarrollo académico. Por ende, puedo continuar avanzando con la elaboración del presente proyecto de manera objetiva al margen de las indicaciones recibidas.

Miguel Angel, Gambini Ponte

DEDICATORIA

Agradecer a mi madre que siempre me acompaño en mi desarrollo académico. Además, agradecer a mis docentes por la enseñanza brindada.

Miguel Angel, Gambini Ponte

RESUMEN

El problema de la investigación fue: ¿Cuáles son las características del proceso sobre Robo agravado, en el expediente N° 00186-2017-0-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú? y el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo no probabilístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que, si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios para el proceso judicial, por último, la calificación jurídica de los hechos fue idóneo. Se llegó a la conclusión de que, se lograron determinar todas las características del proceso judicial en estudio.

Palabras claves: Investigación, motivación y robo agravado.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on Aggravated robbery, in file N ° 00186-2017-0-JR-PE-05; Fifth Preparatory Investigation Court, Chimbote, Santa Judicial District, Peru? and the objective was to determine the characteristics of the process under study. Regarding the methodology, it is qualitative quantitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; The unit of analysis was a judicial file, selected by non-probabilistic or convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that, if it identified the diligent effectiveness of the compliance with deadlines by the magistrates, the clarity of the resolutions was evidenced, by demonstrating a concise, contemporary language, and by not demonstrating a complex wording, the evidence has been relevant, since they were sufficient and necessary for the judicial process, finally, the legal classification of the facts was suitable. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined.

Keyword: Aggravated robbery, investigation and motivation

CONTENIDO

| EQUIPO DE TRABAJO | ii |
|--|------|
| FIRMA DE JURADO Y ASESOR | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| CONTENIDO | viii |
| INDICE DE TABLAS | xi |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 3 |
| 2.1. Antecedentes | 3 |
| 2.2. Bases teóricas: | 13 |
| 2.2.1. Procesales: | 13 |
| 2.2.1.1. El proceso penal común: | 13 |
| 2.2.1.1.1. Concepto: | 13 |
| 2.2.1.1.2. Etapas del proceso | 13 |
| 2.2.1.1.2.1. La investigación preparatoria: | 13 |
| 2.2.1.1.2.1.1. Diligencias Preliminares | 13 |
| 2.2.1.1.2.1.2. Investigación preparatoria formalizada | 14 |
| 2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia | 15 |
| 2.2.1.1.2.2.1. La Acusación | 15 |
| 2.2.1.1.2.2.2. El sobreseimiento | 15 |
| 2.2.1.1.2.3. Etapa de juzgamiento | 16 |
| 2.2.1.1.3. Principios aplicables | 16 |
| 2.2.1.1.3.1. Principios de la Prueba y del Juicio Oral | 16 |
| 2.2.1.1.3.2. Principio de Presunción de Inocencia | 17 |
| 2.2.1.1.3.3. El Derecho a guardar silencio y no autoincriminarse | 17 |
| 2.2.1.1.3.4. Principio de Legalidad | 17 |
| 2.2.1.1.3.5. Principio de Libertad Probatoria | 17 |
| 2.2.1.1.3.6. Principio de Contradicción | 17 |
| 2.2.1.1.3.7. Principio de la Doble Instancia | 18 |
| 2.2.1.1.3.8. Principio de Inmediación | 18 |

| 2.2.1.1.3.9. Principios de Concentración | . 18 |
|--|------|
| 2.2.1.1.3.10. Principio de Publicidad | . 19 |
| 2.2.1.1.3.11. Principio de Oralidad | . 19 |
| 2.2.1.2. Los medios de prueba | . 19 |
| 2.2.1.2.1. Concepto | . 19 |
| 2.2.1.2.2. Objeto de la prueba | . 20 |
| 2.2.1.2.3. Fines de la prueba | . 20 |
| 2.2.1.3. Las resoluciones | . 20 |
| 2.2.1.3.1. Concepto | . 20 |
| 2.2.1.3.2. Clases | . 20 |
| 2.2.1.3.2.1. Autos | . 20 |
| 2.2.1.3.3. Decretos | . 20 |
| 2.2.1.3.3.1. Sentencias | . 21 |
| 2.2.1.3.4. La claridad en las resoluciones | . 21 |
| 2.2.2. Sustantivas | . 21 |
| 2.2.2.1. Robo agravado | . 21 |
| 2.2.2.1.1. Concepto | . 21 |
| 2.2.2.1.2. Agravantes del Delito de Robo Agravado | . 22 |
| 2.2.2.1.2.1. Robo en Inmueble Habitado | . 22 |
| 2.2.2.1.2.2. Robo durante la noche | . 22 |
| 2.2.2.1.2.3. Robo en lugar desolado | . 22 |
| 2.2.2.1.2.4. Robo a mano armada | . 22 |
| 2.2.2.1.2.5. Robo con el concurso de dos o más personas | . 22 |
| 2.2.2.1.2.6. El delito de robo agravado en el Código Penal | . 23 |
| 2.3. Marco conceptual | . 23 |
| III. HIPÓTESIS | 26 |
| 3.1. General | . 26 |
| 3.2. Específica | |
| IV. METODOLOGÍA | 27 |
| 4.1. Diseño de la Investigación | . 27 |
| 4.1.1. Tipo de investigación | |
| 4.1.2. Nivel de investigación | . 28 |
| 4.1.3. Diseño de la investigación | . 29 |
| 4.2. Población y muestra (Unidad de Análisis) | . 30 |

| 4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 31 |
|---|-----|
| 4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos | 32 |
| 4.5. Plan de Análisis: | 33 |
| 4.5.1. La primera etapa. | 33 |
| 4.5.2. Segunda etapa | 33 |
| 4.5.3. La tercera etapa | 33 |
| 4.6. Matriz de consistencia: | 34 |
| 4.7. Principios éticos | 36 |
| V. RESULTADOS | 37 |
| 5.1. Resultados | 37 |
| 5.2. Análisis de los resultados | 41 |
| VI. CONCLUSIONES | 46 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 48 |
| ANEXOS | 53 |
| Anexo 1: Sentencias expedidas en el proceso examinado | 53 |
| Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación | 145 |
| Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio | 146 |

INDICE DE TABLAS

| Tabla N° 1 - Del cumplimiento de plazos | 37 |
|--|----|
| Tabla N° 2 - De la claridad de las resoluciones | 38 |
| Tabla N° 3 - De la pertinencia de los medios probatorios empleados | 39 |
| Tabla N° 4 - De la calificación jurídica | 39 |

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata sobre un expediente N° 00186-2017-0-JR-PE-05. Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Chimbote - Distrito Judicial Del Santa, Ancash, Perú, lo cual fue elaborado respetando el marco normativo de la universidad, donde se impulsa la línea de investigación "Derecho Público y Privado"

La actividad jurisdiccional abastece sus efectos directos entre los justiciables y también en la sociedad, probablemente por ello respecto de esta labor del Estado se afirman diversos aspectos, tales como:

Los procesos penales tramitados bajo el proceso ordinario del Código de Procedimientos Penales, deberían durar 10 meses, incluyendo la emisión por parte de la Corte Suprema de la sentencia, pero lamentablemente, la realidad es que estos procesos duran un promedio de 4 años y 6 meses. Entonces estos procesos exceden en 44 meses el plazo previsto en la ley. (Távara, 2015, p. 35)

No obstante Ledesma (2015) afirma que: "Nuestra sociedad espera que cuando un juez resuelva un conflicto, lo haga con la independencia e imparcialidad que su función exige, sin embargo, la mayoría de casos son tomados por jueces provisionales" (p. 12).

Nakazaki (2015) nos dice que: "El tiempo en los procesos penales son objetos de garantías constitucionales el cual debe ser un proceso sin dilaciones indebidas y que se resuelva en un plazo razonable" (p. 42).

Aguila (2015) sostiene que: "El Consejo Nacional de la Magistratura tiene su facultad de seleccionar, nombrar, evaluar y ratificar magistrados de todo el país como también pueden imponer sanciones a los jueces y fiscales" (p. 67).

El enunciado del Problema de Investigación fue ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 00186-2017-88-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. 2021?

Como Objetivo General tuvimos: Determinar las características del proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 00186-2017-88-JR-PE-05. Quinto

juzgado de investigación preparatoria Chimbote -Distrito Judicial del Santa - Perú. 2021; asimismo, como objetivos específicos señalamos los siguientes:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso penal evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar si los medios probatorios fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso de estudio.
- Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal.

Como justificación en el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado es que este delito se ve muy a diario ya sea en los periódicos, medios audiovisuales o cualquier otra revista y es muy frecuente este problema en nuestra sociedad al momento de enterarnos que nuestro país está siendo afectado por este delito va a causar inseguridad. Las malas costumbres, los malos hábitos van a hacer que el sujeto activo de este delito va a cumplir con el delito de robo agravado al usar la violencia contra el sujeto pasivo y así cumplir con lo tipificado en el artículo 189 de nuestro Código Penal.

Por otra parte, mi objetivo es que a través de mi proyecto de investigación se dé una mejor seguridad social por tanta inseguridad que ocasiona el delito del robo agravado ya que quien ocasione será reprimido con pena privativa de la libertad además existen varias causales tipificadas el código penal sobre robo agravado.

La diferencia de robo y del hurto es que en el robo el sujeto activo va a utilizar la violencia o fuerza física mientras que en el hurto el sujeto empleará la habilidad, destreza para así apropiarse ilícitamente de un bien.

El estudio analítico y minucioso sobre la comisión de este delito (robo agravado) que tenemos plasmado en el expediente judicial penal N° 00186-2017-0-JR-PE-05; va a permitir determinar si el proceso reúne todas las características procedimentales y de tipificación y si el comportamiento de los sujetos procesales se

ajusta o concuerda con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

En el que: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física".

Por lo tanto, buscamos que la demanda judicial acerca de robo agravado sea más implacable porque afecta la paz social y causa inseguridad en nuestra sociedad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

a) A Nivel Internacional:

García (2015) realizo un trabajo titulado "Contradicciones y Dificultades de Procedimiento en la Identificación de figuras delictivas y en la aplicación de la ley a Delitos cometidos conjuntamente por Jóvenes y Adultos, en el Departamento Judicial de la Plata (Prov. de Bs. As.) entre los años 1997 y 2012", es de tipo instrumental explicativo nivel cuantitativo, el objetivo fue analizar brevemente los antecedentes históricos, como también los hechos contemporáneos que contribuyeron a un nuevo diseño y cambio de paradigma en la manera de concebir los derechos de los niños, jóvenes y adultos para ello los expedientes de los Juzgados fueron herramientas y fuente primaria de la investigación evaluados con el objeto de indagar sobre las prácticas judiciales y formular conclusiones al respecto fundadas en estándares jurídicos internacionales de derechos humanos. Además, se utilizaron otras fuentes de datos como búsqueda de nueva información que permitieron interactuar con el resto de los ya obtenidos. Al culminar el autor redacta la siguiente conclusión:

 Una vez halladas y esclarecidas las razones que determinaron la investigación del planteamiento del problema y sus resultados se relevó el quebrantamiento del goce de los derechos humanos de las personas imputadas como consecuencia de los errores cometidos por el Estado. Estas circunstancias posibilitaron considerar los fundamentos de las garantías de igualdad, discriminación, derecho a defensa, libertad y seguridad personal, todos ellos integrantes de un debido proceso.

Toapanta (2017) realizo un trabajo titulado "El Principio de Celeridad en la Aplicación del Procedimiento directo en el Delito de Robo y su incidencia en las Sentencias dictadas por los Señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Canton Riobamba durante el periodo Enero —Diciembre del 2015.", es de método inductivo y deductivo, diseño no experimental, el objetivo fue Determinar a través de la aplicación de los instrumentos de investigación, como el principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo incide en las sentencias dictadas por los señores jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero — diciembre del 2015, para recabar la información con respecto al problema planteado, que se va a investigar se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de investigación: fichaje, encuesta y entrevista. El autor formula las siguientes conclusiones:

- 1) El presente trabajo investigativo, ha proporcionado adquisición de nuevos conocimientos conllevando a deducir, que la aplicación del procedimiento directo tipificado en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal en los delitos contra el derecho a la propiedad, en especial el delito de robo, no quebranta de forma total o parcial el derecho a la defensa, ya que el plazo de diez días otorgados por el juzgador para la realización de la audiencia de juicio, es tiempo suficiente para que un defensor público o privado realice una defensa técnica e incorporación de pruebas.
- 2) El estudio minucioso de la sentencia, establece que el procedimiento directo, al mantener un carácter sumario y concentrar todas las etapas de un procedimiento ordinario en la audiencia de juicio, permite lo establecido en el art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador referente a que se reconoce medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, es decir que cabe la conciliación o el cambio de procedimiento (directo abreviado), hasta antes de instalar la audiencia de juicio, para obtener de ella

un pronta y cumplida justicia que coadyuve a la solución de los litigios y proporcionando la reparación integral.

Telenchana (2016) redacto un trabajo titulado "Los Delitos Contra el Derecho a la Propiedad: Análisis sobre la Aplicación del Principio de Proporcionalidad en el Hurto y Robo en el Código Orgánico Integral Penal" es de tipo cualitativo cuantitativo, técnica bibliográfica documental, el objetivo fue analizar la aplicación del principio constitucional de proporcionalidad en la aplicación de las penas en los delitos de robo y hurto para lo cual se tomó como punto de partida el estudio doctrinal del principio y sus elementos, así como los criterios legales que contribuyen al desarrollo, análisis y cumplimiento a partir del Derecho Penal a la aplicación del principio. Al terminar el autor formulo las siguientes conclusiones:

- 1) Ha quedado demostrado en la investigación que los parámetros que se están aplicando en la imposición de las penas por la comisión de los delitos de robo y hurto no son los correctos, visto desde el principio de proporcionalidad toda vez que se hace un análisis insuficiente de los hechos, las circunstancias que lo motivan, las características personales del infractor, así como se aprecia la inexistencia de la individualización en la imposición de las penas.
- 2) En base al análisis doctrinal realizado del principio de proporcionalidad se demuestra a la luz de la aplicación del Código Orgánico Integral Penal en el país, que las penas que se aplican a los delitos de robo y hurto son severas, incumpliéndose el principio de proporcionalidad, ya que no existe la debida correspondencia entre los hechos cometidos y las sanciones que se imponen.

Jiménez (2017) realizo un trabajo titulado "Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal en los delitos de robo con fuerza a través de la conciliación", es de enfoque cualitativo, el objetivo fue Determinar que la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal es factible, iniciando la aplicación del Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos en el ámbito penal sugiriendo a la Fiscalía aplicar la Conciliación en los delitos de Robo con Fuerza, para ello partiremos de las denuncias de las víctimas del delito de robo con fuerza para poder obtener una nueva alternativa a una pena privativa de libertad, misma que sea eficiente, aplicando los

principios de Mínima Intervención Penal, Celeridad, Oportunidad entre otros. Al terminar el autor formula la siguiente conclusión:

- 1) La exagerada intervención de la Fiscalía en los procesos penales ha causado la inaplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal, y la vulneración de derechos para con los infractores, debido a que es todo el poder del Estado, en contra de un solo individuo que ha vulnerado la paz social, pero que nadie vela por las necesidades de ésta persona.
- 2) La ciudadanía desconoce sobre la posibilidad de conciliar en ciertos delitos, debido a que piensan que se les dejará en indefensión y que el infractor estará libre; pero el infractor únicamente seguirá libre siempre y cuando repare a la víctima integralmente y no reincida, debido a que solo se permite conciliar una sola vez.

Abuja (2019) realizo un trabajo titulado "Estudio de Justicia Restaurativa en delitos de Robo y Hurto, cometidos por adolescentes infractores", es de nivel exploratorio, tipo descriptiva, el objetivo fue realizar un estudio sobre la aplicación de justicia restaurativa en delitos como robo y hurto cometidas por adolescentes infractores con la finalidad de verificar la restauración y rehabilitación en el Centro de internamiento para adolescentes infractores Virgilio Guerrero, para ello se utilizó como primera técnica la bibliográfica y de recolección documental de la cual se realizó el análisis de la doctrina, normativa referente al tema en la Constitución, Ley de Control Constitucional y Garantías Constitucionales y las normas procesales del CONA y del COIP, Además se seleccionarán casos de la jurisprudencia internacional para el análisis de la aplicación de la Justicia Restaurativa. Al finalizar el autor concluyo con lo siguiente:

 La implementación de justicia restaurativa en delitos como robo y hurto ocasionados por adolescentes infractores es una alternativa la cual tiene por finalidad la no privación de libertad del adolescente. Con la aplicación del modelo restaurador se busca que exista una menor reincidencia y una verdadera rehabilitación del adolescente infractor. 2) Con la aplicación de este tipo de justicia se trata de lograr que el adolescente en conflicto con la ley entienda la connotación objetiva del hecho delictivo que cometió, el cual puede tener una sanción que no necesariamente consiste en prisión, sino más bien esta direccionado a reparar el daño a la víctima con ayuda del estado, la sociedad y un equipo técnico, mismo que trabajara para que exista una reinserción adecuada del adolescente a la sociedad.

b) A Nivel Nacional:

Aguilar (2019) redacto un trabajo titulado "robo agravado", es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, el objeto fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0730-2015-95-1706- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque — Chiclayo. 2019, para elaborar el trabajo se recolectaron datos de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia utilizando las técnicas de observación, análisis de contenido y una lista de cotejo, valido mediante juicio de expertos. Al concluir el autor formuló la siguiente conclusión:

1) Concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Rodríguez (2019) realizo un trabajo titulado "El incremento de la sanción penal y la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018" es de enfoque cualitativo, de diseño hermenéutico, el objetivo fue determinar de qué manera el incremento de la sanción penal contribuye con la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018, para realizar dicho trabajo se ha empleado un conglomerado de reglas metodológicas, siendo la técnica de recolección de datos la entrevista con su respectivo instrumento, guía de preguntas de entrevista, por medio del cual se ha recopilado información de los expertos en materia de investigación. Al terminar, el autor del trabajo formuló las siguientes conclusiones:

- 1) El incremento de la sanción penal no contribuye con la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018 toda vez que el endurecimiento de las penas no reduce los índices delictivos, las penas no constituyen sanciones de amedrentamiento, por lo que el incremento de la pena no es una política eficiente para la prevención de delitos de robo agravado.
- 2) Las ocho modificaciones efectuadas al artículo 189° del Código Penal no ha disminuido, mucho menos prevenido la comisión del delito de robo agravado, pese a que las modificaciones consistieron en agravar la pena incrementando los años de sanción por la comisión de delito de robo agravado, sin embargo, no se ha evidenciado que se haya detenido mucho menos disminuido la comisión de dichos actos ilícitos.

Estrada (2018) elaboró un trabajo titulado "El robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el Distrito Judicial de Lima Norte 2016", el cual es de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, el objetivo principal fue llegar a determinar mediante el trabajo de investigación la relación existente entre el delito de robo agravado y el delito de lesiones por el efecto subsecuente, para el cual se realizó un estudio general y especifico orientado a la comprensión y realidad existente de nuestra sociedad y así mismo se puso énfasis en los textos a fin de poder ampliar la visión de la problemática de materia de investigación, también se realizó la recolección de datos de los cuales se analizaron los que guardan relación, entre robo agravado y delito de lesiones, a fin de poder alcázar los objetivos y/o metas trazadas.

Concluyó con lo siguiente:

- 1) Que el estado no ha adoptado medidas de prevención en relación a los casos de Robo Agravado, sobre que una inmediata y adecuada atención y terapias psicológicas por especialistas de la salud mental, a las personas víctimas de estos actos delictivos, a fin de poder prevenir secuelas a posteriori., considerando que es un tema tema social.
- 2) El estado no se ha previsto, de acuerdo a nuestra realidad social proponer en la legislación, la tentativa de Robo Agravado cuando esta ocasione daño y o pérdida del patrimonio o daño mental en la salud de los sujetos víctimas del

crimen, cuando esta ocasione daño y o pérdida del patrimonio o daño mental como secuela a consecuencia de la escena criminal.

Ortiz (2018) hizo un trabajo titulado "Factores que conllevan a la reincidencia del delito de robo agravado en los internos del Penal Pampas de Sananguillo del distrito de La Banda de Shilcayo, periodo 2015 al 2016", es de enfoque cuantitativo, no experimental, el objetivo principal fue determinar los factores que conllevan a la reincidencia en los casos de delitos de robo agravado de los internos del Penal Pampas de Sananguillo de La Banda de Shilcayo, periodo 2015 al 2016, para realizar el trabajo se realizó una encuesta a 20 internos por el delito de robo agravado en sus calidad de reincidentes; registrando datos mediante el instrumento de ficha de registro de datos y encuesta; obteniendo como resultado que el 60%, califica al tratamiento penitenciario que reciben por parte del Establecimiento Penitenciario "Pampas de Sananguillo", como "Regular"; asimismo el 95% de ellos, cree que al obtener su libertad y al enfrentarse con la sociedad, no recibiera un buen trato por parte de ellos, debido a su calidad de expresidiario, siendo el factor socioeconómico, el factor más predominante para volver a reincidir. El autor concluyo con lo siguiente:

- 1) Concluye asimismo que los factores que predisponen en los internos reincidentes por el delito de robo agravado, para que cometan un nuevo delito, son los factores familiares y socioeconómicos, dado que el 65% de ellos, desde que ingresaron al penal, no han recibido visitas de sus familiares o amigos, corroborando el factor familiar; por otro lado se tiene, que el 95% de ellos, cree que al obtener su libertad y al enfrentarse con la sociedad, no recibirá un buen trato, debido a su calidad de expresidiarios, mientras el 5% restante, considera y cree que recibirá un buen trato por parte de los miembros de la sociedad; esto representaría al factor socioeconómico.
- 2) También concluye que del 100% de los encuestados, se tiene que el 70% conoce sobre las consecuencias que acarrea volver a cometer un nuevo delito, y adquirir la calidad de reincidente; mientras el 30% desconoce, las consecuencias, de volver a delinquir una vez obtenidas su libertad, debido a que no se encuentran interesados en rehabilitarse e reintegrarse a la sociedad.

Mego (2015) realizo un trabajo titulado "Los criterios judiciales para la estimación del daño moral en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca", el cual es de nivel descriptivo, de diseño no experimental, el objetivo fue conocer los criterios utilizados por los jueces para la estimación del daño moral en las sentencias de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca, para dicho efecto se ha realizado a través del análisis documental de doctrina nacional e internacional y el análisis de sentencias sobre responsabilidad civil extracontractual donde se estime el daño moral. Al terminar el autor concluyó con lo siguiente:

 Que, en las sentencias evaluadas, los jueces utilizaron los criterios de gravedad del daño y la condición de la víctima.

Álvarez (2018) hizo un trabajo titulado "Reincidencia en el delito de robo agravado y el nivel de seguridad ciudadana en el Distrito el Agustino", es de nivel correlacional, el objetivo fue establecer el grado de influencia de la aplicación del agravante: reincidencia en el delito de robo agravado en el nivel de seguridad ciudadana en el distrito de El Agustino, para lo cual se contó con profesionales abogados de la especialidad de derecho penal y ciudadanos del distrito de El Agustino. La muestra fue representada por 45 personas: 10 abogados en derecho penal y 35 ciudadanos, las técnicas utilizadas fueron la encuesta y la entrevista, como instrumento: el cuestionario. Se aplicó la prueba coeficiente de correlación de Spearman para corroborar las hipótesis del estudio. Concluyó con lo siguiente:

 Hay evidencia que la aplicación del agravante: reincidencia en el delito de robo agravado influye significativamente en el nivel de seguridad ciudadana en el distrito de El Agustino

c) A Nivel Local:

Franco (2018) realizo un trabajo titulado "calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado en el Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018", el cual es de nivel exploratorio descriptivo, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista

de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Al culminar el autor formula las siguientes conclusiones:

- Si bien es cierto que las sentencias tienen la calidad de muy alta, el juez no ha considerado todos los parámetros existentes por lo que no se puede decir que las sentencias son excelentes, de lo analizado el juez ha obviado algunos parámetros.
- 2) Estos resultados son esenciales no solo para saber si las sentencias son de buena calidad, sino que nos ayudara a comprender un poco más sobre un proceso judicial real, y entender las decisiones de los jueces conforme las normas, doctrina y jurisprudencia.

Saenz (2017) realizo un trabajo llamado "calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado", es de nivel exploratorio descriptivo, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio para lo cual fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Al terminar el autor formuló las siguientes conclusiones:

- 1) Ambas sentencias de primera y segunda instancia fueron de muy alta calidad. Significando ello, su proximidad a los criterios establecidos en el presente estudio, los que a su vez fueron extraídos de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.
- 2) Jurídicamente, ambas sentencias representan la decisión jurisdiccional, respecto del hecho tipificado como robo agravado; probado en el proceso esto fue con la descripción uniforme y coherente de la víctima, las declaraciones testimoniales y la devolución del bien sustraído, por parte de la madre del sentenciado, hechos que fueron calificados como delito llamado de "robo agravado", contenido en el supuesto normativo del artículo 189 inciso 4 del Código Penal, en el caso concreto participaron más de dos personas, cuya pena, abstracto es de 12 a 20 años; pero, en el caso concreto, atendiendo a las condiciones de edad, carencia de antecedentes, al acusado se condenó a solo

12 años de pena privativa de la libertad y al pago de S/ 500 por el concepto de reparación civil.

López (2015) redacto un trabajo titulado "Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2015", es de nivel exploratorio descriptivo, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio, para realizar el trabajo fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. El autor concluyó con lo siguiente:

 La calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

Zevallos (2017) realizo un trabajo titulado "la incorporación de la muerte por culpa como agravante del delito de robo" es de tipo cualitativo descriptiva el objetivo fue determinar si es necesaria o no incorporar esta agravante en el delito de robo en nuestra legislación penal. De esta manera para llegar a plantear esta investigación se planteó un ejemplo, que llamo mucho la atención al ver que no se encontraba plenamente establecido en la ley, el cual se da en un robo agravado, del cual se reduce al taxista, para obligarlo a ingresar a la maletera y en ese momento lo sorprende la policía y emprende su huida, de esta manera el asaltante maneja de manera imprudente y colisiona con otro vehículo, y consecuencia de ello el taxista muere. Al terminar el autor concluyo con lo siguiente:

1) Del análisis realizado y la información obtenida llego a la conclusión que la muerte por culpa en la agravante del delito de robo debe estar establecido en la ley, es así que se ve la necesidad de agregar la culpa como una agravante para que este hecho no quede impune.

2.2.Bases teóricas:

2.2.1. Procesales:

2.2.1.1.El proceso penal común:

2.2.1.1.1. Concepto:

Salas (2011) "El CPP de 2004 establece un proceso común para todos los delitos contenidos en el Código Penal. El proceso común cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria; la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento" (p.81).

Flores (2016) nos dice que: "El proceso penal de acuerdo al Código Proceso Penal tiene como referencia al proceso común regulado en el Libro III, el cual está conformado por tres etapas procesales claramente detalladas y con una finalidad única cada una de ellas" (p. 289).

2.2.1.1.2. Etapas del proceso

2.2.1.1.2.1. La investigación preparatoria:

El Ministerio Público será el encargado de dirigir la investigación, desde que se inicia, así como producir poderío ante esta. La finalidad es conseguir toda información que sea necesaria para decidir si es posible someter a un acusado a un juicio es decir determinar si la conducta es ilícita o no (Rodríguez et al, 2009, p.29).

Flores (2016) sostiene que: "La estructura establecida en el código procesal penal, para el proceso común la primera etapa será la investigación preparatoria el cual consta de dos partes las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada" (p. 290).

Neyra (2015) nos dice que: "Empieza en cuanto la Policía o el Ministerio Publico tienen conocimiento de la presunción de algún delito" (p. 433).

En esta etapa encontramos dos sub etapas que son:

2.2.1.1.2.1.1. Diligencias Preliminares

Una vez que el fiscal tiene conocimiento del delito, inicia con los actos de investigación, solicitando la intervención policial como también realizar por sí mismo las diligencias preliminares, cuya finalidad será cumplir con lo competente para poder determinar si los hechos ocurrieron con fines ilícitos,

así como también individualizar a los involucrados. El fiscal puede apersonarse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos y así impedir su alteración (Salas, 2011, p. 197).

El objeto de las diligencias preliminares es hacer actos urgentes para poder determinar si han tenido lugar los hechos denunciados, el plazo es de 60 días siempre y cuando el fiscal lo determine de acuerdo a la complejidad o circunstancias del hecho (Rodríguez et al, 2009, p.44).

Espinoza (2016) sostiene que: "Son los primeros actos de investigación realizada por la Policía Nacional del Perú bajo la dirección del Ministerio Publico o ejecutados por el propio fiscal que va a requerir averiguar diversas diligencias de averiguación e indagación de los hechos" (p.153).

2.2.1.1.2.1.2. Investigación preparatoria formalizada

Espinoza (2016) afirma que: "Con esta subetapa se inicia el proceso penal y se materializa la función del Ministerio Publico en la plena persecución de la acción delictiva; será el fiscal quien investigue ya que a él le compete el ejercicio de la acción" (p. 178).

Cuando en el informe policial de la denuncia o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia del delito, el juez dispondrá la formalidad y la continuación de la investigación preparatoria cuya finalidad es que la investigación no se archive sin intervención judicial (Salas, 2011, p.199).

Flores (2016) nos dice que: "El Ministerio Publico tiene como objetivo reunir aquellos medios de prueba que llegue a la reconstrucción del hecho delictuoso y así alcanzar la realidad, así poder determinar que el hecho es delito e imputar al responsable haciendo procedente la acusación. (p. 323).

2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia

Es la etapa en el que se revisa si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento, el cual es dirigido por el juez de la investigación preparatoria teniendo una fase escrita en el cual escucha a las partes y adopta la decisión pertinente (Calderón, 2011, p. 317).

Gonzáles (2017) nos dice que: "La etapa intermedia inicia con la presentación del escrito de acusación realizado por el Ministerio Publico, abarca aquellos actos previamente a la realización de la audiencia" (p. 64).

(Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm, 2009) sostiene que: "El fiscal en esta etapa garantizará que a juicio solo vayan los casos idóneos para que así obtengan su respectiva condena" (Rodríguez et al., 2009).

En la etapa intermedia encontramos la acusación y el sobreseimiento el cual definiremos a continuación:

2.2.1.1.2.2.1. La Acusación

Calderón (2011) sostiene que: "Es cuando el fiscal ha obtenido pruebas de convicción necesarias para así ejercitar la acción penal e imponer una pena o medida de seguridad" (p.318).

Salas (2011) nos dice que: "El Ministerio Publico ejercita la acción penal publica cuando cuente con suficientes pruebas que acrediten la existencia del hecho delictivo y vinculen el comportamiento ilícito (p. 219).

Neyra (2015) sostiene que: "Es una exigencia que le compete al Ministerio Publico en virtud al principio acusatorio ya que sin acusación no habrá posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento" (p. 481).

2.2.1.1.2.2.2. El sobreseimiento

Salas (2011) sostiene que: "Es de carácter definitivo e implica el archivamiento de la causa con relación al imputado y adquiere la autoridad de cosa juzgada (p. 213).

Neyra (2015) nos dice que: "Es la resolución firme que emana del órgano jurisdiccional que compete a la fase intermedia el cual mediante esta se da fin a un procedimiento penal" (p. 474)

Príncipe (2009) sostiene que: "El sobreseimiento es el pronunciamiento mediante el cual se acepta la solicitud del archivamiento del caso, el cual es emitido por el juez de la investigación preparatoria" (p. 247).

Espinoza (2016) afirma que: "Es la resolución judicial emanada del órgano jurisdiccional competente en la etapa intermedia mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal" (p. 223).

2.2.1.1.2.3. Etapa de juzgamiento

Esta etapa está conformada con la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos y finaliza con la deliberación y la emisión de la sentencia, además el juicio oral o público se realiza bajo la dirección del juzgado penal unipersonal o como también del juzgado penal colegiado. (Rodríguez et al, 2009, p.32)

Neyra (2015) dice que: "El juicio se produce de forma oral, publica y contradictoria ya que representa la base central del proceso y donde el Juez decide basándose en pruebas o argumentos" (p. 497).

2.2.1.1.3. Principios aplicables

2.2.1.1.3.1. Principios de la Prueba y del Juicio Oral

Salas (2011) sostiene que: "Hablar sobre el principio de juicio oral es igual como hablar de aquellos principios que rigen la actividad probatoria ya que estos establecen las bases rectoras y orientadoras del debate en el juicio oral" (p. 228).

2.2.1.1.3.2. Principio de Presunción de Inocencia

Salas (2011) argumenta que: "En este principio se presume el sujeto que viene siendo acusado el cual debe ser tratado como inocente mientras no quede firme una decisión definitiva" (p. 230)

2.2.1.1.3.3.El Derecho a guardar silencio y no autoincriminarse

Salas (2011) nos dice que: "En cuanto ya exista una imputación nace el derecho de defensa, por lo tanto, el imputado o acusado tiene derecho de no ser obligado a declarar, así como también no autoincriminarse" (p. 231).

2.2.1.1.3.4. Principio de Legalidad

Este principio sostiene dos términos por un lado el criterio de ordenación, a través del establecimiento de las reglas en cuanto al ofrecimiento, también la admisión de la prueba como también la actuación de esta y por otro lado la valoración por el cual requiere de una debida fundamentación para la decisión judicial. (Salas, 2011, p.232)

2.2.1.1.3.5. Principio de Libertad Probatoria

Salas (2011) afirma que: "Dicho principio permite que las pruebas vertidas en el proceso se efectúen tanto por los medios de prueba desarrollados por el código adjetivo como también por medios técnicos que no afecten derechos fundamentales, la libertad probatoria no es absoluta" (p. 233).

2.2.1.1.3.6. Principio de Contradicción

Salas (2011) sostiene que: "Es una de las características del sistema acusatorio el cual busca evitar la posición disminuida del procesado ante la presencia del órgano jurisdiccional, también se encontrarán los elementos que sustenten la acusación, no obstante, el imputado tiene derecho de refutar" (p. 233).

Asimismo, Espinoza (2016) nos dice que: "Es la confrontación de diferentes pretensiones, no obstante, el imputado tiene el derecho de a refutar la sindicación realizada por el fiscal" (p. 68).

2.2.1.1.3.7. Principio de la Doble Instancia

Salas (2011) señala que: "Está ligado al principio de contradicción el cual este está referido a que el cuestionamiento de todo aquel pronunciamiento judicial respecto a la admisibilidad de la prueba tiene que ser conocido por un órgano jurisdiccional superior al que lo emitió" (p. 234).

2.2.1.1.3.8. Principio de Inmediación

Salas (2011) nos dice que: "En este principio ambas partes ofrecen las pruebas el cual deberán solicitarlas, practicarlas y controvertirlas en la audiencia del juicio oral el cual se desarrolla ante el juzgador, de esta manera el juez decidirá basándose en las pruebas" (p. 234).

Por otro lado, Espinoza (2016) sostiene que: "Se entiende cuando el juez y los sujetos procesales tienen la posibilidad de acercarse a las pruebas por medio de un contacto directo, es decir que el juez que dicte una resolución tenga contacto directo con los sujetos del proceso" (p. 54).

2.2.1.1.3.9. Principios de Concentración

Salas (2011) nos dice que: "Reúne en un solo acto determinadas cuestiones, el material de hecho se concentra en el juicio oral el fin es que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en menor número de sesiones" (p. 235).

Espinoza (2016) afirma que: "Exige que toda audiencia sobre todo en juicio termine tan pronto como inicie ya que dejar pasar el tiempo ocasiona que el juez olvide aquellos detalles y aleja el interés de su memoria" (p.70).

2.2.1.1.3.10. Principio de Publicidad

Salas (2011) dice que: "Va a permitir la transparencia de la función jurisdiccional, permite que la sociedad aprecie la forma en que ambas partes se desenvuelven dentro del proceso" (p. 235).

Espinoza (2016) afirma que: "El juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente y con transparencia facilitando que el público tenga conocimiento de cómo se realiza un juicio oral o una audiencia" (p. 58).

2.2.1.1.3.11. Principio de Oralidad

Salas (2011) sostiene que: "La oralidad es un principio que rige todo el procedimiento, va a permitir que el juzgador entienda mejor del debate y se explaye mejor dictando un fallo adecuado, fundamentado y justo" (p. 236).

Espinoza (2016) sostiene que: "Toda aquella petición o cuestión propuestas en audiencia debe ser argumentada oralmente, además de toda la intervención de quienes participan" (p. 63).

2.2.1.2. Los medios de prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Ángeles (2009) nos dice que "Son aquellos conductos o canales que a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal" (p. 02).

Martínez (2018) afirma que: "Son instrumentos y órganos que están encargados de proporcionar al juez el conocimiento de los hechos, dichos instrumentos pueden ser de carácter material como también de carácter inmaterial (p. 115).

2.2.1.2.2. Objeto de la prueba

Castillo (2013) sostiene que "Es todo aquello que puede ser probado, por otro lado, se entiende que es la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria" (p.01)

Ángeles (2009) señala que: "Es cuando la prueba debe o puede recaer, significa aquellos hechos naturales y humanos, cualidades de la persona, cosas, lugares y calidades jurídicas" (p. 03).

Martínez (2018) argumenta que: "Es todo lo que se puede probar o como también aquello sobre lo que se puede recaer la prueba" (p. 67).

2.2.1.2.3. Fines de la prueba

Martínez (2018) menciona que: "El juez valora la prueba con el fin de vencer el litigio o conseguir su pretensión, la prueba será un arma de ataque o de defensa mediante el cual se busca obtener lo pedido en la demanda o conseguir su rechazo" (Citado ah Echandía, 1974, p. 238).

Flores (2009) sostiene que: "La prueba, como finalidad, pretende lograr la convicción judicial, acerca de la exactitud de una afirmación de hecho, convicción que no gira en torno a la veracidad o falsedad del hecho base de la afirmación" (p.160).

2.2.1.3. Las resoluciones

2.2.1.3.1. Concepto

León (2008) señala que: Una resolución pone fin a un conflicto por medio de una decisión razonable y fundamentada en el orden legal vigente (p. 15).

2.2.1.3.2. Clases

2.2.1.3.2.1. Autos

Rosas (2013) afirma que: "Son resoluciones que deciden sobre incidencias planteadas en la causa" (p. 380).

2.2.1.3.3. **Decretos**

Rosas (2013) señala que: "Se dictan sin trámite alguno, estos tienen su equivalencia que dictan los fiscales" (p. 380).

NCPP (2018) sostiene: "Los decretos se dictan sin trámite alguno debe contener la exposición de los hechos debatidos de la prueba actuada la determinación de la ley aplicable y lo que se decide de modo claro y expreso se dictan trámite alguno" (p.430).

2.2.1.3.3.1. Sentencias

Rosas (2013) nos dice que: "Son las que se resuelven sobre el fondo el cual es objetivo del proceso" (p. 380).

SUS ETAPAS (RESOLUTIVA CONSIDERATIVA EXPOSITIVA)

2.2.1.3.4. La claridad en las resoluciones

León (2008) nos dice que: Se refiere en usar un lenguaje adecuado, usando lenguas actuales y evitando expresiones técnicas o lenguas extranjeras, esto no desprecia el lenguaje dogmático, sino que se entienda en los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

La claridad de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial. (Gonzáles, 2016, pág. 22).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Robo agravado

2.2.2.1.1. Concepto

Salinas (2018) afirma que: "Es aquella conducta por la cual el agente empleando uso de la violencia sobre la victima sustrae un bien mueble apoderándose ilegítimamente cuya finalidad es obtener provecho patrimonial" (p. 1270).

2.2.2.1.2. Agravantes del Delito de Robo Agravado

2.2.2.1.2.1. Robo en Inmueble Habitado

Salinas (2018) sostiene que: "En esta agravante el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social" (p. 1272)

2.2.2.1.2.2. Robo durante la noche

Asimismo, Salinas (2018) nos dice que: "El agente busca cometer el delito durante la noche ya que sabe que los bienes muebles de la víctima se han relajado y así tendría mayores posibilidades de consumir su hecho" (p. 1273).

2.2.2.1.2.3. Robo en lugar desolado

Salinas (2018) sostiene que: "La ubicación de la víctima en el espacio que conlleva su desamparo, la ausencia de posibilidad de auxilio, la ventaja para la fuga por parte del agente facilita la realización del robo por parte del agente" (p. 1275).

2.2.2.1.2.4. Robo a mano armada

Salinas (2018) señala que: "Esta agravante se da cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de parte de su víctima" (p. 1276).

2.2.2.1.2.5. Robo con el concurso de dos o más personas

Salinas (2018) argumenta que: "Esta agravante se configura cuando el agente dedicado al robo lo hace acompañado cuya finalidad es facilitar la conducta ilícita por la pluralidad de agentes que aminoran en forma rápida las defensas que comúnmente tiene la víctima sobre sus bienes" (p. 1282).

2.2.2.1.2.6. El delito de robo agravado en el Código Penal

Peña (2018) cita al Código Penal

Art. 189 "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido"

- 1. En inmueble habitado
- 2. Durante la noche o en lugar desolado
- 3. A mano armada
- 4. Con el concurso de dos o más personas

2.3. Marco conceptual

Análisis.

Sobre este término Tamayo (2012) sostiene que el analisis es la: "Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (p. 311).

• Descripción.

Además, Tamayo (2012) indica sobre la descripción que es el: "Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos" (p. 315).

• Doctrina.

Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan "derecho científico". La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)

• Fenómeno.

Tamayo (2012) afirma sobre el presente termino que es el: "Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación" (p. 318).

• Jurisprudencia.

Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

Hechos jurídicos.

Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

• Interpretar.

Tamayo (2012) argumenta sobre dicho término que: Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (p. 321)

Congruencia.

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es

de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Valderrama, 2009, p. 02)

- Caracterización. La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica) (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009).
- **Distrito judicial.** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial).
- Sala superior. Son órganos jurisdiccionales que administran justicia en segunda instancia y tienen como sede el Distrito Judicial donde se encuentran establecidos. Cuenta con Salas Especializadas o Mixtas, de acuerdo al señalamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que incluso pueden funcionar en Ciudad o Provincia diferente de la sede de la Corte Superior (Alva, 2016, 58).
- Ejecutoria. Con carácter honorífico, título o diploma que acredita legalmente la nobleza de una persona o de una familia. Timbre o acción gloriosa. (v. Honores y Noble.)

III. HIPÓTESIS

3.1.General

El proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 00186-2017-0-JR-PE-05. Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Chimbote -Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteados.

3.2. Específica

- En el proceso judicial en estudio, si se evidenció el cumplimiento de plazos.
- En el proceso judicial en estudio, si se evidencia la claridad de las resoluciones:
 decreto autos.
- En el proceso judicial en estudio, si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones plateadas.
- En el proceso judicial en estudio, sobre la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneas para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) "(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema" (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra (Unidad de Análisis)

En opinión de Centty, (2006): "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información" (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa "es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador" (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial. Los datos son: expediente N° 00186-2017-0-JR-PE-05. QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CHIMBOTE -DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, registra un proceso penal común, asunto judicializado: robo agravado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales, para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre robo agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| cual se evidencia la proceso judicial en interacción de los sujetos del proceso distingue claramente de probatorios • Calificación Jurídica de los | Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|---|---|---|---|-------------|
| con el proposito de los demas. hechos para sustentar el delito | Proceso judicial Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de | Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo | Claridad de las resoluciones Pertinencia de los medios probatorios | - |

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información". En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen "(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de Análisis:

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

- **4.5.1.** La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **4.5.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.
- **4.5.3.** La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera

revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.6. Matriz de consistencia:

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 00186-2017-0-JR-PE-05. Quinto Juzgado de investigación preparatoria Chimbote -distrito judicial del Santa, Ancash, Perú. 2021

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|-------------|--|--|---|
| General | ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 00186-2017-0-JR-PE-05, ¿QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CHIMBOTE -DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, PERÚ? 2021? | Determinar las características del proceso judicial sobre robo agravado en el N° 00186-2017-0-JR-PE-05. QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CHIMBOTE -DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, PERÚ. 2021 | El proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 00186-2017-0-JR-PE-05. QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CHIMBOTE -DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, PERÚ. se evidenciará las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado. |
| soo | ¿Se evidenciará cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio? ¿Se evidenciará claridad de | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio Verificar la claridad de las | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. En el proceso judicial en estudio si |
| Específicos | las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio? | resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio | se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos |
| | ¿Se evidenciará la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas? | Identificar la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas | En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones plateadas |
| | ¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada? | Reconocer si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio. | En el proceso judicial en estudio las calificaciones jurídicas de los hechos si fueron idóneas para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio |

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

TABLA N° 1 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

| SUJETOS | ACTO PROCESAL | BASE PROCESAL CU | | MPLE | |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|----|------|--|
| PROCESALES | BAJO ANALISIS O | PERTINENTE | SI | NO | |
| | (ETAPA PROCESAL) | | | | |
| | DENUNCIA | ART 326 CPP | X | | |
| FISCAL | DILIGENCIAS PRELIMINARES | ART 330, 334 CPP. | X | | |
| | FORMALIZACION DE | ART. 336 CPP | X | | |
| | LA INVESTIGACION | | | | |
| | ACUSACIÓN | ART 349 CPP | X | | |
| JUEZ | AUDIENCIA PRELIMINAR | ART 351 CPP | X | | |
| | AUTO DE ENJUICIAMIENTO | ART 353 CPP | X | | |
| PARTES IMPUTADO | NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN | ART 350 CPP | X | | |
| AGRAVIADO | JUZGAMIENTO | ART 356 CPP | X | | |
| | SENTENCIA | ART 392 CPP | X | | |

En conclusión, respecto al cumplimiento de plazos, se pudo observar en las etapas del proceso penal común que se cumplieron los plazos procesales, tanto en la etapa de investigación preparatoria, aunque en la etapa intermedia relativamente, finalmente en el juzgamiento cada audiencia continuada no excedió los 8 días hábiles por ello se llegó a verificar que si se obedecieron las formalidades para respetar el tiempo establecido en la ley.

TABLA N° 2 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

| RESOLUCION | CONTENIDO | CRITERIOS | CUM | IPLE |
|--------------------|---|--|-----|------|
| JUDICIAL | DE RESOLUCION | | SI | NO |
| RESOLUCION N° 01 | QUE TIENE POR COMUNICADA LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA | -COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO | X | |
| RESOLUCION N°13 | SENTENCIA | -COHERENCIA Y CLARA -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO | X | |
| RESOLUCION N°15 | CONSESORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN | -COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO | X | |
| RESOLUCION N° 24 | SENTENCIA DE VISTA | -COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO | X | |

En el presente proceso penal, la expedición de las resoluciones por parte de los magistrados fue debidamente motivada y fundamentada, tomando en cuenta los principios, es por ello que dentro del expediente judicial en análisis se llegó a observar que los autos y sentencias fueron coherentes y claros sin uso de tecnicismos.

TABLA N° 3 - DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS

| MEDIOS | CONTENIDO | CRITERIOS | RESPU | ESTA |
|---------------|--|--|-------|------|
| PROBATORIOS | DE RESOLUCIÓN | | SI | NO |
| DOCUMENTALES | -ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL -ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR -ACTA DE VERIFICACIÓN Y LECTURA DE AGENDA DE TELÉFONO -ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEOS -ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y COMISO EFECTUADO -ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA -ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER -COPIA A COLOR DEL CHEQUE BCP -REPORTES | -PERTINENCIA -CONDUCENCIA -UTILIDAD | X | |
| TESTIMONIALES | TESTIMONIO DEL PNP TESTIMONIO DE LA AGRAVIADA TESTIMONIO DE LOS IMPUTADOS | - PERTINENCIA - CONDUCENCIA - UTILIDAD | X | |
| PERICIALES | -EXAMEN DE PERITOS -CERTIFICADO MEDICO LEGAL | - PERTINENCIA - CONDUCENCIA - UTILIDAD | X | |

En este cuadro sobre la pertinencia de los medios probatorios, tales como las testimoniales, periciales y documentales, cumplieron con la pertinencia, fueron conducentes y útiles para crear convicción en el juzgador y así demostrar la veracidad o certeza de la responsabilidad de los procesados.

TABLA Nº 4 - DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

| DESCRIPCION DE | CALIFICACIÓN | BASE LEGAL | CUM | IPLE |
|--|---|------------------------------|-----|------|
| HECHOS | JURIDICA | | SI | NO |
| PRETENCIÓN Y HECHO FÁCTICO | CONDUCTA TÍPICA REGULACIÓN DE LA CONDUCTA | ARTÍCULO PERTINENTE | X | |
| A los procesados se le atribuye de participar en el delito de Robo Agravado – A mano armada y con el concurso de dos o más personas, con la participación de dos menores de edad, el cual uno de los menores mató al padre de la agraviada. Siendo la pretensión por parte de agraviada, se le indemnice por los daños ocasionados (reparación civil) y por parte del Ministerio público se pruebe la responsabilidad y en consecuencia de ello se les sancione como una pena determinada a los procesados. | DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, el cual las agravantes son a mano armada y con el concurso de dos o más personas. | ART. 189° CP; incisos 3 y 4. | X | |

Respecto a la calificación jurídica, el representante del Ministerio Público planteó la conducta delictiva de los acusados basándose en los hechos y determino que la conducta ilícita de los procesados se subsumía al delito de Robo agravado - a mano armada y con el concurso de dos o más personas, previsto y sancionado en el artículo 189° primer párrafo numerales 3 y 4 del código Penal.

5.2. Análisis de los resultados

TABLA Nº 01 CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

En el presente Proceso Penal Común el Ministerio Público como titular de la acción Penal investiga a fin de reunir elementos de convicción antes de Formalizarla.

"El Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación, desde que se inicia, así como producir poderío ante esta. La finalidad es conseguir toda información que sea necesaria para decidir si es posible someter a un acusado a un juicio es decir determinar si la conducta es ilícita o no". (Rodríguez et al, 2009, p.29)

Esta etapa se divide en dos sub etapas:

Diligencia Preliminar

Se llevó a cabo la diligencia preliminar, el cual tiene un plazo de 60 días, en el presente proceso penal las diligencias tuvieron una duración de 15 días, es por ello que se encuentran dentro del plazo establecido por la Ley y se puede decir que sí se cumplió con el plazo establecido.

"El artículo 334º numeral 2º del CPP establece un plazo de sesenta días para las diligencias preliminares, salvo que se produzca la detención de una persona, ante esta circunstancia el Fiscal tiene facultad para fijar un plazo distinto, de acuerdo a la complejidad de los hechos pudiendo ser hasta de 120 días". (Flores, 2016, p. 316)

"Las diligencias preliminares es un conjunto de actos realizados por el fiscal o por la policía con orden de este, como es de verse, esta etapa forma parte la investigación preparatoria y todo lo actuado en dicha etapa no puede ser repetido en la etapa de investigación preparatoria formalizada". (Salas et al, 2010, p. 16)

Investigación Preparatoria Formalizada

Conforme la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 12 de enero del 2017, se dispuso la formalización de investigación preparatoria por el plazo de 120 días con una prórroga única de 60 días naturales como lo establece el Código Procesal Penal en el Art. 342° inciso 1, de esta forma se advierte que mediante su disposición el fiscal formalizó la investigación preparatoria y cumplió con el plazo establecido en el código procesal penal.

"La Investigación Preparatoria tiene un plazo ordinario de 120 días, prorrogables por única vez por 60 días como plazo extraordinario, cuando una investigación se declara compleja el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término, solo por el Juez de la Investigación Preparatoria". (Flores, 2016, p. 326)

"La etapa de la investigación preparatoria formalizada inicia cuando el fiscal emite una disposición para continuar con la investigación formal de los hechos, de manera que, al estar terminadas las diligencias preliminares, el representante del Ministerio Público, tiene la misma función que tenía el Juez instructor en el CPP de 1940, ya que con el Código Procesal Penal del 2004 dicha etapa está a cargo del representante del Ministerio Publico y no por el Juez instructor". (Neyra, 2015, p. 464)

ETAPA INTERMEDIA

Conforme está estipulado en los Art. 344° y 349° del CPP, el representante del Ministerio Público dentro del plazo establecido formula el requerimiento de acusación, el fiscal tiene 15 días para formular su acusación. Conforme al art. 350°, los sujetos procesales luego de notificados con la acusación tienen el plazo de 10 días hábiles para absolverla, en el presente expediente el abogado de uno de los procesados una vez debidamente notificado cumplió con presentar su escrito de absolución el día 09 de agosto del 2017, es decir al décimo día de notificado, el cual estuvo en su oportunidad dentro del plazo establecido en la Ley.

"Es la etapa en el que se revisa si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento, el cual es dirigido por el juez de la investigación preparatoria teniendo una fase escrita en el cual escucha a las partes y adopta la decisión pertinente". (Calderón, 2011, p. 317)

Control de acusación

En el expediente penal materia de análisis se pudo observar que la audiencia de control de Acusación fue reprogramada, debido a que no concurrieron las defensas técnicas, por ende, fue reprogramada para una fecha establecida por el juez teniendo en cuenta la carga procesal. En el control de Acusación, el objetivo es determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura de la etapa de juzgamiento.

Según el Art. 351 inciso 4 establece que la audiencia, si es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho días hábiles; Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de 40 días, por ello revisando el expediente en estudio se puede observar que sí se cumplió con el plazo establecido por la ley.

"Constituye el núcleo fundamental de todo proceso penal, pues su efectiva concreción condiciona la realización de la Justicia Penal, si no hay acusación de por medio no hay derecho para pasar la causa a juzgamiento, por lo tanto, no se puede imponer una pena al presunto infractor de la norma jurídico-penal". (Peña, 2014, p. 393)

"Además de su carácter escrito, la acusación debe sustentar de forma clara y concreta los hechos que se le atribuye al imputado o a la persona a la cual se le atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones". (Neyra, 2015, p. 482)

ETAPA DE JUZGAMIENTO

En la etapa de juzgamiento no se puede ubicar un plazo fijo pero una forma de controlar esta etapa de acuerdo con el artículo 360 inciso 3 se ha dispuesto que cada audiencia continuada no deba pasar de los 8 días. Por ende, se observa en el presente expediente penal que el Juzgamiento se cumplió dentro del plazo establecido por la ley.

De acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal lo que se busca es la celeridad y el Juzgamiento dentro de un plazo razonable. En el presente expediente en estudio el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa por unanimidad FALLA condenando a los imputados imponiéndoles la pena de VEINTIUN AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, así como también fija la REPARACIÓN CIVIL.

"Esta etapa está conformada con la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria la formulación de los alegatos y finaliza con la deliberación y la emisión de la sentencia, además el juicio oral o público se realiza bajo la dirección del juzgado penal unipersonal o como también del juzgado penal colegiado". (Rodríguez et al, 2009, p.32)

TABLA Nº 02 CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

La exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

De las resoluciones expedidas en el presente proceso penal materia de análisis se observa que los autos, y sentencias fueron claras y sin uso de tecnicismos, de fácil entendimiento al acusado.

Las sentencias de primera y segunda instancia cumplen con la claridad de las resoluciones ya que estaban debidamente motivadas y fundamentadas, de acuerdo la respuesta razonada, motivado y congruente de los magistrados, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

León (2008) sostiene que: "Una resolución judicial pone fin al conflicto existente mediante la fundamentación de la decisión en el marco legal vigente" (p. 15).

Rosas (2013) nos dice que: "Las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo el cual es objetivo del proceso" (p. 380).

TABLA Nº 03 PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En el siguiente proceso penal se ofrecen los medios probatorios por las partes del proceso, así como todas las personas implicadas en el proceso con la finalidad de esclarecer los hechos y que el Magistrado emita una sentencia firme coherente y clara.

Por parte de la agraviada se adjuntaron los medios probatorios para así poder resarcir los daños causados por los imputados, participando en la actuación de las pruebas en juicio oral el Ministerio Público, y adjuntándose como medios probatorios las declaraciones testimoniales por parte de la agraviada y de los procesados, además del testimonio de policías más las actas, peritos y reportes con el fin de esclarecer los hechos y que el juez pueda valorar y admitir pruebas idóneas para el proceso.

Martínez (2018) argumenta que: "Los medios probatorios son instrumentos y órganos que están encargados de proporcionar al juez el conocimiento de los hechos, dichos instrumentos pueden ser de carácter material como también de carácter inmaterial" (p. 115).

TABLA Nº 04 CALIFICACIÓN JURÍDICA

En la calificación jurídica se puede observar que, en el presente expediente penal, el fiscal advierte que los hechos se encuentran establecidos dentro del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO – A MANO ARMADA y CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS, previsto y sancionado en el artículo 189° primer párrafo numerales 3 y 4 del código Penal.

Por ello se puede observar que desde la primera etapa del proceso penal común hasta el juzgamiento se mantuvo el tipo penal de Robo Agravado, ya que los hechos se configuran para tal delito.

Del Rio (2009) sostiene que: "Las doctrinas y jurisprudencias son unánimes al afirmar que la calificación jurídica de los hechos forma parte de los poderes jurisdiccionales del juzgador, por ende, es el juez que determina el Derecho aplicable a los hechos que da por probados" (p. 204)

VI. CONCLUSIONES

- 1.- En conclusión respecto al cumplimiento de plazos, se pudo observar en las etapas del proceso penal común que se cumplieron los plazos procesales teniendo en cuenta los principios procesales, tanto en la etapa de investigación preparatoria, así como en la etapa intermedia, aunque en el control de acusación se tuvo que reprogramar la audiencia para una nueva fecha teniendo en cuenta la carga procesal, finalmente en el juzgamiento cada audiencia continuada no excedió los 8 días hábiles por ello se llegó a verificar que si se obedecieron las formalidades para respetar el tiempo establecido en la ley. Del análisis, respecto al cumplimiento de plazos este no debería ser dilatado, ya que en la actualidad se ve mucho que los procesos demoran más de lo establecido en la ley, debido a ello los jueces y fiscales deberían cumplir con este nuevo modelo procesal el cual es garantista. El objetivo será poder tener una celeridad en los procesos y que no exista una demora en la culminación de procesos
- 2.- En resumen, en el presente proceso penal, la expedición de las resoluciones por parte de los magistrados fue debidamente motivada y fundamentada, tomando en cuenta los principios, elementos de convicción, la existencia del tipo penal, es por ello que dentro del expediente judicial en análisis se llegó a observar que los autos y sentencias fueron coherentes y claros sin uso de tecnicismos. Sobre la claridad de las resoluciones, deben ser entendibles para los justiciables con el objetivo de que puedan tener una defensa acorde a la imputación que se le dé y que además sea justa, el imputado debe tener claro las acusaciones en su contra y preparar su defensa, en el control de acusación se verá todo lo que el fiscal atribuye al imputado y este debe tener razón de ello.
- 3. Por consiguiente sobre la pertinencia de los medios probatorios cumplieron a cabalidad con ser pertinentes, conducentes y útiles para crear convicción en el juzgador y así demostrar la veracidad o certeza de la responsabilidad de los procesados, En el presente proceso penal, se ofrecieron los medios probatorios por las partes del proceso tanto como las testimoniales, periciales y documentales cuya finalidad fue esclarecer los hechos y que el Juez pueda admitir las pruebas y emitir una sentencia firme y justa. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios, son conductos que harán posible que el juez se asemeje a la veracidad de los hechos, por ende, deben ser idóneos para

el caso, cada hecho que se alega debe ser probado por ello con los medios probatorios idóneos se llegara a probar hechos concretos que darán a la luz la veracidad y que el juez emita una sentencia firme.

4. Finalmente concluyo con la calificación jurídica, el representante del Ministerio Público planteó la conducta delictiva de los acusados basándose en los hechos y determino que la conducta ilícita de los procesados se subsumía al delito de Robo agravado - a mano armada y con el concurso de dos o más personas, previsto y sancionado en el artículo 189° primer párrafo numerales 3 y 4 del código Penal. Acerca de la calificación jurídica, si bien es cierto el delito tuvo como agravantes los literales 3) y 4); para casos como este se debería tener en cuenta el artículo 46 párrafo 2 literal i) que tiene como circunstancia agravante la pluralidad de agentes, este debería estar mejor precisado, ya que por ser este un agravante que como bien dice el artículo se utiliza siempre y cuando no esté previsto específicamente para sancionar el delito, no debería ser utilizado dentro de este tipo de casos ya que tendría similitud con el agravante 4) del artículo 189.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, W. (2018). Aplicación del Agravante: Reincidencia en el Delito de Robo

 Agravado y el Nivel de Seguridad Ciudadana en el Distrito el Agustino

 (Universidad Norbert Wiener). Recuperado de:

 http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2715/TESIS%20

 Alvarez%20Waldo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alva, V. (2016). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito Contra La Libertad-Violación Sexual, en el Expediente N° 5175-2005-0-0901-Jr-Pe-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima. 2016. ULADECH.
- Albuja, F. (2019). Estudio de Justicia Restaurativa en delitos de Robo y Hurto, cometidos por adolescentes infractores (Universidad Central del Ecuador). Recuperado de: http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19495/1/T-UCE-0013-JUR-217.pdf
- Aguilar, M. (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado, en el Expediente N° 0730-2015-95-1706- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo. 2019 (Universidad Católica Los Ángeles Chimbote). Recuperado de:

 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13384/MOTIVACION ROBO AGRAVADO SENTENCIA AGUILAR GONZALES MARTHA_CELINDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ángeles, L. (2009). Conceptos Básicos de la Teoría de la Prueba en el Nuevo Proceso Penal. 03. Recuperado de:

 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/16535a8046e118c59a0e9b44013c2be7

 7/Conceptos+básicos+de+la+teoría+de+la+prueba+en+el+nuevo+proceso+pena

 1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=16535a8046e118c59a0e9b44013c2be7
- Bonilla Castro E., Hurtado Prieto J. & Jaramillo Herrera C. (2009). *La investigación*. *Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.

- Castillo, J. (2013). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal (3era edici). Lima: GRIJLEY.
- Espinoza, B. (2018). Litigación Penal (3era edici). Lima: Editora Jurídica GRIJLEY.
- Estrada, M. (2018). Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016 (Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/14545/Estrada_AM.pdf?seq_uence=1&isAllowed=y

- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Recuperado de:

 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%2

 0Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Franco, M. (2018). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado, en el Expediente N° 02967-2011-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa Chimbote. 2018 (Universidad Católica Los Ángeles Chimbote). Recuperado de:

 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10478/CALIDAD
 ROBO_AGRAVADO_FRANCO_HERNANDEZ_MARIA_DEL_PILAR.pdf
 ?sequence=1&isAllowed=y
- Gutiérrez, W., Torres, M., & Esquivel, J. (2015). *Informe La Justicia en el Perú* (1era ed.; C. Fernández, ed.). Recuperado de:

 http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf
- García, N. (2015). *Participación Criminal y Práctica Jurisdiccional* (Universidad Nacional de la Plata). Recuperado de:

 http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/60558/Documento_completo.p

 df?sequence=3&isAllowed=y

- Jiménez, D. (2017). Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal en los delitos de robo con fuerza a través de la conciliación (Universidad Central del Ecuador). Recuperado de:

 http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/8229/1/T-UCE-0013-Ab-006.pdf
- Lopez, S. (2015). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Robo
 Agravado en el Expediente Nº 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito
 Judicial del Santa Chimbote. 2015 (Universidad Católica Los Ángeles
 Chimbote). Recuperado de:
 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/474/ROBO_AGRAVADO_LOPEZ_RIERA_SAUL_CESAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, P. (2018). *La valoración y la Motivación de la Prueba* (1era Edici; L. Huamalí, Ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Mego, J. (2015). Los criterios judiciales para la estimación del daño moral en las sentencias de la corte superior de justicia de Cajamarca (Universidad Privada del Norte). Recuperada de:

 http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/5612/Mego%20Horna%20
 Jesenia%20Yaneth.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I* (Primera ed.; J. Neyra, ed.). Lima: IDEMSA.
- Ortiz, B. (2018). Factores que conllevan a la reincidencia del delito de robo agravado en los internos del Penal Pampas de Sananguillo del distrito de La Banda de Shilcayo, periodo 2015 al 2016 (Universidad Cesar Vallejo).

 Recuperado de:

 http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30812/ortiz_mb.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña, A. (2018). *Código Penal* (E. Gonzales & D. Morales, Eds.). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Príncipe, H. (2009). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales. *La Reforma Del Derecho Penal y Procesal En El Perú*. Recuperado de:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_12.pdf

- Poder Judicial. Recuperado de: https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codi go=333
- Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schönbohm, H. (2009). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común* (1era Edici). Lima: Editorial y Gráfica EBRA eirl.
- Rodriguez, A. (2019). El incremento de la sanción penal y la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018 (Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de:

 http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/36447/Rodriguez_RAV.pdf
 ?sequence=1&isAllowed=y
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (1era edici). Lima: Pacifico Editores.
- Saenz, A. (2017). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo
 Agravado en el Expediente, N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03, del Distrito
 Judicial del Santa Chimbote. 2017 (Universidad Católica Los Ángeles
 Chimbote). Recuperada de:
 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11176/CALIDAD
 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11176/CALID
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común* (Primera ed.; C. Salas, ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial* (7ma Edición). Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Toapanta, A. (2017). El Principio de Celeridad en la Aplicación del Procedimiento directo en el Delito de Robo y su Incidencia en las Sentencias dictadas por los Señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Canton Riobamba durante el Periodo Enero –Diciembre del 2015 (Universidad Nacional de Chimborazo). Recuperado de:

 http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4359/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0106.pdf
- Telenchana, G. (2016). Los Delitos Contra el Derecho a la Propiedad: Análisis sobre la Aplicación del Principio de Proporcionalidad en el Hurto y Robo en el Código Orgánico Integral Penal (Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato). Recuperado de:

 http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1796/1/76301.pdf
- Zevallos, M. (2017). *La incorporación de la muerte por culpa como agravante del delito de robo* (Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de:

 http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11227/zevallos_lm.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Sentencias expedidas en el proceso examinado

Sentencia de Primera Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CHIMBOTE

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE : 00186-2017-88-JR-PE-05

IMPUTADOS : A

В

 \mathbf{C}

D

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADA : E

JUECES INTERVINIENTES : DRA. F

DR. G

DRA. H

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chimbote, doce de febrero

Del año dos mil dieciocho. -

<u>VISTOS Y OÍDOS</u> en audiencia pública; y **ATENDIENDO:** Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por los señores Jueces doctores G, H y F (directora de debates), en el proceso penal seguido contra los acusados **A**, DNI 43820853, conviviente, dos hijos, secundaria completa, era taxista,

ganaba 40 soles diarios, no tiene antecedentes penales. Acusado **C**, DNI 45598761, 34 años, conviviente, dos hijos, secundaria completa, era taxista, ganaba 40 soles diarios, no tiene antecedentes penales. Acusado **B**, DNI 41478976, 36 años, soltero, dos hijos, 2do de secundaria; era obrero, gana 40 soles diarios, tiene una sentencia de robo agravado a seis años de pena privativa, en el 2010. Y el Acusado **D**, DNI 43136142, 32 años, conviviente, seis hijos, secundaria completa, era obrero y taxista, no tiene antecedentes penales.; a quién la Fiscalía le imputa la comisión del delito de contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de **E**.

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el **DR. I,** Fiscal adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Av. José Pardo Nº 835 – Chimbote, y con casilla electrónica 20606.; por otro lado, la defensa del acusado **A, DR. J.** Teléfono Celular: 943678591. Casilla Electrónica: 63179. Defensa Técnica de **C, DR. K.** Domicilio procesal: Jr. Leoncio Prado N° 325 - oficina 302. Defensa Técnica de **B, DR. L.** Defensa Técnica de **D: DR. M.** Domicilio procesal: Av. Aviación N° 391 2° piso Of. 4-Chimbote. Casilla electrónica: 62712.

Y, CONSIDERANDO

1.- MARCO CONSTITUCIONAL:

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principioderecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal

Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- <u>DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES.</u>

Ministerio Público Indica que E se constituyó en el centro comercial Mega Plaza pasadas las 15:00 horas del día indicado, a fin de hacer efectivo un cheque por la suma de US\$ 800.00 en el Banco de Crédito del Perú, tras lo cual tomó un servicio de taxi hacia su domicilio, sito en Jr. Carmelitas Misioneras Mz. 22 Lt. 01 Pueblo Joven San Juan; sin embargo, cuando estaba ingresando a su casa, un muchacho le quiso sustraer el morral que llevaba entre el cuello y la cintura por lo que su padre, N (75), quien se encontraba en la puerta salió en su defensa, recibiendo un disparo en el tórax que le ocasionó la muerte, por parte de otro muchacho que acompañaba al primero, quien amenazó además a E, logrando el primer individuo, finalmente, sustraer el morral conteniendo el dinero y un teléfono celular, huyendo a bordo de una motocicleta, conducida por otro joven; asimismo, en el lugar se encontraba un auto pequeño de color blanco, el que también huyó; delitos presenciados por O (40), hermano de la agraviada e hijo del occiso. Luego, conocido el hecho por la SEINCRI PNP, se hicieron diversas pesquisas a fin de identificar a los autores del hecho, así como dar con su paradero, constituyéndose personal especializado en el centro comercial Mega Plaza, visualizando los videos de seguridad, advirtiendo los efectivos policiales que cuando la agraviada se retiró del banco habían al menos 02 personas que habían realizado mareaje, saliendo raudamente en un vehículo marca NISSAN de color verde

oscuro que había estado estacionado al interior del complejo, ingresando la policía a los Registros Públicos en línea y verificando los tickets de ingreso de entre los 15:00 y 16:00 horas, que había un ticket que daba cuenta de un vehículo, cuya placa de rodaje D2D-087, coincidía con un auto NISSAN color verde, por lo que identificado el dueño, **P** (48), el personal policial se constituyó en su domicilio sito en Jr. Moquegua N° 679, entrevistándose con él, quien indicó que alquilaba el vehículo para servicio de taxi a C, a quien llamó para que vaya a su casa, donde fue intervenido por la PNP. Una vez intervenido, C confesó el delito, indicando que había participado en el mismo, trasladándose junto a **B** (a) "ROCO" y **A** (a) "CHIMPA" hasta el Mega Plaza desde la casa del primero, sito en Jr. Ica Nº 548; para realizar marcaje a una mujer que iba a sacar dinero del banco, además, sindicó a **D** (a) "Volquete", quien condujo un vehículo blanco de taxi con registro municipal N° 2023, y a los menores Q, R, quien descendieron para robar, disparando el primero contra N, mientras que el segundo arrebató el morral, y S, este último conduciendo la motocicleta que participó en el robo, tras seguir a la víctima hasta su domicilio además, sería lo que él convocó a D a pedido de A ante la necesidad de otro auto; tras lo cual, el intervenido condujo a la PNP al Jr. Ica N° 548, donde se intervino a **B**, su hijo **Q** y al menor **R**; siendo que este último confesó el hecho, aceptando haber arrebatado el morral a la víctima, sindicando, igualmente, a los menores Q y S, autor del disparo y conductor de la motocicleta, respectivamente, y a C y B; siéndole hallado US\$ 100, que refirió le fueron entregados por su participación. Así, todos los intervenidos fueron conducidos a sede policial para las investigaciones de ley. La persona que realizó el disparo era un menor de edad de 17 años. Esto es un exceso dentro del delito de robo agravado, por eso ya ha respondido por estos hechos ante el Juzgado de Familia. El que arrebató el morral, también ha respondido como menor infractor, pero quien manejaba la moto era otro menor de edad, pero se encuentra no habido y los otros 4 acusados imputables tienen otra participación. Los hechos se subsumen en el artículo 189° del código penal robo agravado, en concordancia con el tipo base 188°, con agravante de haber sido realizado a mano armada y con el concurso de dos a más personas. Las penas que estamos solicitando son las siguientes: En caso del acusado B, es reincidente quien salió de Cambio Puente con fecha 14.11.2016. También se va a sumar la agravante cualificada del uso de menores en comisión de delito, más aún cuando uno de los menores era hijo su hijo. Por ello, se solicita 35 años de pena privativa de la libertad. En cuanto al acusado **A**, también salió de Cambio Puente por delito de Robo agravado con fecha 10.09.2012 y también evidentemente está la circunstancia agravante de uso de menores en comisión del delito, por eso es que la pena solicitada también es de 35 años de pena privativa de la libertad. Respecto a los señores **C**, también ha estado detenido con prisión preventiva, pero finalmente se le dio una pena suspendida, pero sí está incurso en el uso de menores en la comisión del delito, y, por último, **D** carece de todo antecedente. Por estas condiciones, se está solicitando 25 años de pena privativa de la libertad para cada uno de ellos. Respecto a la reparación civil, se solicita la restitución de los \$ 800, así como el costo del teléfono celular por la suma de S/ 629, y por daños y perjuicios, se está solicitando S/. 2 000, lo cual sumaría **S/. 2 629** más los **\$.800** al tipo de cambio.

3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.

DEFENSA TÉCNICA DE B: Su patrocinado no aparece en los vídeos. También en caso del robo, no ha sido reconocido por la agraviada. Los menores cometieron el delito y ya se encuentran sentenciados, si bien su patrocinado es padre de uno de los menores sentenciados, eso no quiere decir que él también participó en el robo. La defensa postula la absolución del acusado **B**.

DEFENSA TÉCNICA DE C: Se solicita la conclusión anticipada del juicio.

DEFENSA TÉCNICA DE A: No se va a poder demostrar directamente que su patrocinado haya participado de los hechos que se le imputan. Lo que va a ser sustancial en el presente juicio es tener que valorar la prueba por indicios. Como defensa se verá los contra indicios, y se va a acreditar la razón y porqué mi defendido en forma circunstancial estuvo en el lugar de los hechos. Se postula la inocencia del acusado **A**.

DEFENSA TÉCNICA DE D: Su patrocinado no ha tenido vinculación directa con el hecho y se va a demostrar que ha sido víctima de las circunstancias, ya que por ser un taxista se ha visto involucrado en todo este hecho, y en forma ajena a su voluntad, se

ha visto implicado en este hecho. Se va a demostrar que él no tuvo participación plena y desconocía de lo que estaba ocurriendo.

4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

5.- EL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer a los acusados sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quienes refirieron entenderlos, siendo que los acusados no aceptaron los cargos imputados y alegan que son inocentes. El Colegiado abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose en claro que el proceso penal tiene por finalidad *alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos*, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:

6.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- DECLARACION TESTIMONIAL DE E, identificada con DNI. Nº 45375067.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: El día de los hechos 28.12.2016. Ese día salió del BCP ubicado en el Mega plaza aproximadamente a las 3 pm, salía de cobrar un cheque de 800 dólares. Tomo un taxi afuera y se dirigió a su domicilio que es en San Juan. Bajando del taxi, su padre estaba sentado afuera de su casa porque hacía mucho calor. Bajé del taxi, porque le dejaron un poco alejado de su casa, crucé el pasaje y ya ingresando a su domicilio, escucho un estruendo detrás de él, su padre asustado, en eso volteo y vio a un sujeto que disparó a su papá a quemarropa y cayó, pero para esto. Él estaba ingresando a su domicilio, poniendo un pie para ingresar a su casa, su madre le dio a su bebé entonces, la tenía en un brazo, escucho un estruendo detrás de él, volteo, vi que le disparó quedo en shock, vino otro sujeto empezó a forcejear para quitarle su morral el cual lo tenía cruzado y tenía cargada a su bebita, entonces, cuando vi a su papá en el suelo, le toco de nervios y se quedé estática, él se estaba forcejeando el morral con una mano y con la otra mano le amenazaba con su arma, y también llegó a apuntar a su mamá que estaba conmigo y su bebé. En eso, no sabe cómo hizo, se saqué el morral y lo tiro, ya de ahí, entro a su domicilio y no supo más. El que disparó a su papá era pequeño como de 1.60, de cara de niño, muy joven. El otro era de cabello lacio con corte de ahora, y estuvieron frente a frente, porque él le amenazó con su arma, le miraba y le pedía con insultos que le entregue el morral y el solo lo miraba porque su papá estaba en el suelo y él no sabía qué hacer. Los sujetos eran de 15, 16 o 17 años. Sí, los dos eran menores de edad. No llego a ver cuando huían. Dentro del morral estaba un celular, su billetera con el dinero y documentos personales.

A las preguntas realizadas por las Defensas Técnicas; Dijo: No realizaron ninguna pregunta.

2.- DECLARACION TESTIMONIAL DE O, identificado con DNI. Nº 32968285.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Sí ha visto parte de los hechos que ocurrieron ese día. La casa de sus padres tiene dos puertas, pero él estaba sentado en el patio de la casa, sentado en el mueble, entonces, escucho los disparos, se asustó y salió corriendo por la puerta del patio. Cuando sale, da unos pasos para la puerta principal donde estaban sentados su padre y su madre. Vio que un joven con arma en mano iba retrocediendo apuntando a su casa. Se asustó, siguió caminando y di la vuelta y encontró a su padre tirado en el piso de la puerta, sangrando, y bueno, corrí a abrazar a su padre para auxiliarlo. Era un jovencito delgado de tez blanca, con corte moderno rapado a los costados. Ella le pone entre 16 a 17 años, era jovencito el que apuntaba. Su hermana había llegado del banco donde fue a cobrar un cheque y le contaron que cuando estaba ingresando a casa, la sorprendieron por la parte de atrás, uno le jalaba su mochila y otro le apuntaba, pero ya le habían disparado a su papá por este hecho y es por eso que escucho el disparo y salió corriendo. Sí le quitaron la mochila a su hermana. Llegué a ver a dos personas. A la otra persona no la vio tanto, pero era un jovencito, igual, con corte de cabello moderno, era delgado y de estatura baja. Adicional a la moto no vi otro vehículo, no le puse atención porque corrí hacia su padre.

A las preguntas realizadas por las Defensas Técnicas; Dijo: No realizaron ninguna pregunta.

3.- **DECLARACION TESTIMONIAL DE P**, identificado con DNI. Nº 32911140.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Alquila vehículos para servicio público. Tiene 2 vehículos nomás, ahorita. Tiene un Nissan Centra y un Yaris negro. El Nissan es color verde de placa B2B -087. El año pasado pasó esto con los muchachos. Él es pescador de Hayduk y llega su casa los policías y me estaban buscando y entonces llego a un lavadero que hay de mi sobrino, lo llamaron al muchacho para que entregue cuentas y la policía estaba ahí y lo intervinieron. El

segundo de polo color marrón es el muchacho a quien le alquilaba el vehículo. Su nombre es **C**. Solo lo conoció por recomendaciones de los talleres que les dan. Eso fue en diciembre, por estas fechas 27, 28 de diciembre. Yo alquilo a puerta libre, todo el día lo tienen 24 horas.

A las preguntas realizadas por las Defensas Técnicas; Dijeron: No realizaron ninguna pregunta.

.4- **DECLARACION TESTIMONIAL DE T₂** identificado con DNI 46355778

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Conoce a D, que es el chico que esta con el polo de "Cristal", lo conoce porque él estaba trabajando en su mi carro, estaba trabajando en servicio de taxi, le alquilaban un Suzuki Alto 2023 de color blanco, le alquilaban en el 2016 en julio; le alquilaba durante un tiempo de seis meses, dejo de alquilarle porque dejó el carro porque le dijo que tenía que hacer sus cosas pendientes, cuando dejó el carro a una semana llego la policía y dijo que el carro estaba implicado en un robo, los policías llegaron y solamente dijeron que el carro estaba involucrado en un caso de robo seguido de asesinato, eso fue lo que explicaron los policías. D fue temprano y dejo el carro porque tenía pendientes cosas que hacer por motivos de trabajo se imaginó; no toco el tema de que iba a retomar el carro. El carro está asegurado, el carro tiene todos los permisos de la municipalidad, tiene seguro de SOAT y GPS. El GPS el día 28 de diciembre del 2016 estaba activo, si pedí un reporte de GPS a la empresa y porque la policía también me solicito el GPS, si revise el reporte de GPS y ese día el señor **D** tenía el carro desde las 8.00 am hasta las 10.00 de la noche. La ruta que marcaba el GPS fue su domicilio, todo el centro de mega plaza, el indico los horarios en que fue cometido el delito, de ahí por San Juan, el mercado las Carmelitas y de ahí siguió su trayecto hasta las 10 de la noche.

A las preguntas realizadas por las Defensas Técnicas; Dijo: No realizaron ninguna pregunta.

5. **DECLARACION TESTIMONIAL DE U₂** identificado con DNI 32925504.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: El día de los hechos se suscita un robo con subsecuente muerte de una chica que había sacado un dinero del BCP del Mega Plaza y cuando se retira a su domicilio y por el pasaje Las Carmelitas en Miraflores Alto la chica desciende del vehículo y es abordada por un "tico" que lo cierra en la parte de atrás al auto y una moto que se pone en la parte de adelante, bajan a arrebatarle el bolso en la cual tenía el dinero, sale el papá, un señor de aproximadamente 70 años y el señor es victimado, se llevan el dinero y se dan a la fuga en una moto y en el "tico blanco". Luego de ello se han dirigido al lugar, posteriormente al ver las cámaras de video vigilancia en el Centro Comercial Mega Plaza y se han cerciorado de quienes eran los sujetos que habían estado marcando a esta señorita el día que esta sale de esta agencia Bancaria y a la vez han visto en qué vehículo salen del Mega Plaza y han logrado identificar la placa y con eso se han ido al inmueble del propietario, primero había una propietario y luego han ido a un propietario y luego han dado con el señor C que es el primero que han logrado capturar. Primero han visto a los sujetos, las personas que están aquí presentes haciendo el marcaje a la señorita en la puerta interior del Mega Plaza la que da por el sector de Pardo luego al ver las actitudes que tenían han visto que cuando la chica sale ellos se dirigen de inmediato y abordan un auto, en el primer momento no han podido ver la placa pero al momento que salen si, el vehículo era de color verde le parece; ubicaron la placa y con eso han ido a SUNARP y con eso han dado con el propietario, luego les entrevistaron con él propietario y les dice que alquilaba el vehículo al señor C en eso han hecho que lo llame, lo ha llamado y a la hora que ha llegado a la puerta lo han intervenido y ahí él (C) ha dicho todo tal y conforme han sido los hechos, los roles de cada uno y también con él han ido y han logrado capturar a los otros en el jirón Ica. En la intervención han participado 10 policías aproximadamente. En ningún momento algún policía coacciono o amenazo al señor C. El señor C da como dato la participación de todos, de alias "chimpa", "roco" y había dos menores también, uno que es el hijo de "Roco" y otro chiquito de apellido **R** y este chico **R** da también los detalles igualitos que C. Cuando C da toda la información en la dependencia policial han ido a dar cuenta al coronel V que es el Director de la DIVINCRI y se han ido al inmueble ubicado en el jirón Ica, se fueron a intervenir a los demás participantes del

hecho; ahí encontraron al tal "Roco" y a dos menores; estaban en el exterior del inmueble e intervinieron a los dos menores y al señor "Roco" luego han ingresado al inmueble por el señor Roco alquilaba un cuarto, y ahí han encontrado en el fondo subiendo a escalera la primera habitación de la izquierda han encontrado estupefacientes que estaba regado en el piso; en el registro personal de un menor de **R** creo que encontraron dinero que le habían dado producto del robo que habían hecho, le habían dado 100 dólares y 100 soles no recuerda, pero era moneda extranjera; al muchacho que le encontraron los 100 dólares tenía 16 años.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de C; Dijo: Cuando se visualiza los videos se ve la función de una persona que está marcando, se desplazaban y al momento que sale la chica ellos agarran y se van casi a la puerta exterior y comienzan a llamar por teléfono y luego abordan el auto verde y salen. Se ve personas y un auto, en el interior se puede ver personas dentro del auto presumo porque no identifique a A porque no lo conoce recién ahorita lo está viendo, dos personas dentro del auto y presume que también ha estado A. La chica sale de la agencia y al instante y ellos salen al exterior a ver en qué auto aborda y empiezan a llamar y de inmediato abordan el auto y salen. El dialogo que tuvieron juntos, uno estaba casi separado luego se juntaban, conversaban, entonces es de presumir por la experiencia que uno tiene y es más son ya prontuarios, A es muy conocido "chimpa" es muy conocido en el departamento de investigación criminal como un sujeto prontuarios y al "Roco" también. Los demás efectivos que estaba conmigo, el estuvo ahí como seis meses como jefe, los demás ya lo conocen bastante que estuvieron presentes ahí; solo aprecie el auto verde pero ya luego cuando comenta C y en el interrogatorio que le hicieron y el menor **R** indican que había un tico blanco. Han estado casi una hora visualizando el video y se advirtió la presencia de los señores y del vehículo y de la chica también todo el movimiento que ha tenido, la chica sale primero. El dueño del carro dijo que al carro lo había alquilado a C y al parecer él ya había tenido un problema, le menciono el nombre del C y lo llamo de inmediato, pero no le dijo del problema.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica De A; Dijo: Visualizaron el video con el comisario de la Comisaria de La Libertad, el jefe de seguridad del Mega Plaza, el técnico W, el sub oficial X, no estuvo el fiscal.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de B; Dijo: Ninguna pregunta.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de D; Dijo: Ninguna pregunta.

A las preguntas re directas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Sobre el auto blanco se verifica en SUNARP para identificar al propietario o propietaria y se ha citado la señorita que ha venido acá y ella refiere que le alquilaba al señor, al vehículo blanco no lo he visto pero al que se aprecia es al vehículo verde.

A las preguntas aclaratorias del colegiado; dijo: Las tres personas: A, B y C hacían la labor de marcaje y por la forma de como él les daba la información presume que el líder era A por qué él ha hecho la repartición del dinero, porque el chico R dijo que A le dio el dinero los 100 dólares y los 100 soles que fue lo que le encontraron y él dijo que era producto del robo. No recuerda el detalle, pero si habían planificado previamente y cuál era la función de cada uno. Teniendo entendido que en el cruce de llamadas todo ha quedado corroborado.

6.- **DECLARACION TESTIMONIAL DEL PNP X,** identificado con DNI Nº 45102828

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Conoce a los acusados por una intervención por un delito de robo agravado y homicidio, que suscito por cuatro personas, esperaban a una chica en el Mega Plaza, en un carro verde, después que ella salió se comunicaron con el tal B y por San Juan le robaron la cartera, ahí sale papá de la chica y le disparan. Su persona ve las cámaras del Mega Plaza y ahí ve parado a Chimpa. Chimpa si se encuentra presente en la sala, este vestido de casaca negra con el símbolo Adidas (*Refiriéndose al acusado A*), a él lo conoce solo por la intervención. El Chimpa se encontraba parado a la salida del Mega Plaza por la Av. Pardo, hablando por celular. Estuvo parado media hora y ahí se le acercaba C y conversaban, luego subieron en un auto verde, se vio por el sistema y vieron a quien pertenecía el auto. Se constituyeron a donde estaba el auto verde, no recuerda el nombre del dueño del carro, pero C era su chofer, lo llamó llegó y se le intervino. En la intervención C comenzó hablar de cómo habían sucedido los hechos, que se habían reunido para robarle a la señora, parece que ya la estaban marcando y él les da la

dirección donde se podría encontrar los otros dos muchachos. Lo que visualizó en el video es que el tal Chimpa con C estaban haciendo el marcaje, le parece que también estaba un tal Roco. La persona de Roco si se encuentra presente en la sala, este vestido con polo negro (Refiriéndose al acusado B). Luego su persona y compañía se dirigieron al Jr. Ica por Pardo que era la dirección que había dado C. Ahí estaba Roco, su hijo Q, un tal R, que era menor de edad, y su señora, a ellos se les interviene, en primer momento niegan, pero luego a R se le hace ver como si su señora estuviera involucrada y ahí él empieza a decir como habían sucedido los hechos. Dijo la misma versión que C. Su persona le hizo el registro a C y se le encontró un celular, se hizo el registro al celular y se verifico que tenía llamadas con Roco, Chimpa no recordando con quienes más. En el asalto participó el chico Q, R y ahí les esperaba un tico blanco por la parte de atrás, eso es lo que pudo ver. Si lograron identificar el tico blanco porque tenía un número de registro municipal en lado lateral del vehículo, cree que es el número 2027. Lograron entrevistarse con la dueña del vehículo, y les dijo que alquilaba el vehículo. No recuerda el nombre de la persona a quien le alquilaban el vehículo.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de A; dijo: No ha tomado la declaración a ninguno de los intervenidos. Visualizo el video dentro de las instalaciones del Mega Plaza. Visualizo el video con varios colegas, el comandante Y, Sub Oficial Z, Sub Oficial Ñ. No recuerda si levanto un acta de la visualización del video. No recuerda sí estuvo presente el señor Fiscal en la visualización. Se prestó apoyo con los demás colegas.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de B; dijo: La visualización duro más de una hora. No conocía a Roco anteriormente. Su persona no identifico a Roco en la visualización.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de C; dijo: A Chimpa lo vio con un celular. El auto verde estaba estacionado hacia la izquierda, no recuerda si había alguien adentro. Chimpa y C estuvieron parados treinta a cuarenta minutos. Los dos suben al vehículo, y quien maneja el vehículo es C. No recuerda si en el video se aprecia que la chica estaba cerca al cajero del Banco de Crédito. Se constituyó al Jr.

Moquegua para intervenir a **C**. Él que da cuenta de la intervención al Ministerio Público es el más antiguo.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de D; dijo: No puede responder cual fue la participación de D, toda vez que conoce a las personas por apodos.

7.- **DECLARACION TESTIMONIAL DEL PNP 1,** identificado con DNI N° 70004001.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: El motivo de su presencia es por la detención de unos sujetos. La detención es por la muerte que le hicieron a un señor. Su participación fue de apoyo en el Jr. Ica, e intervino al señor B, lo subió a la camioneta y por medidas de seguridad el registro personal lo realizó en la DEPINCRI. Su persona solo fue de apoyo.

A las preguntas realizadas por las Defensas Técnicas; Dijo: No realizaron ninguna pregunta.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado; dijo: Su persona fue en apoyo a sus demás colegas, ellos le indicaron que habían matado a un señor, y pidieron apoyo. Le indicaron que unos sujetos querían robar a una señora en el Mega Plaza y la señora se fue a su domicilio, luego llegaron en una moto y quisieron arrebatarle y uno de los detenidos disparo a su familiar, y luego identificaron al taxista. En el Jr. Ica intervino al señor B. No se le encontró nada. El señor manifestaba que no había hecho nada. En la sala no se encuentra presente a la persona que intervino, le parece que es uno de los menores.

8.- DECLARACION TESTIMONIAL DE R

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Que está recluido por delito cometido, el delito es de robo, el robo, fue en un taxi de color blanco, iba con su amigo **Q**, tomo el taxi en mega plaza, participo en el robo con **Q**, solo se acercaron porque vieron que saco dinero del blanco, indica que fue forzado por los policías a decir lo que se indica en su declaración que dio y que se le dio lectura, la policía lo detiene en la casa de su amigo **Q**, lo detiene con **2** y su padre, estaba con su amigo **Q**

y con su enamorada, cuando lo intervienen no le encuentran nada, llegando a la comisaria se le incauta su billetera y celular, en su billetera tenia cien dólares con cien soles, producto del robo realizado con \mathbf{Q} , el dinero se repartieron los dos, se encuentra en Maranga un año, nadie lo ha ido a buscar por este caso, \mathbf{Q} no le ha dicho nada.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de D; dijo: Que no conoce a su patrocinado.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de C; dijo: Ninguna pregunta.

A Las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de A; dijo: Ninguna pregunta.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de B; dijo: Ninguna pregunta.

9.- **DECLARACION TESTIMONIAL DE Q**, identificado con DNI N°75447774

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Que su papá se encuentra en el Penal de Cambio Puente, se encuentra por un robo cometido por el declarante, cometido el robo con su amigo **R**, cuando lo encuentra la policía estaba en la casa de su papá, estaba conversando con su amigo afuera y la enamorada de su amigo también, justo su papá sale y los interviene la policía, para cometer el robo tomaron un taxi, que era una amigo que siempre le hace la carrera, lo llevo al mega y se baja y comienza a realizar las cosas por su cuenta, el taxi era color amarillo, no sabía si el taxi tenía GPS, la casa de su papá queda por Jr. Ica, por Pardo, paso con su amigo y vio a la señorita con cartera, entonces le robo su cartera, "el chollo" es un amigo con quien se conoce desde la fiesta, él también participó, al momento de quitar la cartera corre y lo encontró al muchacho en su moto, el arma era suya, la encontró hace mucho tiempo.

A las preguntas Realizadas Por La Defensa Técnica de C; dijo: Que lo que hizo es bajar del taxi, vio a una señora bajar de un taxi, con su amigo R arrebataron su cartera a la señora, corrieron dos cuadras y encontraron a su amigo chollo, a quien le pidió que le saque de allí, quien arrebató la cartera fue R y el declarante encañonó con la pistola, no se reunió con su padre para planear el delito

A las preguntas Realizadas Por La Defensa Técnica de D; dijo: Que, no conoce a su patrocinado.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de A; dijo: Ninguna pregunta.

A las preguntas Realizadas Por La Defensa Técnica de B; dijo: Ninguna pregunta.

6.1.2. PRUEBA PERICIAL:

1. DECLARACION TESTIMONIAL DEL PERITO XX, identificado con DNI 32371378.

Certificado Médico Legal N° 10928, realizado el 29 de octubre del 2016, examen a **B**, no presentaba huellas de lesiones recientes.

<u>Certificado Médico Legal Nº 10929</u>, realizado el 29 de octubre del 2016, examen a C, no presentaba huellas de lesiones recientes.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Se ratifica del contenido sus pericias; tengo más de 20 años de experiencia, si los examine en su integridad, se quedaron en trusa y se examina.

A las preguntas realizadas por las Defensas Técnicas; Dijo: No realizaron ninguna pregunta.

6.1.3 PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, el valor probatorio es que sé que acredita la forma y circunstancias en que la PNP identificó uno de los vehículos utilizados en los hechos -el de placa de rodaje N° D2D-087-, ubicó a su propietario, se identificó como conductor a **C**, quien aceptó haber participado en el delito junto a **A** y **B**, así como condujo a los intervinientes al domicilio de **B** sito en JR. ICA N° 548 de esta ciudad, donde fueron detenidos este último y los menores **Q** -su hijo- y **R**, quien

también confesó haber participado, corroborando la información proporcionada por C, adicionando que se utilizó también el vehículo de taxi color blanco con el número de registro municipal 2023, constando que a este menor se le halló en poder de US\$ 100.00, los que le fueron entregados por el rol desempeñado.

DR. AA: indica que respecto de su defendido la defensa no considera que tenga valor probatorio y que lo vincule a hechos ilícitos.

DR. BB: sin observación.

DR. CC: indica que no le consta que lo dicho por la persona sea cierto o no, el señor C aún no ha declarado, se debe tomar en cuenta lo advertido, C no ha firmado el acta.

DR. DD: sin observación.

2.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y COMISO EFECTUADO A <u>C</u>, cuyo valor probatorio consiste en que prueba que le fue hallado, entre otros, una celular marca SONY color negro.

DR. AA: sin observación.

DR. BB: sin observación.

DR. CC: sin observación.

DR. DD: sin observación.

3.- ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, cuyo valor probatorio consiste en que corrobora que **C** conducía el vehículo de placa D2D-087.

DR. AA: sin observación.

DR. BB: sin observación.

DR. CC: sin observación.

DR. DD: sin observación.

4.- ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN DE ESPECIES, cuyo valor probatorio consiste en que corrobora que **C** conducía el citado automóvil.

DR. AA: sin observación.

DR. BB: sin observación.

DR. CC: sin observación.

DR. DD: sin observación.

5.- ACTA DE VERIFICACIÓN Y LECTURA DE AGENDA DEL TELÉFONO

CELULAR N' 939753166, de C, cuyo valor probatorio consiste en que acredita que

en la agenda que tiene aparecen registrados los números 948956234 como "CHIN" y

"CHINPA", así como el 922691227 como "BOKETE", habiéndose comunicado con

ellos el día de los hechos, precisando C que "CHIN" viene a ser A, con quien se

comunicó inclusive durante los días previos.

DR. AA: indica que aparecen apodos de personas que se someterá a contradictorio.

DR. BB: indica que en ningún momento se menciona a su patrocinado ni por su

nombre ni por su chapa de "roco".

DR. EE: indica que no se puede vincular a las llamadas con el robo agravado, en dicho

registro no aparecen horas, solo fechas.

DR. DD: Ninguna Observación.

6.- CARTA N° 007-2017-SGTTYSV-GTYT-MPS DE LA MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DEL SANTA, cuyo valor probatorio consiste en que el vehículo con

la matrícula N° 2023 es el de placa de Rodaje N° HIJ-418, de propiedad de T.

DR. AA: Ninguna observación.

DR. BB: Ninguna observación.

DR. CC: Ninguna observación.

DR. DD: Ninguna observación.

7.- FOTOGRAFÍA DEL TICKET DE INGRESO N'' 090971 A LA PLAYA DE

ESTACIONAMIENTO DEL MEGA PLAZA. Procede a dar lectura a la

70

documental, la misma que queda grabada en audio y video. <u>VALOR</u> <u>PROBATORIO</u>: Acredita el ingreso del vehículo D2D087 al Mega Plaza a 15:29 horas del día 28 de diciembre del 2016 y hora de salida 15.46 del mismo día y esto relaciona con uno de los vehículos utilizados para cometer el delito.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Solamente probaría la autorización de un ingreso de un vehículo, simplemente que se identificó.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Ninguna observación.

8.- DOS REPORTES DE GPS, DEL VEHÍCULO DE PLACA H1J-418. Uno proporcionado por la dueña del vehículo y el otro de la propia empresa corroborándolo. VALOR PROBATORIO: Acredita que el vehículo H1J418 estaba en el Jr. Ica, entre las 17:12 y es más continúa hasta las 17:51; el vehículo ha estado 40 minutos en Jr. Ica; después de los hechos, poco más de una hora ha estado estacionado. Es importante porque este vehículo H1J418, es el segundo vehículo que se utiliza, el que tiene código municipal de servicio público 2023- Suzuki alto, color blanco. Con este vehículo no solamente se va a acreditar que participó activamente en el hecho, sino que Jr. Ica es el domicilio de uno de los acusados. En El Mega Plaza se hizo el marcaje y finalmente el robo se cometió en Carmelita Misioneros.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Estas documentales, para nada lo vinculan a mi defendido y con los hechos van a verificar que no tiene ninguna participación con ese vehículo.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Este reporte de GPS con el vehículo H1J418 tampoco podría vincular directamente o indirectamente a su defendido; ya que habla de distintos lugares, donde haya podido hacer su recorrido, principalmente donde éste terminó su recorrido, en Carmelitas Misioneras, por la cual se acredita que su patrocinado no ha participado en el delito de robo agravado en forma directa.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: En ningún momento se verifica que haya manejado un vehículo su patrocinado.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Ninguna observación.

9.- ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS, que acredita que **E** reconoció a los menores **Q** y **R**; el primero disparó contra su padre, mientras que el segundo le arrebató su morral.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Ninguna observación.

10.- ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS, que prueba que **O** reconoció al menor **Q** como la persona que llevaba un arma de fuego e hizo un disparo al aire. **VALOR PROBATORIO DE LAS DOS ACTAS**: Se está acreditando; que tanto los menores **Q** y **R**, participaron en los hechos, porque han sido reconocidos por la agraviada **E** y **O**, y esto también es una circunstancia de los hechos que se va a concatenar con los demás elementos.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Estas dos actas nada vinculan a su defendido, por considerar que son documentos propiamente de los menores que participaron; además del robo, en otro hecho ilícito que ya han sido juzgados y máxime aún si estos menores han referido que no lo conocen a su defendido.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Estas dos actas, solamente se refiere a un hecho, que es el robo agravado con consecuente muerte, que en nada vincularía a su defendido.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: En ningún momento lo vincula a su patrocinado con estas personas que han sido reconocidos.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: No vinculan a su patrocinado en ninguna de las actas.

11.- ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, de la persona de N. <u>VALOR</u> <u>PROBATORIO</u>: Corrobora las circunstancias de muerte, que es parte de los hechos.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: En nada vincula a su defendido un acta de levantamiento de cadáver.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Tampoco vincula a su patrocinado.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Ninguna observación.

12.- PARTIDA REGISTRAL DEL VEHÍCULO DE PLACA D2D-087, que le pertenece a **P**. Se dio lectura. **VALOR PROBATORIO**: Es uno de los vehículos que se utilizó para cometer el ilícito y vincula inobjetablemente al señor **P** con la propiedad del vehículo.

13.- PARTIDA REGISTRAL DEL VEHÍCULO DE PLACA HLJ-418, que le pertenece a **T**. Se dio lectura. **VALOR PROBATORIO**: Acredita que es otro de los vehículos que se utilizó para cometer el hecho delictivo, y vincula a la propietaria.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Que, las dos partidas de propiedad del vehículo no lo vinculan a su defendido.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Tampoco vincula a su patrocinado, por lo que considera que no sería útil.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Ninguna observación.

14.- FOTOGRAFÍA DEL CHEQUE QUE COBRÓ AL PORTADOR POR \$ 800 girado EL 27-12-2016 en el Banco de Crédito del Perú y fue endosado a nombre de **GG** y fue cobrado el 28-12-2016- Banco de Crédito del Perú-Mega Plaza Chimbote-División Policial. **VALOR PROBATORIO**: No solamente acredita el dinero sustraído en la cantidad de \$ 800 Dólares, sino que este dinero fue cobrado el 28-12-2016 en la agencia BCP del Mega Plaza Chimbote.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Que, este cheque no lo vincula a su defendido.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Ninguna observación.

15.- BOLETA DE VENTA N° 10644 POR S/. 629 DEL CELULAR SUSTRAÍDO A LA AGRAVIADA POR LA EMPRESA SISESA. <u>VALOR PROBATORIO</u>: Acredita la preexistencia del teléfono celular Marca Huawei- Modelo P9 live que tuvo un precio de S/. 629 Soles y fue adquirido un 29 de agosto del 2016.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Esta boleta de venta no lo vincula.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Tampoco vincularía a su defendido; ya que a éste no le han encontrado nada, con relación al celular.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Ninguna observación.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Ninguna observación.

16.- COPIAS CERTIFICADAS DEL CASO FISCAL N'' 516-2016, que contiene el caso seguido el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chimbote contra los menores **R** y **Q**, por los mismos hechos, que acreditan que fueron condenados por conclusión anticipada -aceptando pues los cargos- a medidas socio —educativas de internamiento de 06 años y 07 años 06 meses, respectivamente. <u>VALOR PROBATORIO</u>: Esta parte que se ha señalado, donde **R** reconoce los hechos y también vincula a las personas apodadas como "Loro", "Chimpa"; también al padre de **Q** y los vincula a dichas personas **C** conocido como "Loro", y "Chimpa" como **A** y el padre de **Q** es el acusado **B**.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Respecto de estas copias, donde se ha advertido una sentencia de conclusión anticipada no vincula a su defendido por considerar que estos menores han estado acá en el plenario y han desvirtuado algunas situaciones de vinculación que nos ha referido el Ministerio Público, como que ellos manifestaron que únicamente procedieron conjuntamente con un tal "Choyo" y aclararon la situación de haber vinculado a su defendido y a otros más, es porque la Policía lo señaló, sin embargo esta sentencia no refiere una aceptación total esto; sino simplemente de lo que sucedió y su participación de ellos dos con el tal "Choyo", por

lo tanto, no tiene mérito, calidad probatoria para establecer responsabilidad a su defendido.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Ese caso se ha ventilado en el juzgado de Familia, y solamente por algún beneficio que hayan podido obtener estos dos menores, haya podido decir; respecto de hechos que podían vincular, tanto a ellos, como a otras personas; sin embargo, en la audiencia de juicio oral no han mencionado directamente a su patrocinado algún tipo de participación directa o indirectamente para poder relacionar este documento con lo que se está ventilando en este juicio oral.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Conforme lo ha referido el Fiscal, solamente se trata de una conclusión anticipada, esto es, han aceptado los cargos, pero en ningún momento han mencionado si las otras personas participaron o no; es más, en la entrevista que se hizo a través de videoconferencia han manifestado que ellos no más han sido los que han participado en el robo y en el homicidio.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Lo mencionado por el Ministerio Público tampoco lo vincula a su patrocinado.

17.- ANTECEDENTES PENALES POR LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO Y OTROS, de los acusados **B** y **A**. **VALOR PROBATORIO**: Con estos antecedentes, y, sobre todo con la hoja penológica que proporciona el INPE, aparece que **B** ha salido del Penal tras cumplir pena el 14 de Noviembre del 2016 y si tenemos en cuenta que los hechos se produjeron el 28-12-2016, entonces han pasado 44 días desde que salió del recinto penitenciario estando incurso dentro de los alcances de la reincidencia; asimismo **A** egresó del Establecimiento Penitenciario de Chimbote el 10-09-2012 y si tenemos en cuenta que los hechos se produjeron el 28-12-2016, entonces han pasado 4 años, 02 meses y 18 días desde que salió del recinto penitenciario estando incurso dentro de los alcances de la reincidencia, ello a fines de determinación judicial de la pena.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Solamente queremos hacer una observación en cuanto se ha señalado a las penas de robo agravado y considero inconsistente una sentencia de un año, solamente es una pena de hace muchos años atrás, cuando pudo haber sido menor de edad de su defendido; y, la teoría de la defensa

es su inocencia, por lo tanto, en cuanto a la determinación de la pena que refiere no lo consideramos que vaya a ser aplicable.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Solamente se ha mencionado robo agravado y otros a **B** y **A** de antecedentes penales y judiciales, y nada relacionaría a su defendido.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: El Fiscal mencionó que uno se venció el 14-05-2016 y después ha dicho e forma vagamente que hay una copia certificada, que tiene otra condena, pero no ha especificado ni el año, ni cuando se vence.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Respecto a su patrocinado el Ministerio Público no ha mencionado ningún antecedente penal.

FISCAL: Informa que se ha finalizado con la oralización de las documentales. Respecto a la visualización del video, pero ha conversado con la SEINCRI, el efectivo **W** quien indicó que en la computadora donde estaban los CDS han sido formateados. Por lo que solicita oralizar las transcripciones del CD.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Ninguna oposición.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Ninguna oposición.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Ninguna oposición.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Ninguna oposición.

18.- ACTAS DE LA VISUALIZACIÓN DE VIDEO DE FECHAS 02-01-2017 y 05-01-2017, donde se han visualizado videos grabados por la cámara de Seguridad del Centro Comercial Mega Plaza con presencia del Ministerio Público y los abogados de los acusados y los acusados C y B. Son 05 videos, por el lado de la Av. Pardo. VALOR PROBATORIO: Tenemos estas actas, donde ha participado los abogados defensores de los acusados, en ese momento detenidos y la agraviada, donde se acredita que el señor C ha salido con una persona de polo negro y bermuda negra en un vehículo a gran velocidad y también se señala un tico de color blanco, se ha visualizado en la puerta del mencionado centro comercial que salió atrás de este vehículo, donde subieron estas dos personas; asimismo han sido los mismos momentos en que la agraviada salía del centro comercial Mega Plaza.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: Quiere observar la defensa, tenemos dos actas y que hubiera sido bastante y hubiera resultado imprescindible visualizarlas, por cuanto su persona efectivamente si pudo visualizar el video, e incluso en la parte que no ha leído el Fiscal se menciona que su persona hace mención que los videos no se observan en forma nítida. El Acta tiene la legalidad del caso y esto se condice con lo que han podido declarar los efectivos policiales refiriendo que apenas vieron el video pudieron identificar a su defendido, cuando no es cierto porque esta Acta que si es legal no se pudo identificar al ahora acusado, su defendido **A**; únicamente a quien se reconoció al señor **C** que aún no ha declarado, por lo que esta Acta no lo vincula a su defendido, y por consiguiente no se le dé el valor probatorio, no lo vincula; más aquí el único que pudo aceptar que estuvo en ese video es el señor **C**.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Respecto a la primera Acta de fecha 02-01-2017; si bien es cierto, estuvo acompañado por el colega solamente, del contenido de la misma se aprecia que el señor **C** reconoce que solamente su presencia estuvo en dicho lugar; y respecto a la otra Acta de fecha 05-01-2017, hace suya la observación que realizó su abogado **J** que el video no se observan en forma nítida.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Respecto a la primera Acta de fecha 02-01-2017, el señor Fiscal no lo ha leído completo, su persona estuvo presente, pero en el video 02 se dejó una constancia donde refiere que el señor **C** efectivamente reconoce, pero líneas arriba dice que en dicho acto el abogado de **B**, luego de observar las imágenes en forma contundente ha manifestado que no es ninguna de las personas; es decir su patrocinado indicó, después de ver los videos, que no eran tan nítidos, que en ninguno de los videos aparece. En el Acta de fecha 05-01-2017 mi colega **J** deja la constancia respectiva que los videos no eran tan nítidos, y tampoco se observa a su patrocinado.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO D: Su patrocinado no está inmerso en ese hecho, por cuanto, como dice el Ministerio Público aparece un carro blanco en la salida y también aparece una camioneta roja en el video N° 05, lo cual no ha sido tenido en cuenta por el Ministerio Público.

6.2 PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA:

6.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL ACUSADO C.

Él está en el penal, por el caso de que fue hacer un taxi al Mega Plaza, y tan que lo sindican por robo, y él fue hacer un taxi al señor **A**.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Si conoce al señor A, porque lo llamo para hacerle un taxi, y lo conoce por su nombre nada más, lo llamó cuando estaba en el Mega Plaza, afuera donde se paran todos los taxistas, ahí salió él, y lo recogió, y lo llevo al parque dos de mayo, y ahí lo dejó; él se movilizaba en un carro Nissan Centra color verde, no recuerda la placa, la persona que le alquilaba el Nissan se llamaba **P**, el cual vive en Jr. Moquegua, si conoce a **D**, de taxista hace 3 años, conociéndolo como **D**, y no conoce a **B**, refiere que si tenía teléfono cuando lo intervinieron, pero no se acuerda del número, recuerda que era un Sony Xperia, no recordando cuantos contactos tenía guardado, el contacto que tiene de "CHIMPA" es del señor A, refiriéndose a A, y el contacto que tiene como "volquete", se refiere a D; refiere que él no ha participado del robo, del que hoy lo acusan, el solo fue hacer un taxi a Mega Plaza, en el mismo video se ve, que él no sigue a nadie, no sabe si ellos han participado en el robo, porque lo dejo en el parque Dos de Mayo, y no vio nada. El señor fiscal ve contradicciones y procede a dar lectura de su primera declaración primigenia, a lo que pide que precise el acusado, manifiesta que vieron el video y colaboro, él no participa en nada, la policía mete sus palabras ahí, a él lo canean por el video, dicen que el acepta ir hacer un taxi, pero no hace el taxi al señor A, y además el no conoce a nadie, y conoce a D, porque se conocen como taxista, y a veces se encuentran para tomar desayuno, él acepto que era su amigo, porque lo revisaron en su agenda, y desconoce la información de que el mencionado señor, iba en el auto blanco 2023, ese día para nada llamó al señor **D**, días atrás, si se comunicó, porque a veces se encuentran para tomar desayuno en las mañanas como son taxistas; y refiere que cuando vieron el video de Mega Plaza si se reconoció en el video, y el señor de polo negro y bermuda a rayas con la que se encuentra, es al que va a recoger A, y sale en dirección al terminal terrestre, y se va al parque dos de mayo a dejarlo, el sí se reconoce que está en el video porque fue hacer el servicio del taxi, cuando lo

intervienen en el Jr. Moquegua, lo llevan a la comisaría, desconoce cómo la policía llega a Jr. Ica, él en la comisaria ya se encuentra con el señor Roco que le dicen, el desconoce porque no ha ido a su casa.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de C; Dijo: Él laboraba como taxista como ocho años, refiere que cuando ellos ingresan al Mega Plaza con su carro, le dan un ticket de ingreso, el día 28/12/2016, solo entró por un promedio de 5 minutos a recoger el servicio y salió; y que en ese paradero donde fue a recoger el servicio habían autos, él solo se estaciono, bajo y recogió al que lo llamo para hacer el servicio, y en el lugar habían bastantes carros que esperaban hacer taxis, cuando fue a dos de mayo, no recorrió ningún otro lugar, del Mega Plaza que recogió su servicio se fue al parque dos de mayo, donde acabo su servicio, y luego siguió trabajando, el dueño del taxi, lo llamó para que vaya a su casa y él estaba cerca y llego en 10 minutos, no hizo servicios de taxi por el Jirón Carmelitas Misioneras del Pueblo San Juan ese día, el señor dueño del carro, lo llamó le dijo que le vaya a dejar la cuenta, y él llego y luego salió la policía y lo entrevistan, ahí mismo en la casa del dueño, le dicen del video de Mega Plaza, le dicen que si había ido a hacer un servicio de taxi al Mega Plaza, y el acepta, y lo llevan a la comisaria, no le indicaron el motivo, y le dicen que él sale en el video, y el si se reconoce, pero dice que fue a recoger un servicio de taxi, siempre trabaja así, él en el video ve que entra al Mega Plaza y sale con el servicio de taxi, y se va en dirección al terminal, por la av. Meiggs, de los acusados que están, solo conoce al señor que le hizo el taxi nada más, no conoce a los menores de edad Juan y Q, y no tuvo conocimiento que los menores participaron de un robo ese día, no tiene antecedentes penales por el delito de robo agravado.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de A; Dijo: Durante el servicio que le hizo al señor A, hacia dos de mayo, no le conversó nada de que había sucedió un robo en algún lugar, él solo recogió su servicio en el Mega Plaza y lo llevó a su casa en el parque dos de mayo.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de B; Dijo: Él se entera de que a uno que esta investigado con él le dicen Roco, porque lo llevan a la comisaria y la policía le dice que es Rocco, pero antes de eso no lo conocía.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de D; Dijo: Ninguna pregunta.

2.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL ACUSADO A.

Él lo llama al señor **C**, para que le haga un taxi, para que lo vaya a recoger al mol, de los cuales, él pasa al banco, y ve unos papeles, una deuda que él tiene con el BCP, en la cual, él entro al banco a querer fraccionar la deuda que él tiene con el banco, que es de S/. 3000.00 a S/. 3500.00, esa deuda lo tiene su abogado, que lo puede corroborar, él sale del banco, y el señor **C**, ya estaba ahí, esperándolo afuera, y sale, y se sube al carro, y se va al parque Dos de Mayo.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: El día 28/12/2016, cuando estaba en el Mega Plaza, no recuerda como estaba vestido, solo sabe que él fue al banco por una deuda que él tiene, y lo cual su abogado puede corroborar esa deuda que tiene con el banco BCP, porque fue a fraccionar la deuda que él tiene, en lo cual lo atendió un joven, para que le haga el taxi al señor C lo llamo de su celular, pero no recuerda el número, si tiene antecedentes penales, por el delito de hurto, teniendo una sentencia de un año y ocho meses, él iba a veces al tragamonedas Miami, y varias veces lo ha visto al señor C jugando, y como él estaba enyesada de su tendón de Aquiles del pie izquierdo, le dice que le dé su número para lo movilice, un mes antes de lo ocurrido, El señor fiscal ve una contradicción y procede a dar lectura de su declaración del jueves 20/04/2017, a lo que pide que precise el acusado, en su declaración que le tomo el día de la fecha que indica, él ve al señor C en el tragamonedas hace un año, pero hace un mes que como estaba con lo del yeso, él le pide su número, porque él era taxista, refiere que muchas veces ha ido al Mega Plaza con su familia, en el Mega Plaza, hay taxis piratas, tanto adentro del mall, como afuera, pero él llama al señor C, porque hace un mes antes el señor C le había dado su número, y como él está mal de la pierna, porque él tiene roto el tendón de Aquiles, lo llama.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de B; Dijo: No conoce al señor B.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de C; Dijo: Ninguna pregunta.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de A; Dijo: Ninguna pregunta.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de D; Dijo: Ninguna pregunta.

3.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL ACUSADO D

El día 28/02/2016, él estaba en su casa, como todos los días, lavando su vehículo, en el que trabajaba todos los días, entonces entró a su casa y encontró un montón de llamadas perdidas de diferentes números, pero regreso la llamada a uno de esos números y era de C, entonces como todos los días se iban a almorzar, a desayunar, le dijo si estaba libre, entonces le dijo ya; entonces en el transcurso de camino, él le regreso la llamada, y C le dijo que se iba por pardo a dejar un taxi, que lo esperara por ahí, y él le dijo que lo esperaba entre Santa Cruz y Pardo, por la cevichera Arturo, se estacionó ahí, y al ver que no llegaba, le devolvió la llamada, y le dijo que ya se iba porque no llegaba, a lo que éste le responde que iba a recoger un taxi, y como vio los faros delanteros de su vehículo que estaban fallando, ingresó a Jr. Ica, porque habían dos electricistas, conocidos de él; y avanzó unos metros del electricista, y dos muchachos le toman el taxi, y le dicen que los lleven al mega, y en el mega le dicen que espere unos minutos, que le iban a pagar, y de ahí, del mega, lo han llevado a San Juan, para cruzar la avenida principal de San Juan, él ha bajado la velocidad, y al momento que él ha bajado la velocidad, los muchachos le han aventado diez soles, y se han bajado al vuelo, de ahí se quedó sorprendido, y se ha retirado; y ha seguido trabajando hasta la 5 y 30 o 6 de la tarde, que ha regresado al electricista, para que revise su faro, para que pueda trabajar en la noche.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Él tiene un apelativo de hace años, de "Volquete", el señor C ese día lo llamó al número que él utilizaba, no recuerda el número. El señor fiscal ve una contradicción y procede a dar lectura de la pregunta 4 de su declaración del 24/04/2017, a lo que pide que precise el acusado; y refiere que, si es su número el 922691227, pero de abril hasta la fecha, ahora que lo menciona lo acaba de recordar; no conoce a A, no conoce a B, él utilizaba para taxear un Suzuki de Código Municipal 2023, de color blanco, a él se le alquilaba el esposo de la señora T, no recuerda su apellido; si sabía que el carro cuenta con GPS, la verdad no recuerda cuanto tiempo estuvo en el electricista de Jr. Ica, pero fue de 20 a 30 minutos, esperando su turno, y de ahí le cogieron el taxi, y el técnico le dijo que vaya y que regrese a eso de las 5, antes que cierre, porque cerraba a las 6, y por eso regresó. El señor fiscal ve una contradicción y procede a dar lectura de la pregunta 9 de su declaración del 24/04/2017; a lo que refiere que el señor fiscal en el mes de abril, le tomó dos declaraciones, y que él no ha declarado eso; cuando llegó

con los dos muchachos al Mega Plaza, espero de 3 a 5 minutos, y le dijeron avanza, que los lleve a San Juan, se paró en el parqueo afuera, del Mega Plaza, y durante esos momentos, los muchachos conversaban dentro del carro, mientras el limpiaba la luna de su vehículo, él los dejó adentro del carro, y luego uno de los jóvenes lo llamo, y le dijo avanza, porque se iban a San Juan, no le extrañó que se quedaron en el carro y que luego le diga que los lleve a San Juan; cuando ellos se bajaron en San Juan, él iba a una velocidad normal, entre 15 a 20 km, era casco Urbano, y ellos iban en la parte posterior del carro, y se bajan por el lado derecho los dos, a la hora que él reduce la velocidad ellos le avientan diez soles, y se bajan al vuelo, y se quedó sorprendido, se bajaron y cerraron la puerta de golpe, y siguió su ruta, él ha trabajado con ese carro, el 28, 29 y 30; desde el 30/12/2016, a las 10 o 11 de la mañana no ha vuelto a utilizar ese carro, no porque el día 30, como todos los días en la mañana compra su diario, y ve en un diario, que en la parte posterior del diario, sale la placa del carro, que estaba en involucrado en un robo, y él nunca ha estado involucrado en esas cosas, y por temor a no saber qué hacer, se fue y lo dejo el carro, y como él estaba sacando su brevete en Trujillo, se fue a Trujillo, y regresó.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de B; Dijo: No conoce al señor B.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de D; Dijo: No tenía conocimiento de los actos que iban a suceder el día 28/12/2016.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de C; Dijo: Ninguna pregunta.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de A; Dijo: Ninguna pregunta.

4. DECLARACION TESTIMONIAL DEL ACUSADO B

El día en que ocurrieron los hechos, estaba en su casa en la noche, y tocaron la puerta, y cuando está saliendo por el callejón a abrir la puerta, escuchó bulla afuera, abrió la puerta y era la policía, y se quedó impresionado, de lo que había pasado, porque de frente lo llevaron a la SEINCRI; y los policías le decían, tú lo has matado, tú lo has matado, pero él estaba sorprendido, y no sabía nada.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; Dijo: Él vive en Jr. Ica 548, **Q** es su hijo, él en diciembre del 2016, tenía 17 años, refiere que ese día él estaba en

la casa de su madre que queda por la Victoria, y su hijo vive con su mama en su casa de Antenor Orrego, y el día en que ocurrieron los hechos, se había desaparecido todo el día, y cuando él llegó a su casa a eso de las 8 o 9 de la noche, y habrá pasado una hora o dos horas, y su hijo llegó a tocarle la puerta, y ocurrió ese problema, y se quedó sorprendido de lo que estaba pasando, él ha estado solo en su casa, y como recién él ha salido del penal, él se ha quedado sorprendido de que su hijo tenía esa calidad de amigos, a él cuando lo intervienen, su hijo y el otro chiquillo estaban afuera, él no sabía que estaban afuera, porque cuando abrió la puerta la policía ya estaba ahí, no conoce a **R**, recién ha sabido su nombre del chiquillo a raíz de este problema; había salido del penal hace más de un mes del día 28/12/2016, no salía de su casa, porque no tenía DNI a veces sale a ayudar a su amigo a enchapar mayólicas, hacer piso, porque de ahí tiene otro hijo de 15 años, en el penal ha estado casi 7 años, por un problema que tuvo en una fiesta tomando, y tuvo problemas con unas personas, y dijeron que les había robado sus cosas, y su abogado de oficio y le dijo que acepte y le pusieron 6 años y 6 meses, por el delito de robo, prácticamente le imputaron por robar a los señores, y no por agresiones.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de B: Él se entera de los hechos, cuando lo llevaron a la SEINCRI, y los policías le decían que él lo había marcado, y él se quedó sorprendido, a los 3 días que lo sacaron para su declaración se entera, y él en el video ni se ve, ni sabe porque está ahí, le dijeron que había habido un robo con consecuencia de robo, y que había participado de su hijo, y se quedó sorprendido, no conoce a su coimputados, porque él casi no radica en Chimbote, el más ha radicado en Lima.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de A; Dijo: No conoce al señor A, nunca lo ha visto, porque él no radica en Chimbote, casi.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de D; Dijo: Ninguna pregunta.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica de C; Dijo: Ninguna pregunta.

7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

7.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.

Considera que se ha podido probar el delito de robo y la responsabilidad penal de estos cuatro procesados. Los cuatro coacusados acordaron cometer el delito de robo previo marcaje en el Mega Plaza contra la persona del agraviado de 28 años, el día 28 de diciembre del 2016, en el cual contaron con el concurso de tres menores de edad R, otro menor de apellido Q y como también con menor apodado choyo. Está probado que utilizaron dos vehículo de transporte uno Nissan Sentra verde y un Suzuki alto con código municipal de servicio público de transporte 2023, está probado que antes de las 4 de la tarde la agraviada salió del mega plaza, y fue seguida en un vehículo blanco 2023 y una moto que conducía el menor choyo, una vez que llego a su domicilio se produjo el robo, en el cual directamente participaron los menores, atrás quedo el vehículo blanco, donde se encontraba el señor **D**, quien lo conducía, finalmente le arrebatan los 800 dólares que había retirado en el agente BCP y pierde la vida el padre de la agraviada, hecho por el cual ya está respondiente otro menor infractor. Se trata de un caso singular, ya que tratándose de un caso de robo con cuatro encausados, prácticamente no hay prueba directa básicamente se tiene prueba por indicios, de acuerdo a los estándares del acuerdo plenario 01-2016 así como lo previsto en el artículo 158 numeral 3 del código procesal penal, se va a relatar una serie de hechos probados los que son plurales, concomitantes, son convergentes, concordantes y se interrelacionan perfectamente, adicionalmente no existe ni un solo contra indicio, finalmente estos hechos probados son como piezas de un rompecabezas que inicialmente no tendrían o poca relación entre sí, pero vamos a mostrar cómo esta serie de hechos probados finalmente se acoplan perfectamente. Respecto al acusado C tenemos su declaración, él ha dado con lujos de detalles, con circunstancias debidamente detalladas, y de manera coherente, todo un relato que finalmente nos conduce inicialmente a esclarecer los hechos, lo único que teníamos eran cámaras, dos personas sospechosas, la policía reconoce a uno de ellos, conocido como "chimpa", lo único que teníamos era que se habían ido en un carro verde, con la policía se vio entre los 15 tickets que salieron a esa hora del parqueo del Mega plaza, un vehículo Nissan Sentra color verde, el propietario del vehículo es P, a quien se le consultó quien maneja su vehículo y dijo que lo maneja es C, procediéndolo a llamar y ahí es que la policía lo intervino y C, nos contó los hechos tal y cual lo hemos narrado al inicio de los alegatos, se tiene la visualización de videos con C, él se reconoce en el video, "diciendo aquí estoy yo", y en ese momento se acerca una persona de bermuda negra y polo negro, después se va a acreditar como es A, quien ha reconocido que él lo fue a recoger en un taxi; después se tiene ticket de ingreso que dice que estuvieron 17 minutos en el mega plaza, después tenemos la partida registral del auto, la tarjeta de propiedad del señor P, el acta de intervención donde se ha perennizado toda la versión de C, el acta constatación vehicular y verificación vehicular donde sale que él manejaba el vehículo, acta de incautación donde se incauta un teléfono celular, en desuso, por eso no salían las horas de la llamada, pero tenemos llamadas de hasta cuatro números de chimpas, 08 llamadas del día de los hechos, llamadas perdidas y recibidas de un tal volquete; también ha dicho que condujo a jirón Ica, C ha dado los siguientes nombres, **B**, **A**, quien resulta ser chimpa, **D** que resulta ser volquete, también ha dado los nombres de los menores, Q, S, a la postre R ha reconocido que arrebató el morral a la agraviada, **Q** ha reconocido el homicidio del padre de la agraviada, y luego se tiene que finalmente los nombres proporcionados, A se ha reconocido en el Mega Plaza, dice que ha ido a refinanciar un prestamos, ha reconocido que se fue en el vehículo con C, D, ha reconocido que ha manejado el carro 2023. Todo lo que les ha dicho C ha sido perfectamente corroborado; entonces el rol de C ha sido conducir desde Jirón Ica a la persona de A y a B, también ha dicho que en los vehículos 2023 iban los menores Q y R y él conducía, entonces se ha acreditado perfectamente con hechos probados como es que el señor C ha participado de estos hechos. En su declaración ha reconocido muchas cosas, pero eso no es ajeno a la práctica judicial, por eso la Corte Suprema cuando dicta precedente vinculante el recurso de nulidad 3034-2004-Lima señala que para valorar una declaración, no está obligado a tomar lo que se dice en el acto oral, sino que le puede conceder mayor fiabilidad una versión distinta que dio en una declaración como en la investigación, como es en el presente caso, esto ha pasado en los demás caso donde se ha cambiado la declaración, la ha cambiado también D y R, que finalmente era una suerte de testigo impropio. El señor A, en primer lugar se ha podido identificar por el señor C que los llevo a ellos dos, tanto a "Rocco" como a "chimpa", sin embargo, nos ha dicho en juicio que lo único que hizo fue hacer una carrera al señor A y lo recogió del mega plaza, entonces lo

engarzamos con lo dicho por A, que él lo saco del vehículo Nissan verde centra, lo saco del Mega Plaza, entonces la persona de bermuda negra, short y polo negro, es A, porque esta persona ha salido del mega plaza en el vehículo verde; en el video vemos la actitud de esta persona, que está por más de cinco minutos en una caceta que se encuentra a la entra del Mega Plaza, dijo "que fui a realizar un préstamo de tres mil soles al BCP y luego se retiré, sin embargo vemos que ha estado 5 minutos afuera del BCP, apostado en un kiosco, hablando por teléfono" y por la experiencia, sabemos cómo se hace ese tipo de trabajos, luego con la declaración de A, él se ha reconocido en el Mega Plaza, incluso en el interior del BCP, también ha reconocido que C lo sacó en el taxi del mega plaza, les ha dicho en juicio que lo conocía hace un mes, sino hace más de un año en su declaración primigenia, luego ha reconocido que en el Mega Plaza existe una serie de taxis, tanto al interior como exterior, no había necesidad de llamar un taxi habiendo tantos taxis, por lo que un servicio de esta naturaleza no es necesario, además el carro ha estado cerca de 20 minutos en el mega plaza, entonces si fue a recogerlo por un servicio, entonces qué sentido tiene que ha permanecido 20 minutos, conforme se ha probado con el ticket, si el señor demoró en el BCP, se justificaría los 20 minutos, pero en el video vemos hasta 5 minutos el señor A está parado sin hacer nada, entonces no se puede creer esta versión de que hacía servicio de taxi, más bien corrobora lo dicho por C; por otro lado en todo momento C lo ha vinculado en los hechos, diciendo que le ideo y repartió el dinero cuando ya se tuvo, también cuando se ha practicado el acta de visualización de celular, se le ha preguntado algunos de los contactos participó, y dijo si el que se conoce como Chimpa que es A, luego en la visualización de llamadas, hay hasta ocho comunicaciones entre el teléfono de chimpa con el de C que le fue incautado, sin embargo cuando se le ha preguntado qué número telefónico tenia al a fecha, convenientemente no ha recordado, ocho llamadas para un servicio de taxi; tenemos que el menor **R**, cuando la policía lo interviene, señala con lujos de detalles, exactamente la misma versión de C, quien en un lapso de menos de dos horas, sin haber tenido contacto entre sí, han dado la misma versión; R señala que quien tenía la información era A y fue quien repartió el dinero de los 100 dólares que le fue encontrado; inicialmente ha dicho el primero cuando hizo sus generales, que no tiene antecedentes, pero ahora dice que solo tiene dos sentencias por hurto, pero se ha oralizado que se trata de dos robos, y entonces se da el tema de la reincidencia.

Respecto al señor D, está acreditado de su propia declaración que él ha manejado el vehículo 2023, también está acreditado que la municipalidad nos informó que el carro 2023 color blanco pertenecía a la señora T, quien ha venido a esta audiencia y ha icho que se lo alquilaba al señor **D** durante seis meses, y que a dos días de los hechos dejó el carro, también ha traído el GPS, y nos dice que el vehículo manejado por **D**, primero estuvo en Jirón Ica, como media hora, después aparece que ha estado como tres o cuatro minutos en la puerta del mega plaza, después aparece que ha estado en Carmelita Misionera, en San juan, donde es el domicilio de la agraviada y su padre, luego su propia versión, cuando ha declarado ante Fiscalía, ha dicho que a él lo llama C, corroborando lo dicho por R, quien dijo que faltaba un chofer y que Chimpa le pide a C que traiga otro conductor, y así lo ha dicho C, quien dijo que lo llamo a D porque necesitaban chofer para el carro; por su parte, dice que le llamo C, para que le haga un servicio a dos muchachos, luego de ese servicios él estuvo esperando como 20 minutos no venían ya se iba a ir, y lo llaman y le dicen, ándate tres o cuatro casa por Ica y ahí nos vas a encontrar, y justamente de acuerdo al acta de intervención ,la casa donde vivía el señor B, es por Jirón Ica, donde estaban los menores, que es donde los ha recogido y los llevó al Mega Plaza, y le dijeron párate en la puerta del Mega Plaza, estuvieron como tres o cinco minutos y sin hacer nada, luego le dijeron vamos hasta Carmelitas Misioneras, lo cual resulta inverosímil, ya que de acuerdo al testimonio del agraviada, ni bien baja del vehículo del taxi, inmediatamente la forcejean, la amenazan con el arma, matan a su papa y le quitan el morral, entonces es imposible que haya conducido a dicho lugar en simultaneo con dicho carro, o sea, ellos han llegado, por lo que por regla de lógica han estado siguiendo al carro, también nos ha dicho que C le dijo que vaya a recoger a dos muchachos, y como no habían los muchachos, y como había un electricista se puso a arreglar sus luces, y luego dice que espontáneamente llegaron dos muchachos, lo llevo al Mega Plaza, y dice que también se quedaron tres minutos, finalmente da otra versión, y a la altura donde ha bajado los muchachos, él baja la velocidad un rompe muelle, y que dice que han abierto la puerta derecha y han saltado y le han arrojado un billete de 10 soles por el servicio, lo que no se condice es lo dicho por el hermano del agraviada, cuando llegaba les ha señalado que el vio estacionado detrás de la moto el vehículo blanco, entonces no es que el carro bajo la velocidad, lo cual tampoco tiene loica, y saltaron los muchachos aventando 10 soles,

el hermano de la agraviada ha dicho que el vehículo estaba estacionado atrás de la moto, y así también lo dice el GPS; finalmente ha reconocido que a los dos días dejó el carro donde la dueña, T. El acusado D cuando ha declarado en esta sala de audiencias, ha reconocido que se le conoce con el apelativo de volquete, así mismo ha reconocido el teléfono de Entel el cual está grabado también como volquete, en el teléfono que le fuera incautado a C, entonces se condice cada llamada, de C y el señor **D**, hay otro detalle que dice el GPS, en su declaración **D** indica que nunca regreso a Jr. Ica, aparece en el GPS que regresa a Jr. Ica a las 5 de la tarde durante 40 minutos, y aparece que la velocidad 0 km, lo que se condice porque como dijo C, están repartiendo dinero en el mismo jirón Ica, finalmente también tenemos la declaración de R, bien es cierto que se retracta, pero es normal porque es amigo de Q, y su padre está involucrado, en su primera declaración, señala que tanto él como Q hijo lo llevo D, y que huyeron en la moto conducido por S "choyo"; finalmente respecto a la responsabilidad penal de **B**, es cierto que él no aparece en ningún video, debiéndose probar por prueba por indicio, está acreditado que el señor **B** vivía en Jr. Ica 548, no solo por la intervención sala, sino como él mismo lo ha dicho, está acreditado con la declaración de C y de R y el GPS, y lo que ha dicho D, que todo inicia en Jr. Ica, de ahí salen los vehículos; tanto C como R, lo han sindicado con lujos de detalles, señalan que él también estuvo en el Mega Plaza en el vehículo y también viajo en el vehículo de C Nissan centra verde, C indica que llevo al mega plaza a A y B y con ellos nos retiramos, también ha dicho que cuando el carro 2023 con la moto se van a Carmelitas misionera a hacer el robo, él regresa primero a jr. Ica, lo deja a **B** en su casa, lo deja a A Soto en dos de mayo donde vive, entonces tanto C como R también nos indican que han sido parte de los hechos y su participación, un elemento del cual no podemos soslayar, el hijo de B, es quien ha reconocido y le han impuesto una medida socioeducativa, como el que ultima al padre de la agraviada, cuando C dice lo demás están en Jr. Ica, ahí están repartiendo el dinero, y cuando la policía se dirige a Jr. Ica, intervienen a **B**, a su hijo, y al menor **R**, por lo que también ha sido corroborado, la repartición de dinero da cuenta que un muchacho de 16 años tenían 100 dólares en su billetera; **D** regresa al Jr. Ica, conforme al GPS por 40 minutos, también **B** es reincidente, había egresado por pena cumplida por robo agravado del Penal, un mes antes de producirse el robo, por lo que se ha acreditado a raves de pruebas por indicio,

pruebas inobjetables que unidos entre si arman un rompecabezas perfecto, del cual no existe ni un solo contra indicio, lo cual es convergente, plurales, concomitante se cumple el art. 158 numeral 33 del código penal y el acuerdo plenario 1-2006-de la corte suprema, también debe tenerse en cuenta que hay tres declarantes que se han retractado, para lo cuales se debe aplicar el recurso de nulidad 3094-2004-Lima, sobre variación de declaración de juicio oral, así el Ministerio Público entiende que se ha acreditado la comisión de robo agravado consumado, con el concurso de dos o más persona y a mano armada por cuanto ha habido una muerte del padre de la agraviada, y además también tenemos ha habido amenaza, cada uno de ellos ha tenido un rol, es coautoría, todos responden por igual, así como una circunstancias agravantes cualificadas que le asiste a todos, que es la de utilización de menores en la realización de un delito previsto ene l artículo 46-D del código penal, lo cual facultada a incrementar la pena de privativa de libertad hasta en un tercio, incluso B a utilizado a su hijo, también se ha acreditado la reincidencia de A, quien habría egresado del Penal en el 201 por el delito de robo agravado, y de B, quien es reincidente por egresar del penal un mes antes de los hechos. Por lo que solicitan B y A una pena de 35 años de pena privativa de la libertad, y para **D** y **C** una pena de 25 años de pena privativa de la libertad, así mismo en cuanto a reparación civil se solicita la restitución del monto sustraído en 800 dólares, al tipo de cambio, así mismo el valor del celular del morral de la agraviada por el monto de 629.00 soles, como se ha probado con la boleta de celular, y como monto indemnizatorio de S/. 2,000.00 soles, las cuales serán canceladas en forma solidaria por todos los acusados.

7.2 ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO A: No se ha llegado a probar la responsabilidad de su patrocinado por lo siguiente: Ante este plenario han declarado tres policías dos de ellos solamente han dado testimonios inconsistentes de la participación de su defendido y únicamente señalan que vieron un video de Mega Plaza; el ultimo policía ha referido que no vio nada que solo estuvo de apoyo, con estos testimonios se puede afirmar como medio probatorio o indiciario la vinculación con su defendido con los hechos imputados, consideran que no. En cuanto a los agraviados en sus declaraciones únicamente han servido para vincular a los menores infractores,

pero de ninguna manera lo puede vincular a su defendido. En cuanto al acta de visualización de video describe la presencia de la agraviada y asimismo del coprocesado C señalando que su presencia era circunstancial en el lugar, ello se debió a que le hiso un servicio de taxi a A hacia el Mega Plaza, esta acta fue observada por su persona al señalar que no se puede visualizar bien no hay nitidez, solamente describe la presencia de C, pero después afirmar que en ese video se pueda observar, apreciar o asegurar de que mi defendido A estuvo presente en el lugar los hechos o se le ve, no se puede asegurar, no se puede acreditar con esta acta la responsabilidad de su defendido, más aun este video no se ha podido visualizar porque Ministerio Publico no lo ha traído y cuando se le ha pedido a la policía que aporte este video ellos han manifestado que ya no existe por lo tanto no se tiene video solo un acta. Con el Acta de verificación y lectura de una agenda del teléfono de C, esta lectura es observada porque no refleja la hora en que se hicieron estas llamadas y en cuanto al posible contacto con mi defendido ello obedece a lo señalado por C de que siempre le hacía servicio de taxi (A) por tanto esta acta tampoco puede servir como medio de prueba o algún indicio que pueda vincular a su defendido con los hechos que se está investigando. Se ha podido recibir las declaraciones de los menores infractores quienes de manera uniforme y coherente han manifestado que no conocen a su defendido A que ellos únicamente participaron en el robo; R, Q, hijo y un tal Choyo los demás que aparecen en esas declaraciones preliminares fueron la policía quien lo puso. Por principio de inmediación contradictorio y publicidad del juicio oral tiene plena validez lo que han señalado en este juicio, así también ha quedado enervado la presunta participación de su patrocinado en los hechos que se están investigando. Su defendido ha señalado tanto en sus declaraciones preliminares como en juicio oral de manera uniforme y coherente que él no ha participado en ninguna marca para que se efectué un robo asimismo ha señalado que C le hiso un servicio de taxi al mega plaza pero fue para que realice una gestión financiera, por lo expuesto al no haberse probado de manera fehaciente, concreta y categórica e indubitable la participación de su defendido en los hechos que se le acusan, no existiendo plena convicción de su participación, no hay certeza, se ha acentuado la duda respecto de si resulta responsable o no de los hechos y por principio procesal del indibiduo pro reo de que la duda favorece al reo, solicito se le absuelva de la acusación fiscal.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO C: Respecto al hecho ocurrido el día 28 de diciembre del 2016 en horas de la tarde solamente se ha probado que ese día la agraviada fue víctima de un asalto a mano armada cerca a la puerta de su casa donde fue asesinado su señor padre por dos jóvenes cuyas edades oscilaban entre 15 a 17 años versión que lo corrobora su hermano y testigo O quien afirmó lo mismo que solo vieron una moto y ningún vehículo más aún que la agraviada en juicio oral de fecha 18-12-2017 no reconoció a ninguno de los acusados. Igualmente lo que declaro el testigo P dueño de uno de los vehículos que el señor C reconoció que lo alquilaba mas no para vincularlo con los hechos suscitados, incluso lo declarado por el PNP Y en juicio oral su versión no sería tan verosímil ya que lo declarado no ha sido corroborado por la agraviada y su hermano quienes no mencionaron nada sobre que es abordada por un tico que lo cierra en la parte de atrás al auto y una moto que se pone en la parte de adelante pues lo que reflejaría que solo se trataría de un testigo referencial y lo visto en las cámaras de vigilancia no han sido corroboradas las mismas imágenes en juicio oral ya que estas no han sido visualizadas más aún que la defensa menciono que no eran nítidas y darle credibilidad al marcaje, además la declaración del menor R en juicio oral ante el fiscal dijo que "no conoce a los otros" y fue forzado por los PNP a declarar, incluso lo declarado por el PNP X solo narra lo que supuestamente le informo C y el menor R pues no siendo suficiente su declaración estas para valorar y darle credibilidad, tampoco se ha corroborado que los menores R y Q conozcan a los acusados excepto al padre de uno de ellos ya que estos en juicio oral no han mencionado haberse reunido con ellos para planear un delito descartándose así la figura que C conocía que iban a participar menores de edad en un delito posterior. Respecto a las documentales ofrecidas en contra de C estas no serían suficientes; tenemos el acta de intervención PNP que no es una declaración propiamente dicha más aún que en esta no se aprecia cuál de esas firmas que aparecen en dicho comento sea del acusado; el acta de verificación y lectura del celular del acusado solo mencionan nombres de apodo o apelativos no corroborados si dichos números pertenecen a los otros coacusados, además no existe un informe de telefónica quieran los propietarios de los celulares; en base al principio de inmediación el acta de visualización de video no fue apreciado siendo una exigencia de conformidad con el artículo 158.2 del código procesal penal; el ticket de ingreso 90971 se debe alegar que por las máximas de la

experiencia que toda persona que se dedica hacer el servicio público de taxi y entra a un Mega Plaza le dan un ticket de ingreso eso acredita la labor que el desempeñaba como taxista y que al entrar a dicho Mega Plaza, ellos conocen la ruta, el lugar y cámaras de video y su conducta respecto a que el mencionó de que del contenido del acta de visualización solamente se aprecia lo que él hacía dirigiéndose de un lugar a otro siendo un acto común. Las copias certificadas del caso fiscal 516-2016 estas no serían suficientes ya que solamente ahí se aprecia que dos menores fueron condenados, pero estos en juicio oral dijeron otras versiones esto no se podía valorar ya que afectaría el principio de presunción de inocencia conforme lo señala el artículo 2.1 y 2 de título preliminar del código procesal penal. Queda claro que C el día 29 de Enero del 2016 ha reconocido que conoce a A y a D pero a los otros no, esa vinculación que tendría con esas dos personas seria amical o laboral pero no tendrían una vinculación de carácter delictivo o incriminatorio, sus declaraciones no sería contradictorios ni de mayor relevancia respecto al momento en que han estado, el lugar, las horas, el lugar donde fueron trasladados y el momento en que este señor C fue intervenido por la policía, en el acta solo se menciona lo que hiso C quien reconoce estuvo en el lugar, diciendo que no había cometido nada irregular, su comportamiento era normal el de esperar pasajeros, por lo que no se ha probado que C haya utilizado el vehículo con el fin de marcaje y acopiar información ya que los otros coacusados han negado una participación en el robo sobre todo los menores que en juicio oral dijeron no conocer a C, siendo insuficiente la llamada entre los acusados. No se debe valorar las declaraciones primigenias y las contrataciones ya que debe tenerse en cuenta el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de inmediación que debe primar en todo juicio oral. Por lo que queda la duda de que este señor C haya desde el inicio planeado conjuntamente con los otros coacusados el delito de Robo Agravado y que la pena que ha señalado el representante del Ministerio Publico no podría aplicarse en su contra ya que considero que debería absolverse a dicha persona.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO B: Respecto a su patrocinado lo vincula con el hecho porque su hijo participó y porque C en su declaración inicial lo sindica. En el video no aparece su patrocinado no se aprecia nítidamente. En el acta de verificación y lectura de agenda de teléfono celular no aparece el nombre ni siquiera su chapa de su patrocinado. Así mismo también indica que cuando lo intervienen a su

patrocinado no le encuentran ni un sol supuestamente del robo acontecido a la agraviada. En la declaración primigenia bajan de una moto tanto **R** como **Q** y su papa le quitan el morral a la señora **E** y es ahí donde el papa reacciona y lo matan y se van. El señor fiscal dice que lo estaban marcando, pero no indica si su patrocinado marco o no marco, su patrocinado simplemente es vinculado por el hijo, porque la policía va a la casa y lo encuentra al menor y ahí estaba mi patrocinado indicando porque él estuvo ahí, su patrocinado vive ahí pero el hijo no, pero si llega de vez en cuando porque él vive en otro lugar. Asimismo todo lo que se ha actuado en juicio oral, los testigos, los agraviados, en que momento mencionan a su patrocinado, en ningún momento lo mencionan entonces como lo pueden vincular en un hecho en el que no ha participado, en todo caso lo hubieran encontrado con algo de dinero, en el acta de registro personal no le encuentran ni un sol; con respecto a las actas de reconocimiento fueron solo de los menores, ha quedado claro que los menores fueron los que robaron y mataron pero no está acreditado que su patrocinado haya participado; por todo ello la defensa solicita la absolución de la acusación fiscal de mi patrocinado.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO D: No se ha logrado demostrar que el acusado **D** haya tenido algunos vínculos con este hecho, solo la existencia de indicios, a criterio de la defensa el acusado se encuentra incluido en esta causa por el solo hecho de haber realizado el servicio de taxi a dos personas, luego de los actuados de las pruebas en este juicio se advierte claramente que no existe ninguna prueba que demuestre que su patrocinado haya participado en este hecho ilícito, solo es víctima de las circunstancias dado que realizo un taxi en el momento inadecuado. La agraviada E ha afirmado que no vio ningún vehículo cerca al lugar donde fue víctima del asaltado y donde victimaron a su señor padre, incluso ha precisado que fueron dos menores en una moto lineal incluso dijo que no había visto ningún carro blanco. El señor fiscal pretende justificar su teoría del caso con la lectura de las actas de los citados videos, pero es el caso que en ninguna de las citadas actas prueban la participación de su patrocinado en dicho acto ilícito. Los menores infractores implicados en esta causa han referido que no conocen a su patrocinado y en ningún modo tenían conocimiento que iban a perpetrar. Inicialmente dicho acusado desconocía lo que había ocurrido no habiendo sido intervenido nunca por la policía nacional por el contrario por este hecho se entera por los medios de comunicación hasta antes de tomar conocimiento de los

hechos, lo cual el venia laborando hasta el 30 de diciembre, por eso el GPS del vehículo que aparece indica que había recorrido varios lugares entre ellos por la zona donde había ocurrido los hechos, eso no significa que estaba por la zona porque tenía conocimiento, ello se ha debido a su labor como colectivero y como taxista por todo lo expuesto la defensa solicita la absolución de los cargos imputados por el Ministerio Público.

7.2.1 DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

D, dijo: Nunca estuvo involucrado en un caso de esto, por hacer un taxi le quieren sentenciar a 25 años, solamente por trabajar honradamente, tengo 6 hijos, por hacer taxi no me pueden sentenciar

C, dijo: Es inocente de todos los cargos que se le acusan, hay un policía W que de una u otra manera le quiere involucrar en un proceso u otro proceso, de los cuales anteriormente le ha involucrado en un proceso de un asalto a Scotiabank, de los cuales el **Dr. KK** y la **Clínica TT**, vinieron a declarar y de las cuales Fiscalía lo archivo, lo único raro es que este policía W también este en este proceso del 28 de diciembre de 2017, de la cual le está involucrando solamente porque se va al banco, este mismo policía ha formateado los videos de seguridad del banco, el día de los hechos, el efectivamente estuvo en el banco porque tengo una deuda con el banco, lo cual se puede corroborar, él ha estado roto el tendón de Aquiles, he estado cojeando, de repente he estado parado, pero en ningún momento se ve que estoy haciendo un marcaje o asalto o algo, es algo ilógico, que le estén involucrando en este proceso; el mismo policía formatea todos los videos, creo que para una persona sea sentenciado tiene que tener pruebas fundamentales, no hay que se basarse a suposiciones de lo que la policía dije, ellos son colegas y de una u otra manera se dan la mano, y de ello su abogado tiene un papel de archivamiento de Fiscalía; por lo que solicito se me absuelvan de todos los cargos que le están acusando.

B, dijo: No sé porque le involucran en el robo, solamente porque tiene un hijo que está en ese problema que está pasando, él no vive conmigo sino con su mamá, la casa de Jirón Ica lo tengo alquilado, el más vivo en su mamá en La Victoria y en las noches siempre llego a dormir, y cuál será la idea de él que le siento mal por lo que está

pasando, ya llevo un año sin haber incurrido en ese delito, se siente indignado, tengo otro hijo menor de 15 años, que ya dejo de estudiar.

A, dijo: Es un simple taxista, por reconocerle en un video de Mega Plaza, no merece que le sentencien por un caso como este y no por 25 años.

8.- <u>DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y LAS AGRAVANTES</u> INVOCADAS POR EL ACUSADOR:

Los hechos, han sido encuadrados por el Ministerio Público dentro del contexto que prescribe el primer párrafo del artículo 189° inciso 3) y 4), en concordancia con el artículo 188° del Código Penal que prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) A mano armada y 4) Con el concurso de dos o más personas (...)

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

El artículo 189º del Código Penal prevé, dentro de los delitos contra el patrimonio, el de Robo Agravado, que no es más que el delito de Robo descrito en el artículo 188º del mismo cuerpo normativo, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que "se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", pero con agravantes, entendiéndose como agravantes, aquellas circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.

Por tanto, tenemos que dicho delito, se configura al cumplirse dos presupuestos copulativos: 1) Que se configure el delito de robo; y 2) Que se incurra en al menos una de las agravantes contempladas en el artículo 189º del Código Penal.

Siendo ello así, para entender el delito de robo agravado, en primer lugar, tendremos que analizar en delito de Robo Simple, el que se configura con la sustracción y el apoderamiento del bien, mediante el empleo de violencia o amenaza. El acto de apoderamiento implica que el autor tiene la posibilidad de disponer del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre éste. En tanto que la violencia o amenaza empleados por el agente son medios para facilitar o asegurar el delito, es decir, deben ser ejercidos durante el hecho, no después de éste.

La violencia consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. La energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima. Sin embargo, es de considerarse que nuestra legislación ha recogido también, considerándolo como violencia, el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, siempre que su empleo le haya causado incapacidad física o mental para realizar la defensa de sus bienes.

La amenaza implica el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente para la vida o integridad física, no precisándose en nuestra legislación si la persona cuya vida o integridad se amenaza debe ser la víctima o un tercero; en tal sentido pueden considerarse como típicas del delito de robo, las amenazas con causas un peligro para la vida o integridad a personas allegadas a la víctima, descartándose cualquier amenaza que represente peligro para cualquier otro bien jurídico. La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser de realización inmediata.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose dolo directo. Pero también exige otro elemento distinto al dolo representado por la finalidad de obtener provecho (ánimo de lucro).

A mano armada: significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. Dicho de otro modo, el arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o

evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo de robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante en estudio. Asimismo, el empleo del arma después de producido el apoderamiento del bien no configurará la agravante.

Arma es todo instrumento que cumple o puede cumplir una función de defensa o ataque. Esto es cualquier instrumento apto para agredir físicamente a una persona, aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviera especialmente destinado a ese propósito. Nuestra norma penal no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso, por lo que en nuestro medio también debe comprenderse en este rubro (como arma) a elementos o instrumentos idóneos para potenciar la capacidad ofensiva del agente, como es el caso de la granada, la dinamita, los fulminantes, elementos químicos, elementos biológicos; inclusive puede considerarse otros elementos que pueden causar lesiones como el agua hirviente, entre otros.¹.

Con el concurso de dos o más personas. Debe hacerse mención en este punto, que dicho concurso no implicará que los sujetos agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189º del Código Penal, por lo que, en la agravante bajo estudio, el acuerdo criminal puede ser incluso coyuntural o accidental. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema e el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, donde ha sostenido: "la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua...".²

9.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS, Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL:

Culminado la actuación probatoria, escuchado los alegatos de clausura realizadas por el Ministerio Público, defensa técnica del acusado, así como defensa material de los

¹Derecho Penal Parte Especial". Tomo 11. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Tercera Reimpresión. Abril 20 11. . ²Derecho Penal Parte Especial". Tomo 11. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Tercera Reimpresión. Abril 20 11.

acusados, corresponde a este colegiado, realizar la valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio y determinar respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los acusados en el caso sub examine, en ese sentido **ha quedado probado:**

Que, el día 28 de diciembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las tres y cuarenta y cinco de la tarde E se constituyó en el centro comercial MEGA PLAZA pasadas las 15:00 horas del día indicado, a fin de hacer efectivo un cheque por la suma de US\$ 800.00 en el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, tras lo cual tomó un servicio de taxi hacia su domicilio, sito en JR. CARMELITAS MISIONERAS MZ. 22 LT. 01 PUEBLO JOVEN SAN JUAN; sin embargo, cuando estaba ingresando a su casa, un muchacho le quiso sustraer el morral que llevaba entre el cuello y la cintura por lo que su padre, N (75), quien se encontraba en la puerta salió en su defensa, recibiendo un disparo en el tórax que le ocasionó la muerte, por parte de otro muchacho que acompañaba al primero, quien amenazó además a E, logrando el primer individuo, finalmente, sustraer el morral conteniendo el dinero y un teléfono celular, huyendo a bordo de una motocicleta, conducida por otro joven; asimismo, en el lugar se encontraba un auto pequeño de color blanco, el que también huyó; delitos presenciados por O (40), hermano de la agraviada e hijo del occiso. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de la agraviada E; quien en este plenario ha señalado "Ese día salió del BCP ubicado en el Mega Plaza aproximadamente a las 3 pm, salía de cobrar un cheque de 800 dólares. Tomó un taxi afuera y se dirigió a su domicilio que es en San Juan. Bajando del taxi, su padre estaba sentado afuera de su casa porque hacía mucho calor. Bajó del taxi, que la dejó un poco alejado de su casa, cruzo el pasaje y ya ingresando a su domicilio, poniendo un pie para ingresar a su casa, su madre le dio a su bebé, a quien la tenía en un brazo, escuchó un estruendo detrás de ella, volteo, vio que le dispararon, quedó en shock, vino otro sujeto empezó a forcejear para quitarle su morral el cual lo tenía cruzado y tenía cargada a su bebita, entonces, cuando vio a su papá en el suelo, se atacó de nervios y se quedó estática, él la estaba forcejeando el morral con una mano y con la otra mano le amenazaba con su arma,

llegando a apuntar a su mamá que estaba con ella y su bebé. En eso, no sabe cómo hizo, se sacó el morral y lo tiró, ya de ahí, entró a su domicilio y no supo más"; declaración testimonial que ha sido corroborado con la declaración testimonial de O, quien, en este plenario, señalo: "Sí ha visto parte de los hechos que ocurrieron ese día. La casa de sus padres tiene dos puertas, pero él estaba sentado en el patio de la casa, sentado en el mueble, entonces, escucho los disparos, se asustó y Salió corriendo por la puerta del patio. Cuando salió, dio unos pasos para la puerta principal donde estaban sentados su padre y su madre. Vio que un joven con arma en mano iba retrocediendo apuntando a su casa. Se asustó, siguió caminando y dio la vuelta y encontró a su padre tirado en el piso de la puerta, sangrando, y corrió a abrazar a su padre para auxiliarlo".

> Se encuentra acreditado que el día 28 de diciembre de dos mil dieciséis, cuando la agraviada E, ingresaba a su domicilio, su madre le entrego a su bebe, donde llegaron dos sujetos en moto, siendo que uno de ellos comenzó a forcejear con ella para quitarle su morral, el cual lo tenía cruzado, estando frente a frente, porque le amenazo con su arma, le miraba y le pedía con insultos que le entregue el morral, siendo identificado como R; circunstancias que escuchó un estruendo detrás de ella, quien al voltear, logra ver que otro sujeto le disparó a su padre, siendo identificado como Q. HECHO PROBADO con la declaración rendida en este plenario de la agraviada E, quien en este plenario señalo: "cuando ingresaba a su domicilio, su madre le entrego a su bebe, circunstancias que llegaron dos sujetos en moto, siendo que uno de ellos comenzó a forcejear con ella para quitarle su morral, el cual lo tenía cruzado, quien tenía cabello lacio con corte de ahora, estuvieron frente a frente, porque le amenazo con su arma, le miraba y le pedía con insultos que le entregue el morral; circunstancias que escucho un estruendo detrás de ella, por lo que voltea y logra ver que otro sujeto le disparó a su padre", declaración testimonial que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de \mathbf{O} , quien en este plenario, señalo: "Era un jovencito delgado de tez blanca, con corte moderno rapado a los costados, de más o menos 16 o

17 años, era jovencito el que apuntaba, este muchacho se iba retrocediendo con arma en mano, se fue, subió a la moto y arrancaron, llegando a ver a dos personas, también era un jovencito, con corte de cabello moderno, era delgado y de estructura baja", declaraciones testimoniales que se encuentra corroborado con las Actas de Reconocimiento en rueda de persona, realizado a la agraviada E, quien reconoció a Q, como la persona que le quito el morral de la puerta de su casa y R; asimismo, O reconoció a Q, como la persona que tenía e arma en la mano e hizo el disparo aire y Acta de Levantamiento de Cadáver de la persona de N.

Llevadas a cabo la diligencias preliminares, dentro de ellas la visualización del video, con presencia del representante de la Comisaría La Libertad, el Jefe de Seguridad del Mega Plaza, el Técnico W, el Sub Oficial X, se visualizó el CD ubicado en la parte de afuera del Mega Plaza, cerciorándose quienes eran los sujetos, que habían estado marcando a la señorita el día que ésta sale de esta agencia bancaria, logrando ver que un vehículo salía del Mega Plaza e identificando la placa, para posteriormente dar con el nombre y domicilio del propietario, para luego apersonarse al inmueble del propietario P y con el Señor C, quien fue el primero que capturaron, informando la participación del alias "Chimba", "Rocco y dos menores de edad, uno que es hijo de Rocco y otro de apellido R. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de los efectivos policiales U e X, quienes a nivel de este plenario señalaron: "se han dirigido al lugar, posteriormente al ver las cámaras de video vigilancia en el Centro Comercial Mega Plaza, se han cerciorado de quienes eran los sujetos que habían estado marcando a esta señorita el día que esta sale de la agencia Bancaria, ahí ven parado a Chimpa, quien se encuentra presente en la sala, vestido con casaca negra con el símbolo Adidas (refiriéndose al acusado A), encontrándose parado a la salida del Mega Plaza, por la Av. Pardo, hablando por celular. Estuvo parado media hora y ahí se le acerca C y conversan, luego subieron a un auto verde, es decir, al momento que salen logran visualizar la placa del vehículo, como el color que es de color verde, con eso en SUNARP dieron con el propietario del vehículo, quien señalo que lo alquilaba su carro a C, llamándolo con la finalidad de que entregue la cuenta, circunstancias que fue intervenido y ahí él (C) ha dicho todo tal y conforme han sido los hechos, los roles de cada uno, indicando que se habían reunido para robarle a la señora, también con él han ido y han logrado capturar a los otros que intervinieron en el robo, en el Jr. Ica, agregando que, visualizándose en el video que Chimpa – A y C estaban haciendo marcaje", y declaración testimonial de P, quien en este plenario, señalo: "es propietario del vehículo Nissan, color verde de placa D2D-087, asimismo agrego que un día llego a su domicilio la policía, y como alquilaba su carro a un muchacho de nombre C, llamo al muchacho par que entregue las cuentas y ahí lo detuvieron", declaraciones testimoniales que se encuentran corroborados con el Actas de Visualización de Videos.

Así mismo, se encuentra probado que se realizó una intervención por el delito de robo agravado y homicidio, suscitado por cuatro personas, quienes esperaban a una chica en el Mega Plaza, dirigiéndose al lugar de los hechos y posteriormente a ver las cámaras de video vigilancia en el Centro Comercial Mega Plaza se verifico quienes eran los sujetos que le arrebataron el bolsomorral de la agraviada conteniendo el dinero, asimismo al realizarse las investigaciones se intervino Q y R. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de X, quien, en este plenario, señalo: "En la intervención C es quien les da la dirección donde se podría encontrar los otros dos muchachos. Luego su persona y compañía se dirigieron por Jr. Ica por Pardo a la dirección que había dado C. Ahí estaba Rocco, su hijo Q, un tal R, que era menor de edad y su señora, en el primer momento niegan, pero R empezó a decir cómo había sucedido los hechos, indicando la misma versión que C. En el asalto participo el chico Q, R y ahí le esperaban un tico blanco, por la parte de atrás, logrando identificar al tico blanco, porque tenía un número de registro Municipal en el lado lateral del vehículo, siendo el número de placa 2023, logrando entrevistarse con la dueña y quien les dijo que su vehículo lo alquilaba", declaración testimonial de 1, quien en este plenario, señalo: "su participación es de apoyo en el Jr. Ica e intervino al señor B, subiéndole a la camioneta y por medidas de seguridad el registro lo realizo

en la DEPINCRI, pareciéndole que es uno de los menores" y declaración testimonial de T, quien en este plenario, señalo: "es propietaria del vehículo Suzuki Alto 2023 de color blanco, quien en el 2016 lo alquilaba para servicio de taxi, durante el tiempo de seis meses a D, señalando que a una semana que dejo el carro, llego la policía y dijo que el carro estaba implicado en un robo. El día 28 de diciembre de 2016, estaba activo el GPS, el miso que pidió un reporte a la empresa ese día Miguel tuvo el carro desde las 8:00 a.m., hasta las 10:00 de la noche, la ruta que marcaba el GPS fue su domicilio, todo centro al Mega Plaza, por San Juan, el Mercado Carmelitas y siguió trayecto hasta las diez de la noche".

Al apersonarse los efectivos policiales al Jr. Ica, encontraron al tal Rocco y a dos menores de edad, quienes fueron intervenidos, encontrándose en poder del menor de edad R la suma de cien dólares y cien soles, quien también dio detalles e indicando que habían dejado la moto por parte de la chacra **HECHO** PROBADO con la declaración testimonial de U, quien en este plenario, señalo: "ahí encontraron al tal "Rocco", luego han ingresado al inmueble donde el señor Rocco alquilaba un cuarto, y al fondo subiendo la escalera, la primera habitación de la izquierda han encontrado estupefacientes que estaba regado en el piso, en el Registro personal de R encontraron dinero que le habían dado producto del robo que habían hecho, le habían dado cien dólares y cien soles, el muchacho que tenía los cien dólares tenía dieciséis años. R da los detalles igualitos que dio C y también dijo que habían dejado la moto por parte de la chacra, por ahí por donde están "Las Peladitas", al fondo, pero no lo han encontrado. R indico la participación de cada uno, inclusive del que no lograron intervenir que son A y un tal "Volquete", que es el que manejaba el "tico"; declaración testimonial de X, quien en juicio oral, señalo: su persona y compañía se dirigieron a Jr. Ica, por Pardo, que era la dirección que había dado C, ahí encontraron a Rocco, su hijo Q, un tal R, quien dio la misma versión que C, y a quien se le encontró en su poder un celular, y al hacer el registro del celular se verifico que tenía llamadas con Rocco, Chimpa. En el asalto participo el chico Plasencia y Buiza, ahí les

esperaba un tico blanco por la parte de atrás." y declaración testimonial de 1 quien en este plenario señalo: "Su participación fue por la intervención en el Jr. Ica e intervino al señor B, lo subió a la camioneta y por medidas de seguridad el registro personal lo realizo en la DEPINCRI, la persona que intervino es uno de los menores de edad", declaraciones testimoniales que se encuentra corroborado con el Acta de Intervención Policial y Acta de Registro Personal y Comiso efectuado a C.

> Si bien, al declarar en este plenario el menor R, este señalo, que "está en Maranga por un delito de Robo, siendo que la señora salió de Mega Plaza, agarro su carro y lo siguieron, cogiendo un taxi de color blanco, iba él con su amigo Q, participando en el robo con Q"; sin embargo el representante del Ministerio Público, al encontrar contradicciones con su declaración preliminar, introduce lo señalado por el testigo, quien refirió que "con las personas de Q (a) chino, C (a) Loro; B (a) "Rocco"; S (a) "Choyo"; A (a) "Chimpa" y otro sujeto que trajo C (a) "Loro", se reunieron a las 11:30 horas aproximadamente, en la casa de su amigo B (a) Rocco, en la cual su amigo A (a) Chimpa, les indico que una chica iba a asacar dinero del banco, ubicado en el Mol Plaza, luego se fueron al mecánico para arreglar la moto que no funcionaba el arrancador, después de arreglarlo dicha moto lineal, su amigo S (a) "Choyo" se fue llevando dicha moto al Mega Plaza, por la zona de Pardo y él conjuntamente con Q (a) "Chino" y el chofer del vehículo de placa municipal 2023 la siguieron hasta su domicilio, ubicado en el P.J. San Juan, en la Av. Carmelitas, lugar donde se produjo el asalto a mano armada seguida de muerte, luego de pasar lo sucedido se dieron a la fuga", asimismo la declaración de C, quien en este plenario, señalo: "que, lo involucran en este hecho solo por realizar un servicio de taxi. A D lo conoce hace tres años, por lo que hace taxi, agregando que no participo y desconoce si sus co-acusados participaron"; sin embargo, también el representante del Ministerio Público al encontrar contradicciones con su declaración preliminar, introduce lo señalado por C, quien refirió, que: "el motivo de su intervención fue por lo que aparece con su vehículo en el Centro Comercial Mega Plaza,

ya que en horas de la tarde le realizo un servicio de taxi a A a quien lo conoce como "CHIMPA" y a B (a) Rocco, quienes participaron en un robo a una señorita que había salido del BCP de dicho centro comercial; en el cual también participaron D (a) "Volquete", el hijo de Roco, Q (a) "Chino"; S (a) "Choyo" y R, estos tres últimos menores de edad"; a ello es de tener en cuenta que, la declaración preliminar de R guarda relación con lo señalado en la Audiencia de Esclarecimiento de los hechos en el expediente Nro. 02466-2016, sobre Infracción Contra El Patrimonio, ante el Juzgado de Familia, en el cual llegaron a una conclusión anticipada, aceptando los hechos materia de imputación por parte de la Fiscal de Familia; en donde señala que S es la persona que manejo la moto desde la casa de la agraviada a la chacra, que estuvieron haciendo hora con él. Estuvieron reunidos con dos personas de apodos "Loro", "Chimpa" y el padre de Q, después de diez minutos llego S, él sabía del robo y les recogió del lugar donde ocurrió el robo y los llevo en la moto a la chacra, desconociendo si este cobro algo; asimismo lo señalado preliminarmente por R como C, se encuentran interrelacionados con la actividad probatoria actuada a nivel de juzgamiento; por lo que, debe tomarse por cierto lo manifestado por R y C en sus declaraciones preliminares.

- Con la declaración de P, se acredita que este es propietario del vehículo Nissan, color verde de placa B2B-087, asimismo agregó que un día llego la policía, y como alquilaba su carro a un muchacho de nombre C, lo llamo al muchacho para que entregue las cuentas y ahí lo detuvieron, el mismo que se encuentra corroborado con la Partida Registral del Vehículo de Placa D2D-087, Acta de Situación Vehicular y Acta de Registro Vehicular e Incautación de Especies.
- Con la declaración de **T**, se acredita que esta es propietaria del vehículo Suzuki Alto 2023 de color blanco, quien en el 2016 lo alquilaba para servicio de taxi, durante el tiempo de seis meses a **D**, quien reconoció en audiencia de juicio oral, agregando que cuando dejo el carro a una semana llego la policía y dijo que el carro estaba implicado en un robo. El GPS el día 28 de diciembre de 2016 estaba activo, el mismo que pidió un reporte de GPS a la empresa, ese

día **D** tuvo el carro desde las 8 am hasta las 10:00 de la noche, la ruta que marcaba el GPS fue su domicilio, todo el centro al mega plaza por SAN Juan, el Mercado Carmelitas y siguió trayecto hasta las diez de la noche, siendo ella la persona que indico el horario e que fue cometido el delito; declaración testimonial que se encuentra corroborado con la Partida Registral del Vehículo de placa HIJ-418 y Carta Nro. 007-2017-SGTTYSV de la Municipalidad Provincial del Santa.

- Con el Acta der Verificación y Lectura de Agenda de Teléfono Celular Nro. 939753166, de C, con el cual se acredita que en su agenda telefónica tiene registrado como contactos a CHIN, CHIMPA con el número 948956234, así como BOKOTE con el número 922691227, así mismo se verifica que el día de los hechos mantuvieron comunicación.
- ➤ Se encuentra acreditado que el alias CHIN o CHIMPA es la persona de A; Volquete es **D**, Rocco, <u>es **B**,</u> conforme así lo ha señalado en este plenario **C**.
- ➤ Con el Reporte Extraído de Internet de GPS del Vehículo de placa HLJ-418 como el reporte original de GPS, se acredita que su recorrido del 28 de diciembre de 20167, día de los hechos, fue por el Jr. Ica, el centro Comercial Mega Plaza, Carmelitas Misioneras, lugar donde se cometió el robo.
- ➤ Con la fotografía impresa del TICKET de ingreso Nro. 090971 al centro comercial Mega Plaza Chimbote, se acredita que el auto de placa D2D-087 tiene hora de ingreso a las 15:29 del 28 de diciembre de 2016 y salida a las 15:46 horas del mismo día.
- Que el día de los hechos la agraviada, fue víctima de robo agravado, donde le sustrajeron su bolso conteniendo la suma de 800 dólares y celular. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de E, quien en juicio señalo: "salía de cobrar un cheque de ochocientos dólares, dentro del morral estaba un celular, su billetera con el dinero y documentos personales", declaración

- testimonial que se encuentra corroborado con la copia a color del Cheque del BCP y Boleta de Venta por la suma de 629.00 soles de la compra del celular.
- Así mismo, se acredita que **B** y **C**, no presentan huellas de lesiones recientes, conforme a los Certificados Médicos Legales Nro. 10928 y Nro. 10929 respectivamente, expedido por el perito Médico Legista del Instituto de Medicina Legal, **PP**, quien, al ser examinado en juicio, señalo: "que se ratifica del contenido de sus pericias, los examino en su integridad, se quedaron en trusa y los examino"
- > Siendo esto así, este Colegiado llega a la conclusión que la amenaza o la violencia moral o psíquica, tiene el propósito de causar un mal inminente que pone en peligro la integridad corporal o la salud de una persona, en este caso a la agraviada, a quien le amenazaban con un arma de fuego, mentándole la madre, con el objeto de obligarle a la entrega inmediata de la cosa mueble materia de sustracción - morral que llevaba cruzado la agraviada, el cual contenía su celular como su billetera con la suma de ochocientos dólares, quien al no dejarse quitar- forcejea, es que, escucha un estruendo y al voltear observa que un segundo sujeto dispara a su padre, causándole la muerte, circunstancias que le sustraen el morral; siendo esta amenaza con pluralidad de agentes portando arma de fuego, es decir, el día en que sucedieron los hechos, 28 de diciembre de 2016 participaron siete personas en el presente delito utilizando arma de fuego para ejecutarlo; ya que la persona que realizo el disparo era un menor de edad de diecisiete años, identificado como Q, siendo esto un exceso del delito de robo agravado, habiendo respondido por estos hechos ante el Juzgado de Familia; asimismo, el que arrebato el morral, fue identificado como R, quien también ha respondido como menor infractor, y quien manejaba la moto, era otro menor de edad, que se encuentra no habido; conforme nos informan las pruebas objetivas, consistentes en la declaración testimonial de E y O, corroborado con las Actas de Reconocimiento en rueda de persona, realizado a la agraviada E y O, como el Acta de Levantamiento de Cadáver de la persona de N, la copia a color del Cheque del BCP y Boleta de Venta por la suma de 629.00 soles de

la compra del celular. Conocido el hecho por la SEINCRI, se realizó diversas pesquisas, entre ellas, visualizaron los videos de seguridad del Centro Comercial Mega Plaza, constituyéndose personal especializado para tal fin; advirtiendo los efectivos policiales, que cuando la agraviada se retiró del banco habían al menos dos personas que habían realizado marcaje, quienes salieron raudamente en un vehículo marca Nissan de color verde oscuro que había estado estacionado en el interior del complejo de Mega Plaza, por lo que, la policía ingreso a Registros Públicos en línea y verifico los tickets de ingreso de vehículos entre las 15:00 y 16:00 horas registrando un ticket de un vehículo, cuya placa de rodajes es D2D-087, el cual coincidía con un auto Nissan color verde, siendo identificado el propietario de dicho vehículo, don P, con domicilio en Jr. Moquegua Nro. 679, quien al entrevistarse con él, indico que alquilaba su vehículo para servicio de taxi a C, a quien llamo para que fuera a su casa a darle la cuenta, lugar donde fue intervenido por la policía, quien al ser intervenido confeso su participación en el presente delito, como la participación de seis personas más, siendo tres menores de edad. Estos datos informan que los sujetos que robaron a la agraviada, han actuado en concierto, habiendo sido trasladados Q y R en un vehículo Suzuki 2023, color blanco de propiedad de T, hasta el Mega Plaza, estando parados unos cinco minutos, para luego trasladarse hasta Carmelitas Misioneras donde sucedieron los hechos, quienes se encontraban premunidos de arma de fuego, y se apoderaron ilegítimamente del morral de la agraviada, en cuyo interior estaba su billetera conteniendo la suma de ochocientos dólares y su celular, siendo que previamente habían concertado el hecho en el domicilio ubicado en Jr. Ica, lo que su comportamiento obedeció a un plan desarrollado por los agentes, quedando acreditada la coautoría en el presente delito, ello de conformidad con la teoría del dominio del hecho en el evento delictivo, por cuanto, participaron de manera concertada con una misma finalidad, existiendo una división de tareas, lo que contribuyó al objetivo criminal final; sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso; en consecuencia, la materialidad del delito como en la conducta de los sujetos activo se evidencia la concurrencia de los elementos objetivos como subjetivos para la configuración del delito de Robo Agravado, lo cual está probado.

DETERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN DEL DELITO CON LOS CO-ACUSADOS:

Respecto a la vinculación de los acusados **B**, **C**, **A** Y **D**, el Colegiado procede a efectuar una debida apreciación de los hechos materia de imputación y compulsa adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la responsabilidad o irresponsabilidad de los encausados, a la luz de la prueba indiciaria, teniendo en cuenta la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 del 06.09.2005 en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22, del 13.10.2006, que establecen como jurisprudencia vinculante, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia. "(...) que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permita llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto **al indicio**, **a) este – hecho base** – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar -, y desde luego no todos los son, y, d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia – no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos

– ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera – esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del 25.10.1999 que aquí se suscribe: que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo"; bajo el siguiente análisis:

INDICIOS DE PARTICIPACIÓN:

> Se encuentra acreditado con lo declarado por la agraviada E, quien de manera uniforme y clara ha afirmado que fue víctima de robo agravado de su morral conteniendo su celular como su billetera, en cuyo interior llevaba la suma de ochocientos dólares que había retirado del Banco BCP ubicado en el Centro Comercial Mega Plaza; es así que, con fecha 28 de diciembre de 2016, cuando la agraviada ingresaba a su domicilio, su madre le entrego a su bebe, circunstancias que llegaron dos sujetos en moto, siendo que uno de ellos comenzó a forcejear son ella, con la finalidad de quitarle su morral, el cual lo tenía cruzado, estando frente a frente, quien le amenazaba con su arma, le miraba y le pedía con insultos que le entregue el morral, siendo identificado como **R**, en esas mismas circunstancias escucha un estruendo detrás de ella, quien al voltear, logra ver a otro sujeto que disparo a su padre, siendo identificado como Q; el mismo que se encuentra probado con la declaración de E, corroborado con la declaración de O, corroborado con las Actas de Reconocimiento en rueda de personas, realizado a la agraviada E y O, Acta de Levantamiento de Cadáver de la persona de N, copia a color del Cheque del BCP y Boleta de Venta por la suma de 629.00 soles de la compra del celular. Asimismo, se realizó diversas pesquisas, entre ellas, visualizaron los videos de seguridad del Centro Comercial Mega Plaza, constituyéndose personal especializado para tal fin; advirtiendo los efectivos policiales, que cuando la agraviada se retiró del banco había al menos dos personas que habían realizado marcaje, quienes salieron raudamente en un vehículo marca Nissan de color verde oscuro que había estado estacionado en el interior del complejo de Mega Plaza, por lo que, la policía ingreso a Registros Públicos en línea y verifico los tickets de ingreso de vehículos entre las 15:00 y 16:00 horas registrando un ticket de un vehículo, cuya placa de rodajes es D2D-087, el cual coincidía con un auto Nissan color verde, siendo identificado el propietario de dicho vehículo, don **P**, con domicilio en Jr. Moquegua Nro. 679, quien al entrevistarse con él, indico que alquilaba su vehículo para servicio de taxi a **C**, a quien llamo para que fuera a su casa a darle la cuenta, lugar donde fue intervenido por la policía, quien al ser intervenido confeso su participación en el presente delito, como la participación de seis personas más, siendo tres menores de edad, conforme a las Actas de Visualización de Videos.

INDICIOS PLURALES E INDICIOS CONCOMINANTES:

Está probado que el día 28 de diciembre de 2016, una vez que la SEINCRI intervino a C, quien confesó que había participado en los hechos, cumpliendo la función de marcaje, llevando a **A** (a) Chimpa y **B** (a) Roco, desde Jr. Ica al Mega Plaza, en el vehículo Nissan, color verde de placa de rodajes es D2D-087, de propiedad de don P, quien lo alquilaba a C; mientras esperaba con A, dándole el dato por teléfono a los demás, cuando la agraviada sale de la agencia bancaria, circunstancias que los menores de edad **R** y **Q**, fueron trasladados en un vehículo Suzuki, color blanco, con el número 2023, de propiedad de T, conducido por D, estando parados unos cinco minutos, para luego trasladarse hasta Carmelitas Misioneras donde sucedieron los hechos, quienes se encontraban premunidos de arma de fuego, y se apoderaron ilegítimamente del morral de la agraviada, en cuyo interior estaba su billetera conteniendo la suma de ochocientos dólares y su celular. Asimismo, C es quien les da la dirección donde se podría encontrar **R** y **Q**, por lo que, los efectivos policiales se dirigieron al Jr. Ica, a la dirección que había dado C. Ahí estaba Rocco, su hijo Q, un tal R, que era menor de edad y su señora, en el primer momento niegan, pero R empezó a decir cómo había sucedido los hechos, indicando la misma versión que C, quien señalo: que, se reunieron a las 11:30 horas aproximadamente, en la casa de su amigo **B** (a) Rocco, en la cual su amigo A (a) Chimpa, les indico que una chica iba a asacar dinero del banco, ubicado en el Mol Plaza, luego se fueron al mecánico para

arreglar la moto que no funcionaba el arrancador, después de arreglarlo dicha moto lineal, su amigo **S** (a) "Choyo" se fue llevando dicha moto al Mega Plaza, por la zona de Pardo y él conjuntamente con Q (a) "Chino" y el chofer del vehículo de placa municipal 2023 la siguieron hasta su domicilio, ubicado en el P.J. San Juan, en la Av. Carmelitas, lugar donde se produjo el asalto a mano armada seguida de muerte, luego de pasar lo sucedido se dieron a la fuga"; declaraciones que guardan relación con lo señalado en Audiencia de Esclarecimiento de los hechos en el expediente Nro. 02466-2016, sobre Infracción contra El Patrimonio, ante el Juzgado de Familia, en el cual llegaron a una conclusión Anticipada, aceptando los hechos materia de imputación por parte de la Fiscal de Familia, donde señala que S, es la persona que manejo la moto desde la casa de la agraviada a la chacra, estuvieron haciendo hora con él, agregando que estuvieron reunidos con dos personas de apodo Loro y Chimpa y el padre de Q, ya los diez minutos llegó S, él sabía del robo y les recogió del lugar donde ocurrió el robo y los llevo en la moto a la chacra, desconociendo si éste cobro algo, siendo que lo señalado por C a nivel preliminar con lo señalado por **R**, se encuentran interrelacionados con la actividad probatoria actuada en juzgamiento; siendo que, al realizarle el registro personal a **R**, se le encontró con la suma de cien dólares y cien soles; asimismo, se encuentra acreditado que B, vivía en Jr. Ica Nro. 548, lugar donde concertaron los hechos y salieron los vehículos, corroborado con lo dicho por C y D; lo cual se encuentra acreditado con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales examinados en este plenario U, X y 1, corroborado con las documentales oralizados en juicio oral, consistente en las Actas de visualización de Videos, Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Personal y Comiso efectuado a C, Reporte extraído de internet de GPS del vehículo de placa de rodaje HLJ-418, conducido por **D**, como el reporte original de GPS, con el cual se acredita que su recorrido del día 28 de diciembre de 2016, día de los hechos, fue por el Jr. Ica, el centro Comercial Mega Plaza, Carmelitas Misioneras, lugar donde se cometió el ilícito penal; Acta de Verificación y Lectura de Agenda de Teléfono Celular Nro. 939753166 de C , se acredita que en su agenda telefónica tiene registrado como contacto a CHIN, CHIMPA, a quien se le identifico como A, con el número 948956234, así como

BOKOTE, a quien se le identifico como **D**, con el número 922691227, quienes el día de los hechos mantuvieron comunicación, siendo el (a) Rocco identificado como **B**, conforme lo ha señalado **C**; Ticket de ingreso Nro. 090971 al centro comercial Mega Plaza- Chimbote Partida Registral del vehículo de placa D2D-087, Acta de situación vehicular, Acta de Registro Vehicular e Incautación de Especies; Partida Registral del Vehículo de Placa HIJ-418, Carta Nro. 007-2017-SGTTYSV de la Municipalidad Provincial del Santa, lo cual abunda como prueba, que abona la responsabilidad de los co-acusados, encontrándose así acreditado la coautoría en el delito de robo agravado, por cuanto participaron de manera concertada con una misma finalidad, existiendo una división de tareas, lo que contribuyó al objetivo criminal final.

INDICIOS DE MALA JUSTIFICACIÓN:

- Ahora bien, este Colegiado llega a la determinación que existe indicio de mala justificación por la cual se desvirtúa la coartada del acusado C, pues si bien el acusado señaló en juicio oral que no ha participado en el robo, y que realizo un taxi a la persona de A, quien lo llamo para que le haga un taxi a la plaza dos de mayo, desconociendo si A y D han participado del robo; sin embargo, debe tenerse en cuenta la declaración preliminar que fue introducida en juicio por parte del representante del Ministerio Público, quien señalo, que cumplió la función de marcaje, llevando a A (a) Chimpa y B (a) Roco, desde Jr. Ica al Mega Plaza, en el vehículo Nissan, color verde de placa de rodajes es D2D-087, de propiedad de don P; mientras esperaba con A, dándole el dato por teléfono a los demás, cuando la agraviada sale de la agencia bancaria, declaración que guarda relación con lo señalado por el menor R, quien preliminarmente señalo la participación de cada uno de los coacusados.
- Así mismo, existe indicios de mala justificación del acusado A, , quien enjuicio oral ha señalado que llamo por teléfono a C para que le haga un taxi, ya que estaba en Mega Plaza, para realizar un fraccionamiento de deuda, por la suma de tres mil soles, en el Banco, llamando a C porque tenía roto el talón de Aquiles; sin embargo no es de recibo por parte del Colegiado, por cuanto, de lo declarado preliminarmente por C y R, éste cumplió la función de marcaje, aunado a ello

- se tiene que no acreditado con documento alguno que realizo transacción alguna ante la agencia bancaria, ubicado en el interior del Mega Plaza, como tampoco que se encontraba roto el tendón, más aún es de tener en cuenta que en el interior como exterior del centro comercial Mega Plaza, existen taxis formales como informales, lo cual le facilitaba solicitar un servicio de taxi de cualquiera de los vehículos que se encontraba dentro como fuera de dicho centro comercial.
- De otro lado, existen indicios de mala justificación en lo declarado por el acusado **D**, quien en este plenario señalo, que ese día encontró varias llamadas perdidas del celular de C, quien al devolverle la llamada le dijo que lo esperar en Jr. Santa Cruz, quien al no llegar lo llamo, pero C le dijo que estaba haciendo una carrera, como su vehículo estaba mal, fue por Jr. Ica donde había un electricista, pero le cogieron un taxi, quien al estar por el lugar le e tiraron diez soles y se bajaron; sin embargo, R, señalo que él conjuntamente con Q y el chofer del tico de placa Municipal 2023 se constituyeron al Mega Plaza, luego su amigo A (a) Chimpa, los llamó por teléfono y les indico que el vehículo de color azul se encontraba saliendo una chica con el dinero, indicándoles que lo siguieran y que la plata lo tenía en su cartera, luego él, su amigo Q y el chofer lo siguieron hasta su domicilio, ubicado en el PP. JJ San Juan, en la Av. Carmelitas, lugar donde se produjo el asalto a mano armada seguidas de muerte, para luego darse a la fuga, el mismo que se encuentra corroborado con el Reporte extraído de internet de GPS del vehículo de placa de rodaje HLJ-418, conducido por **D**, como el reporte original de GPS, con el cual se acredita que su recorrido del día 28 de diciembre de 2016, día de los hechos, fue por el Jr. Ica, el centro Comercial Mega Plaza, Carmelitas Misioneras, lugar donde se cometió el ilícito penal.
- ➤ Por último, existen indicios de mala justificación en la declaración de **B**, quien enjuicio señalo, que ese día lo intervienen sólo, su hijo **Q** y el otro chiquillo estaba afuera, del cual desconocía, agregando que él vive en Jr Ica 548 y su hijo vive con su mamá en Antenor Orrego, ese día su hijo se había desaparecido; sin embargo, no es de recibo por parte del Colegiado, por cuanto, de lo manifestado preliminarmente por **R**, éste refirió que se reunieron cerca de las 11.30 horas aproximadamente, en la casa de su amigo **B** (a) Roco, en la cual su amigo **A** (a)

- Chimpa, les indico que una chica iba a sacar dinero del banco, ubicado en el Mol Plaza (...), el mismo que guarda relación con lo declarado preliminarmente por C, quien señalo, que aparece con su vehículo en el centro comercial Mega Plaza, ya que en horas de la tarde realizo un servicio de taxi a A, a quien lo conoce como Chimpa y a B (a) Roco, quienes participaron en un robo a una señorita que había salido del BCP de dicho centro comercial (...).
- Respecto a lo indicado por la defensa técnica de A: Si bien, su abogado señala que las declaraciones de los tres efectivos policiales, dos de ellos han sido testimonios inconsistentes de la participación de su defendido, señalando que vieron un video en mega Plaza, por lo que, no se le puede vincular con los hechos; así mismo no se puede asegurar que su defendido estuvo presente en el lugar de los hechos; a lo indicado por el abogado, no es de recibo por el Colegiado, por cuanto las declaraciones de los dos efectivos policiales, fueron claras y precisas al narrar respecto a lo visualizado en los videos de Mega Plaza, como así también señalaron que al ser intervenido C éste señalo el modo, forma y participación de cada uno de los coacusados; asimismo el propio acusado al rendir su declaración en juicio oral, señalo que sí se encontraba en el Mega Plaza haciendo un fraccionamiento de deuda en la agencia bancaria, sin embargo esto no ha sido acreditado con documento indubitable.
- A lo señalado por el abogado de C; quien indico que de las declaraciones de PNP Y, no ha sido corroborado por la agraviada y su hermano, ya que no mencionan nada, siendo un testigo referencial, como tampoco han sido corroborados las imagines y declaración de R en juicio, quien señalo que no los conoce a los coacusados, más aún no se visualizó el video; a ello no es de recibo por parte del Colegiado, por cuanto de la declaración de la agraviada y su hermano, sólo se acredita que lograron ver a los menores de edad, siendo R y Q, siendo uno de ellos que le amenazo con arma de fuego y quito el morral y el otro fue quien le disparo al padre de la agraviada; sin embargo de las diligencias preliminares, entre ellas la visualización de los videos de Mega Plaza, se llega a observa la placa del vehículo color verde, como de dos sujetos, siendo uno de ellos que hablaba por teléfono y posteriormente se junta con el otro sujeto, siendo que al realizarse la búsqueda entre los tickets de los vehículo que ingresaron ese

día a la aproximada se obtuvo el ticket donde se verifica el número de placa, logrando la verificación en Registros Públicos en línea, identificándose al propietario del vehículo como su domicilio de éste, quienes al apersonarse logran dar con **C**, llamándolo para que le de la cuenta, siendo intervenido en ese momento, quien señalo que su función fue de reglaje y que traslado a **B** y **A**, indicando además el domicilio donde se encontraban los otros sujetos que participaron en el robo, indicando Jr. Ica 548, donde fueron intervenidos **B**, **Q** y **R**, más aún éste señalo que era la persona que se veía en los videos de Mega Plaza, siendo desvirtuado lo señalado por el abogado del acusado.

- A las observaciones dadas por el abogado de **B**, éste señalo que en el video no aparece su patrocinado, en el Acta de Verificación y Lectura de agenda de celular no aparece nombre ni chapa de su patrocinado; sin embargo, no es de recibo por parte del Colegiado, ya que de la declaración del menor **R**, en su declaración preliminar, la cual ha sido tomada en cuenta por el Colegiado, ha señalado que se reunieron en la casa de su amigo **B** (a) Roco, donde su amigo **A** (a) Chimpa les indico que una chica iba a sacar dinero del banco, ubicado en el Mega Plaza (...), como así también lo ha señalado en su declaración preliminar **C**, lo cual ha sido tomado en cuenta por este colegiado, al ser introducido por el representante del Ministerio Público, quien señalo que traslado en su vehículo al centro comercial Mega Plaza a **A** (a) Chimpa y a **B** (a) Roco, quienes participaron de un robo a una señorita que había salido del BCP de dicho centro comercial (...), por lo que se tiene por acreditado la participación del acusado.
- Por último, las observaciones dadas por el abogado de **D**, en el cual señala que no existen pruebas que determinen que su patrocinado haya participado en el hecho, siendo víctima de las circunstancias, más aún los menores indicaron en juicio oral que no conocían a su patrocinado; sin embargo, no es de recibo por parte del Colegiado, por cuanto han sido tomadas en cuenta las declaraciones preliminares de **C** y del menor **R**, donde señalan la participación del acusado, al ser introducida en juicio oral por el representante del Ministerio Público, a ello se tiene el Reporte de GPS donde detalla hora y lugar del recorrido que hizo el acusado el día los hechos, indicando Jr. Ica, el Centro Comercial Mega Plaza y

Carmelitas Misioneras, lugar donde se cometió el ilícito penal, coincidiendo las horas del recorrido con el marcaje, así como el reporte original del GPS.

INTERRELACIÓN DE LOS INDICIOS:

- ➤ En el caso de autos se colige que los indicios descritos líneas arriba se interrelacionan y se refuerzan entre sí y se tratan de indicios fuertes. Finalmente, consideramos que en el caso de autos **no existen contraindicios** que desvirtúen los indicios fuertes y categóricos descritos precedentemente. Por lo antes expuesto, analizando e interrelacionando en forma conjunta los diversos indicios encontrados y basándonos en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.
- Este Colegiado utilizando las reglas de la lógica y la experiencia concluye que los co-acusados **B**, **C**, **A** y **D**, se conocían y mantenían comunicación entre estos; asimismo son co autores del delito de ROBO AGRAVADO; toda vez que han actuado en concierto, existiendo una división de tareas, una misma finalidad, lo que contribuyó al objetivo criminal final, el día de los hechos, sucedidos el día 28 de diciembre de 2016, quienes se reunieron cerca a las once y treinta de la mañana aproximadamente, en la casa de **B** (a) Roco, ubicado en el Jr. Ica Nro. 548, donde A (a) Chimpa, les indico que una chica iba a sacar dinero del banco, ubicado en el Mega Plaza; siendo que R, Q y S, se fueron al mecánico llevando la moto, para que lo arreglen el arrancador, una vez arreglado S fue llevando la moto hacia el Mega Plaza, asimismo C, con el vehículo Nissan, color verde de placa de rodajes es D2D-087, de propiedad de don P, fue llevando a A (a) Chimpa y **B** (a) Roco, desde Jr. Ica al Mega Plaza, quien había cumplido la función de marcaje; mientras esperaba con A, dándole el dato por teléfono a los demás, cuando la agraviada sale de la agencia bancaria, circunstancias que los menores de edad **R** y **Q**, fueron trasladados en un vehículo Suzuki, color blanco, con el número 2023, de propiedad de T, conducido por D, estando parados unos cinco minutos, para luego trasladarse hasta Carmelitas Misioneras donde sucedieron los hechos, quienes se encontraban premunidos de arma de fuego, y se apoderaron ilegítimamente del morral de la agraviada, en cuyo interior estaba su billetera conteniendo la suma de ochocientos dólares y su celular, dando

muerte al padre de la agraviada, para posteriormente fugar en la moto conducido por S, hasta la chacra donde dejaron abandonado la moto, lugar donde también llego **D** para sacar a los menores **Q** y **R** de dicho lugar; existiendo evidencias razonables que indican que los acusados tuvieron plena participación en los hechos de Robo Agravado, el cual fue esencial, ya que implica que el plan obedecía a un plan desarrollado por los agentes, quienes conjuntamente planificaron y acordaron la ejecución del hecho delictivo, distribuyéndose el trabajo a realizar cada uno de ellos; ya que los acusados participaron en codominio del hecho para apoderarse de la suma de ochocientos dólares y el celular que llevaba en el morral la agraviada, intimidándolo a esta con arma de fuego, quien forcejeaba con la finalidad de no dejarse quitar el morral, circunstancias que escucho un estruendo y al voltear observa que Q le dispara a su padre, dándole muerte, logrando sustraerle el morral, para posteriormente darse a la fuga; por lo que, efectivamente existe suficiencia de pruebas por indicios que vinculan a los acusados B, C, A y D, como coautores del delito de Robo Agravado, en agravio de E, quedando desvirtuado así el principio de presunción de inocencia del que se encontraba investido dichos acusados.

13.- JUICIO DE TIPICIDAD:

Los hechos probados, los mismos que fueron ejecutados en coautoría, por **B**, **C**, **A** y **D** constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado, pues estos en su condición de co-autores, junto a los menores de edad **R**, **Q** (quienes han respondido por estos hechos ante el Juzgado de Familia) y **S**, quien se encuentra no habido; el día 28 de diciembre de 2016, se reunieron cerca a las once y treinta de la mañana aproximadamente, en la casa de **B** (a) Roco, ubicado en el Jr. Ica Nro. 548, donde **A** (a) Chimpa, les indico que una chica iba a sacar dinero del banco, ubicado en el Mega Plaza; siendo que **R**, **Q** y **S**, se fueron al mecánico llevando la moto, para que lo arreglen el arrancador, una vez arreglado **S** fue llevando la moto hacia el Mega Plaza, asimismo **C**, con el vehículo Nissan, color verde de placa de rodajes es D2D-087, de propiedad de don **P**, fue llevando a **A** (a) Chimpa y **B** (a) Roco, desde Jr. Ica al Mega Plaza, quien había cumplido la función de marcaje; mientras esperaba con **A**, dándole el dato por teléfono a los demás, cuando la agraviada sale de la agencia bancaria, circunstancias que los menores de edad **R** y **Q**, fueron trasladados en un vehículo

Suzuki, color blanco, con el número 2023, de propiedad de **T**, conducido por **D**, estando parados unos cinco minutos, para luego trasladarse hasta Carmelitas Misioneras donde sucedieron los hechos, quienes se encontraban premunidos de arma de fuego, y se apoderaron ilegítimamente del morral de la agraviada, en cuyo interior estaba su billetera conteniendo la suma de ochocientos dólares y su celular, dando muerte al padre de la agraviada, para posteriormente fugar en la moto conducido por **S**, hasta la chacra donde dejaron abandonado la moto, lugar donde también llego **D** para sacar a los menores **Q** y **R** de dicho lugar. La actuación de los co-acusados ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho de haber concertado voluntariamente, distribuyendo roles y de haberse apropiado del celular como de la suma de ochocientos dólares que llevaba la agraviada en su morral, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.

14.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD:

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta de los coacusados, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Efectivamente, se verifica que la conducta de los coacusados es antijurídica porque sustenta una contrariedad al ordenamiento penal, y no concurre causa de justificación alguna, tales como la legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia debida, etc.

15.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL:

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que los co-acusados sean inimputables (que sufra anomalía síquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que los co-acusados no hayan tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que **B**, **C**, **A** y **D**, sabían y tenían conocimiento que el concertar, distribuyéndose roles con la finalidad de apoderase de bienes ajenos constituye delito (celular y la suma de ochocientos dólares). Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudieron evitar su accionar, pues no han argumentado que hayan actuado en causal de

inculpabilidad (ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

16.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Si bien, al dictarse los lineamientos, se señaló como pena para los coacusados **B** y **A**, la pena de 35 años de pena privativa de libertad efectiva, para cada uno de los antes mencionados; asimismo para **C** y **D** la pena de 25 años de pena privativa de libertad efectiva, para cada uno de los antes mencionados su criterio respecto a los reincidentes, conforme así lo ha señalado el artículo 46B del Código Penal, creando un nuevo marco punitivo que es de 20 años a 33 años 4 meses; entonces tenemos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189 inciso 3) y 4) del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188° del acotado Código; para éste delito es no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 12 y 20 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que existe una

circunstancia atenuante, como el de no tener antecedentes penales, no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, señaladas en el artículo 46° inciso 1 y 2, del Código Penal, que señala: "Tratándose se circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior; esto es que la pena sería por debajo del tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años y 8 meses.

TERCER PASO: Identificado el espacio punitivo esto es de doce años, se divide en tres partes: el tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años 8 meses, el tercio intermedio entre 14 años 8 meses ni mayor de 17 años 4 meses, y el tercio superior entre 17 años 4 meses, ni mayor de veinte años. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46° inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46° inciso 2, del Código penal, la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto no se evidencian circunstancias atenuantes genéricas. De otro lado, teniendo en cuenta lo informado por el representante del Ministerio Público mediante Oficio Nro. 23- 2017-REDIJU-RDC-CSJSA/PJ y Oficio Nro. 005-2017-INPE/18-212/URP, en el cual informan que B, egreso del Establecimiento Penal de Cambio Puente el 14 de noviembre de 2016, luego de cumplir pena efectiva por Robo Agravado y Omisión a la Asistencia Familiar, así como uso de menores en la comisión del delito, siendo éste la condición de padre; asimismo, mediante Oficio Nro. 25-2017-REDIJU-RDC-CSJSA/PJ y Oficio 007-2017-INPE/18-212/URP, en el cual informa que A, egreso del Establecimiento Penal de Cambio Puente, el 10 de setiembre de 2012, así como uso de menores de edad en la comisión del presente delito, teniendo la condición de **REINCIDENTES** prevista en el artículo 46 B tercer parágrafo y el uso de menores en la comisión del delito, conforme lo señala el artículo 46 D primer parágrafo del Código Penal; si bien existe dos agravantes, sin embargo, el colegiado aumentara la pena en base a una de ellas; por lo que la pena debe aumentarse en no menos de dos tercios, por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, es decir 13 años 4 meses, quedando como nuevo espacio punitivo de 20 años a 33 años 4 meses. En tal sentido, esta judicatura impone la pena de 21 años de pena privativa de la libertad. Respecto a C y D, se presentan agravantes cualificadas por el

uso de menores en la comisión de delitos, conforme al artículo 46-D primer parágrafo del Código Penal, por lo que la pena debe aumentarse hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal, es decir 6 años 7 meses, quedando como nuevo espacio punitivo de 20 años a 26 años 4 meses. En tal sentido, esta judicatura impone la pena de 21 años de pena privativa de la libertad.

CUARTO PASO: Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde a los co-acusados, analizamos las circunstancias propias del hecho, es decir la forma y circunstancias de cómo es que los co-acusados conjuntamente con menores de edad cometieron el ilícito penal en contra de la agraviada, esto es siete personas, siendo que la participación de los co-acusados fue de reglaje como de transportar a los menores **Q** y **R**, amenazándolo con arma de fuego, siendo que forcejearon, circunstancias que **Q** dispara contra el padre de la agraviada (siendo que los menores de edad han respondido los hechos ante el Juzgado de Familia) con la finalidad de robar el morral, en cuyo interior estaba su celular y su billetera que contenía la suma de ochocientos dólares; además, se debe tener en cuenta sus carencias sociales, teniendo en cuenta su grado de instrucción. Analizadas globalmente las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, el Colegiado llega a la conclusión de que la pena a imponerse, debe ser la de veintiún años de privación de la libertad efectiva.

17.- DE LA REPARACIÓN CIVIL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo

se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas; y por el sufrimiento y miedo al que fue sometida la agraviada – delito de robo agravado- cuando le amenazaron con el arma de fuego, hechos realizados por parte de los menores **R** y **Q**, encontrando considerable el monto que por concepto de reparación civil solicitó el Ministerio Público ascendente en la suma de Dos Mil Seiscientos Veintinueve Nuevos Soles, que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria a favor de la agraviada **E**; y lo indebidamente sustraído en la suma de \$. 800 dólares, al tipo de cambio.

18.- IMPOSICIÓN DE COSTAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal "Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso"; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso". En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, "El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella". Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

19.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:

Que conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, "La sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso concreto, dado a la gravedad de los hechos – Robo Agravado - y dada la pena a la que se ha arribado con carácter de efectiva, el

Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo y más aún si los coacusados a la fecha se encuentra cumpliendo prisión preventiva.

20.- DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **FALLA:**

- 1) CONDENANDO a B, A, C Y D, como co-autores del delito de Contra El Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188°, concordante con el artículo 189° inciso 3° y 4°,° del Código Penal, en agravio de E; imponiéndoles la pena de VEINTIUN AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que empezará a computarse para B, desde el día 28 DE DICIEMBRE DE 2016 Y VENCERA EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2037; para A, empezará a computarse desde el día 10 DE ABRIL DE 2017 Y VENCERA EL DIA 09 DE ABRIL DE 2038; para C, empezará a computarse desde el día 28 DE DICIEMBRE DEL 2016 Y VENCERA EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2037 y para D, empezará a computarse desde el día 17 DE MARZO DE 2017 Y VENCERA EL DIA 16 DE MARZO DE 2038.
- 2) FIJAN la REPARACIÓN CIVIL en la suma de Dos Mil Seiscientos Veintinueve Nuevos Soles, que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria a favor de la agraviada E; y lo indebidamente sustraído en la suma de \$. 800 dólares al tipo de cambio.
- 3) HAGASE EFECTIVO el pago de la Reparación Civil en ejecución de sentencia.
- 4) **DISPONER** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la sentencia, teniendo en cuenta que los coacusados **B**, **A**, **C** Y **D** se encuentran con prisión preventiva, debiéndose comunicar la decisión al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente.
- 5) EXIMASE de las costas del proceso a la parte sentenciada.

6) CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia se cumpla con remitir los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda; y REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N° : 00186-2017-88-2501-JR-PE-05

PROCESADO : D Y OTROS

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : E

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nº VEINTICUATRO

Chimbote, diecisiete de setiembre

de dos mil dieciocho. -

ASUNTO

Visto el recurso de apelación interpuesta por parte de las defensas técnicas de los sentenciados **B**, **A**, **C** y **D**, contra la resolución número trece, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, que <u>resolvió</u> CONDENAR a los citados imputados, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de **E**, imponiéndoles veintiún años de pena privativa de la libertad efectiva.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA IMPUTACIÓN

Como hecho imputado el Ministerio Público refiere que siendo aproximadamente las 15:00 horas del 28 de diciembre de 2016, la agraviada E, se constituyó en el centro comercial **Mega Plaza** pasadas a fin de hacer efectivo un cheque por la suma de US\$ 800.00 en el **Banco de Crédito del Perú**, tras lo cual tomó un servicio de taxi hacia su domicilio, sito en Jr. Carmelitas Misioneras Mz. 22 Lt. 01 Pueblo Joven San Juan;

al llegar a dicho lugar y cuando estaba ingresando a su casa, se le habría acercado un muchacho quien le quiso sustraer el morral que llevaba entre el cuello y la cintura, por lo que su padre don N (75), quien se encontraba en la puerta salió en su defensa, recibiendo un disparo en el tórax que le ocasionó la muerte, por parte de otro muchacho que acompañaba al primero, quien amenazó además a E, logrando el primer individuo, finalmente, sustraer el morral conteniendo el dinero y un teléfono celular, huyendo a bordo de una motocicleta, conducida por otro joven; asimismo, en el lugar se encontraba un auto pequeño de color blanco, el que también huyó.

Durante la investigación de este hecho criminal, personal especializado de la Policía Nacional se constituyó al centro comercial Mega Plaza, visualizando los videos de seguridad, advirtiendo los efectivos policiales que cuando la agraviada se retiró del banco, habían al menos 02 personas que habían realizado reglaje, saliendo raudamente en un vehículo marca NISSAN de color verde oscuro que había estado estacionado al interior del complejo; identificándosele mediante información de Registros Públicos y del tickets de ingreso, como el auto de placa de rodaje D2D-087, de propiedad de P (48), quien indicó que alquilaba el vehículo para servicio de taxi a C, a quien llamó para que vaya a su casa, donde fue intervenido por la PNP.

Una vez intervenido **C** confesó el delito, reconociendo haber participado trasladándose junto a **B** (a) "ROCO" e **A** (a) "CHIMPA" hasta el Mega Plaza desde la casa del primero, sito en Jr. Ica N° 548, para realizar marcaje a una mujer que iba a sacar dinero del banco; sindicó además a **D** (a) "Volquete" como la persona que condujo un vehículo blanco de taxi con registro municipal N° 2023; y a los menores **Q** y **R** como los que descendieron para robar, disparando el primero contra el agraviado occiso, mientras que el segundo arrebató el morral, y **S** como el conductor de la motocicleta que participó en el robo; **C** reconoció además haber convocado a **D** a pedido de Gonzales Soto ante la necesidad de otro auto.

Luego de haber proporcionado información, C condujo a la Policía al Jr. Ica N° 548, donde se intervino a **B**, su hijo **Q** y al menor **R**, quien confesó el hecho, aceptando haber arrebatado el morral a la víctima, sindicando **Q** como el autor del disparo que le quitó la vida al agraviado occiso y a **S** como el conductor de la motocicleta en la que habrían huido del lugar.

SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES

2.1 La defensa técnica del sentenciado **B** postula que se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de los cargos imputados, afirmando que existe una falta de motivación en la sentencia impugnada, no habiéndose acreditado con medios de pruebas suficientes la responsabilidad penal de sus patrocinados.

Señala que la tesis de la fiscalía respecto a la participación de su cliente se sustenta en la declaración de C, quien durante el juicio oral ha referido no conocer a su patrocinado, sin que exista prueba que acredite se conozcan o se hubieran comunicado de alguna forma, no apareciendo en los videos de las Cámaras de seguridad del Mega Plaza, lo que evidencia que no estuvo en dicho lugar ni realizó labores de reglaje o marcaje como lo indicó el antes mencionado sentenciado; que aun cuando la fiscalía pretende involucrarlo en base a declaraciones preliminares de C y A, las mismas no se encuentran corroboradas con otros medios probatorios aunque sea periféricos

Indica que, si bien el hijo de su cliente ha participado en el delito, ello en modo alguno a él lo vincula; y, si bien fueron intervenidos conjuntamente, ello se ha debido a que domicilian en el mismo inmueble, habiendo indicado el efectivo policial interviniente X que acudieron a dicho predio porque C les indicó que allí se encontraban los muchachos.

Precisa que se le ha condenado como co autor de robo agravado, sin embargo, no se ha debatido ni establecido el aporte o rol funcional que habría tenido en la comisión del hecho criminal, habiendo indicado el fiscal que en su casa es donde se habrían reunido para planificar el delito, no habiéndose llegado a determinar que hubiera estado presente en dicha reunión. Tampoco se habría determinado que hubiera intervenido en la ejecución del delito, limitándose la fiscalía a indicar que habría realizado labores de marcaje en el Mega Plaza, considerando no arreglado a derecho que se pretenda condenar a su patrocinado como co autor, cuando no tenido dominio del hecho punible ni se ha demostrado que hubiera participado en la planificación del evento delictivo.

2.2 Por su parte la defensa técnica del sentenciado C solicita también la revocatoria de la resolución impugnada y la absolución de su cliente, denunciando problemas en la valoración de los medios probatorios actuados en el marco del juicio oral.

Señala que no es creíble lo referido por A en la audiencia de juicio de segunda instancia respecto de que C le habría pedido realizar labores de marcaje, no sólo porque no lo habría referido en el juicio de primera instancia, sino también porque no habría habido forma de que él mismo supiera que ese día la agraviada cobraría un cheque.

Cuestiona lo declarado preliminarmente por su cliente, afirmando que lo habrían engañado y presionado con fines de obtener una declaración auto inculpatoria, al haberle informado que habían visto su imagen en un vídeo, considerando que no debió haberse valorado dicha declaración.

Indica también que la no visualización del video en el que supuestamente aparece su cliente, vulnera el principio de inmediación, puesto que las imágenes que allí aparecen no serían de calidad como para ubicar a su cliente en dicho lugar, habiéndose en juicio sólo oralizado el acta de visualización en fases previas.

Señala de otro lado que los menores de edad ya sentenciados por estos hechos, han declarado en juicio, sin que se les hubiera indicado las contradicciones en las que estaban incurriendo respecto de sus declaraciones previas, habiéndose trasladado los actuados ante el Juez de Familia, a pesar que el proceso en esa vía concluyó mediante conclusión anticipada, sin que hubiera existido contradicción, afectándose con ello el debido proceso, más aun cuando en juicio oral los menos condenados no han aceptado haberse reunido con los demás imputados.

Indica además que no puede condenarse a su cliente a título de co autor, puesto que no existen medios probatorios que acrediten que hubiera estado presente en el lugar donde se ejecutó el delito, y en consecuencia no habría tenido dominio del hecho punible.

2.3 La defensa técnica de **D** señala que a su cliente se ha condenado sin analizar los hechos y en base a subjetividades, sin valorar adecuadamente las pruebas actuadas en el juicio oral, por lo que solicita la revocatoria de la resolución impugnada y la absolución de su cliente.

Refiere que se ha vulnerado el debido proceso porque el Juzgado Penal Colegiado refiere que la agraviada y su hermano han referido que en el lugar de los hechos también habría estado un auto pequeño color blanco, lo cual es falso porque los referidos declarantes nunca han aportado esa información.

Que para que haya coautoría se requiere que hubiera participado en la planeación del evento delictivo, así como en su ejecución, no habiéndose probado ninguno de ellos. En fase previa el menor **R** indicó que se reunieron a las 11:30 de la mañana en la casa de **Q**, lugar en donde no estuvo su patrocinado, quien fue llamado posteriormente, señalando que su cliente se habría limitado a prestar un servicio de taxi para el transporte de dos menores, siguiendo a otra moto que era conducida por otro menor, considerando no relevante penalmente la conducta desarrollada.

Cuestiona que se le haya impuesto la misma pena que a sus co imputados, puesto que su patrocinado no tenía antecedentes y como no ha participado en el evento delictivo, desconocía que eran menores de edad.

2.4 La defensa técnica de **A** solicita que los hechos imputados a su cliente sean subsumidos en el delito de marcaje y reglaje tipificado en el artículo 317-A del Código Penal, con la consiguiente reducción en la pena impuesta. Refiere que conforme los actuados la participación de su cliente en los hechos imputados están referidos únicamente a haber acopiado y entregado información de la vigilancia a la agraviada cuando se constituyó al Banco de Crédito, no habiendo tenido ninguna participación en el acto de apoderamiento, señalando que con la conducta de su patrocinado facilitó la comisión del delito de robo, existiendo el elemento subjetivo adicional al dolo, de tendencia interna trascendente puesto que la finalidad de las acciones desarrolladas por **A** habrían sido la de facilitar el robo y no cometerlo.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte el representante del Ministerio Público solicita se **CONFIRME** en todos sus extremos la sentencia condenatoria apelada, señalando que en autos existen suficientes elementos de prueba para acreditar la responsabilidad penal de los apelantes. Señala que luego de producido los hechos, se identificó uno de los vehículos que intervino, así como a su conductor el acusado **C**, quien en presencia de su abogado defensor informó con lujo de detalles la forma en que se produjo el evento delictivo y

la participación de cada uno de los involucrados. Indica C que en su vehículo transporta a **B** y **A** desde la casa del primero ubicada en el Jr. Ica hasta el Mega Plaza, lugar en donde habrían visto a una mujer retirar dinero del Banco de Crédito; que ante la necesidad de otro vehículo llaman a **D**; que se habrían reunido para planificar el robo aproximadamente desde las 11:30 hora en la casa del Jr. Ica, versión que coincide con brindada por el menor **R** respecto de la reunión sostenida y de cómo tuvieron que ir al Mecánico a arreglar una moto; ha dicho el menor que fue **A** quien lo llama por teléfono para indicarle las características del vehículo en el que se desplazaba la agraviada, para luego cometer el delito.

Señala el Ministerio Público que la participación de C queda evidenciada con su declaración en fases previas, en donde en presencia de su abogado defensor ha narrado la forma en que se produjeron los hechos, habiendo A en la audiencia de segunda instancia confirmado la versión brindada por C de que habrían marcado a una mujer que retiraba dinero del Banco de Crédito del Mega Plaza.

En el caso de **B** señala que su responsabilidad se establece de la declaración en fases previas de **C**, la misma que coincide con lo informado por el menor **R** también en fases previas, habiendo sido trasladado por el primero de los nombrados hasta el Mega Plaza en donde vigilaron a la agraviada, para después enviar a los menores a cometer el robo.

Que en el caso de **D**, si bien fue llamado después de la reunión que sostuvieron en la casa del Jr. Ica, su conducta no se ha limitado a desarrollar labores de taxista, habiendo admitido no sólo que hizo la carrera a los menores, sino que siguió al vehículo en el que se desplazaba la agraviada y luego a la moto; por lo que considera la Fiscalía ha tenido una función específica en la comisión del delito – movilizar a los menores que con violencia y amenaza desposeyeron a los agraviados, existiendo además en su contra los reportes del GPS del vehículo que conducía y que dan cuenta de los lugares donde estuvo, todos los cuales son concordantes con lo declarado los menores intervinientes, por lo que ha desarrollado funciones propias de la coautoría.

En el caso de **A** la fiscalía considera que la conducta desarrollada por dicho imputado debe ser subsumida en el delito de robo agravado y no el de marcaje y reglaje del artículo 317-A, puesto que conforme lo declarado por **C** y el menor **R**, habría participado en una reunión para planificar el robo en el inmueble ubicado en el Jr. Ica; que si bien su participación habría sido la de seguir a la agraviada y entregar

información respecto de ella, esto lo habría hecho como parte del rol que le fue asignado en la reunión producida aproximadamente las 11:30 horas del día del evento delictivo; por lo que solicita se rechace la pretensión de su defensa técnica.

Considera finalmente el Ministerio Público adecuada la pena impuesta porque en el caso de **B** y **A** tenían la condición de reincidente; mientras que en el caso de **C** y **D** por la existencia de la agravante referida a la utilización de menores de edad.

CUARTO: DEL DELITO MATERIA DE IMPUTACION

El Ministerio Público ha imputado la presunta comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 189° incisos 3° y 4° del Código Penal.

El delito de robo agravado tipificado en el artículo 189º del Código Penal criminaliza la conducta de aquel que empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente "se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno", entendiéndose que la violencia o la amenaza constituyen medios para vencer o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima al acto de apoderamiento o para evitar su resistencia esperada; "la violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción o el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo"³; o dicho en otras palabras, la finalidad de la violencia o la amenaza es la de "anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia esperada "⁴

La violencia o la amenaza pueden ser de cualquier tipo, debiendo estar dirija contra la víctima o un tercero que trate de impedir la realización del hecho punible. "No resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede dirigirse contra un tercero que trate de impedir la sustracción, es más, basta que sea una persona de la que el sujeto activo espere, pueda oponerse al apoderamiento"⁵. Al respecto la Corte Suprema ha señalado que "si bien habría amenazado con romper la puerta de su domicilio, ésta amenaza no es típica del delito de robo, que exige que

-

³ SALINAS SICCHA, RAMIRO. Derecho Penal Parte Especial. IDEMSA. Marzo 2005. Página 715.

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal parte especial ; citado por Luis Alberto Bramont Arias Torres, en Manual de Derecho Penal parte especial. Cuarta edición. Lima - Perú . Editorial San Marcos 1998. Página 308.

⁵MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal parte especial; citado por Luis Alberto Bramont Arias Torres, en Manual de Derecho Penal parte especial. Ob. cit. página 308.

aquella se dirija a intimidar a la persona, de manera que logre disminuir una posible reacción de defensa"⁶.

Al respecto debe también recordarse lo expresado por los señores Jueces de la Corte Suprema de la República en la Sentencia Plenaria Nº 1-2005/DJ-301-A del 30 de setiembre de 2005 (considerando 6) en que se señaló que "el robo, como añadido, exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa". (el subrayado y la negrita es nuestra).

Respecto del apoderamiento se ha señalado en la citada sentencia plenaria que éste importa "(a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma" (considerando 7°); señalando que para su consumación se "requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída" (considerando 12°).

Respecto a las agravantes, el numeral 3º agrava el delito cuando éste se comete a mano armada, pudiendo ser de cualquier tipo, siendo uno de ellos el arma de fuego.

Por su parte el numeral 4º agrava la conducta cuando el ilícito penal se comete con el concurso de dos a más personas, evidentemente ambos en la condición de autores, no requiriéndose en modo alguno que integren una organización, bastando sólo un acuerdo previo para la ejecución del acto criminal

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 5) del

_

⁶ Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad Nº 1181-2005

artículo 139° de la Norma Fundamental, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

- 5.2 Para sentenciar a una persona se debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad penal que le asiste en la ilícita materia de juzgamiento, convencimiento al que se llega mediante la actuación de la prueba de cargo que constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público y que en el presente caso está conformado principalmente por declaraciones y pericias.
- 5.3 En materia penal la inocencia se presume y la responsabilidad penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, sin un margen que dé lugar a dudas, ya que de lo contrario operarán las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el individuo pro reo. Es decir que, para emitir una sentencia condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del procesado, es necesario que el juzgador haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al procesado. En lo relacionado con la presunción de inocencia el máximo intérprete constitucional, en la Sentencia dictada en el Expediente N° 3312-2004-AA/TC, ha expresado que la presunción en comento es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al Proceso Penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente; y b) por otro, como una regla de juicio, "es decir como una regla referida al juicio de hecho", que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".

- En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. (*Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184; y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128).
- 5.5. De los argumentos expuestos por las defensas técnicas de los apelantes se establece que cuestionan la valoración dada por el Juzgado Penal Colegiado a los medios probatorios incorporados al proceso, formulando principalmente las siguientes observaciones:
 - a) La declaración de C es insuficiente para determinar la responsabilidad penal de B, puesto que durante el juicio oral ha referido no conocer a su patrocinado, sin que exista prueba que acredite se conozcan o se hubieran comunicado de alguna forma; no encontrándose corroborada la declaración de dicho co imputado con otros medios probatorios aunque sea periféricos, puesto que no aparece en los videos de las Cámaras de seguridad del Mega Plaza, lo que evidencia que no estuvo en dicho lugar ni realizó labores de reglaje o marcaje.
 - b) El que el hijo de **B** hubiera participado en el delito, ello en modo alguno a él lo vincula; y, si bien fueron intervenidos conjuntamente, ello se ha debido a que domicilian en el mismo inmueble.
 - c) No se ha determinado el aporte o rol funcional que habría tenido **B** en la comisión del hecho criminal, habiendo indicado el fiscal que en su casa es donde se habrían reunido para planificar el delito, no habiéndose llegado a determinar que hubiera estado presente en dicha reunión.
 - d) Sino han participado en la ejecución del robo y el mismo que se realizó en lugar diferente a donde estuvieron, no puede imputarse, menos

- sentenciarse a los apelantes como co autores, puesto que no han tenido dominio del hecho punible.
- e) Por su parte la defensa técnica del sentenciado C considera no existen pruebas en contra de su cliente de que hubiera realizado labores de marcaje, no siendo creíble lo referido por GONZALES SOTO en la audiencia de juicio de segunda instancia
- f) No debe valorarse la declaración de C en fases previas, puesto que lo habrían engañado y presionado con fines de obtener una declaración auto inculpatoria, al haberle informado que habían visto su imagen en un vídeo, hecho que no sería cierto por la poca calidad de dicho material.
- g) La no visualización del video en el que supuestamente aparece su cliente, vulnera el principio de inmediación, puesto que las imágenes que allí aparecen no serían de calidad como para ubicar a su cliente en dicho lugar, habiéndose en juicio sólo oralizado el acta de visualización en fases previas.
- h) Señala de otro lado que los menores de edad ya sentenciados por estos hechos, han declarado en juicio, sin que se les hubiera indicado las contradicciones en las que estaban incurriendo respecto de sus declaraciones previas, habiéndose trasladado los actuados ante el Juez de Familia, a pesar que el proceso en esa vía concluyó mediante conclusión anticipada, sin que hubiera existido contradicción, afectándose con ello el debido proceso, más aun cuando en juicio oral los menos condenados no han aceptado haberse reunido con los demás imputados.
- i) D sólo habría desarrollado labores propias de su labor de taxista al haber transportado a dos menores, siguiendo a otra moto que era conducida por otro menor, no habiendo participado en la planeación del evento delictivo, así como en su ejecución, considerando no relevante penalmente la conducta desarrollada por dicho imputado.
- j) La defensa de D cuestiona que se le haya impuesto la misma pena que a sus co imputados, puesto que su patrocinado no tenía antecedentes y

- como no ha participado en el evento delictivo, desconocía que eran menores de edad.
- k) A al haber sólo acopiado y entregado información de la vigilancia a la agraviada cuando se constituyó al Banco de Crédito, sin que hubiera participado en el acto de apoderamiento, sólo habría facilitado la comisión del delito de robo, por lo que su conducta debe ser subsumida en el delito de marcaje y reglaje tipificado en el artículo 317-A del Código Penal, con la consiguiente reducción en la pena impuesta.
- 5.6 Habiéndose cuestionado la valoración dada por los magistrados de primera instancia a la declaración personal de los agraviados y testigos, la procedencia de dichos cuestionamientos deben ser analizados a tenor de lo establecido en la Casación Nº 05-2007- Huaura, en donde la Corte Suprema fijó reglas para valorar la prueba testimonial de la sentencia de primera instancia, manifestando que "con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valoralidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos - las denominadas "zonas opacas" - los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.), no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas" accesibles al control. Se trata de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como probado, no siempre es inconmovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto - el testigo no dice lo que menciona el fallo -; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligle, incongruente o contradictorio en sí mismo; o c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia" (fundamento sétimo). Al respecto, ha señalado también la Corte Suprema en la Casación 385-2013 San Martín que "en segunda instancia, respecto a la labor

de valoración de la prueba personal, debemos tener en cuenta que el Ad quem solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante él, ello en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Ad quem, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el Ad quo" (fundamento 5.13).

- 5.7 Habiéndose denunciado una incorrecta valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, corresponde determinar si las conclusiones a las que ha arribado el Juzgado Colegiado de primera instancia constituyen un manifiesto error respecto de lo que han declarado los agraviados y testigos; o, si este es radicalmente inexacto, o si es oscuro, impreciso, dubitativo, incongruente o contradictorio consigo mismo.
- 5.8 Al respecto, revisado los actuados se establece que la sentencia impugnada ha establecido de manera clara las pruebas que le permiten determinar la sustracción mediante amenaza con arma de fuego y disparos del morral de la agraviada el mismo que contenía el dinero que previamente había retirado del Banco de Crédito del Mega Plaza de Chimbote, por parte de los adolescentes ya sentenciados Q y R, así como la vinculación de los condenados apelantes con dicho ilícito penal, no existiendo elementos objetivos que nos permitan cuestionar la valoración probatoria otorgada por los Jueces de Primera instancia a las testimoniales, documentales y pericias actuadas en el marco del juicio oral.
- 5.9 Respecto a la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal de los condenados apelantes, resulta relevante destacar de la sentencia impugnada lo siguiente:
 - a) No existe mayor cuestionamiento respecto a la materialidad del delito imputado, esto a la sustracción mediante disparos y amenaza con arma de fuego del morral de la agraviada, conteniendo el dinero que previamente había retirado de la agencia del Banco de Crédito del Mega Plaza de esta ciudad, dando cuenta de este hecho la declaración de la agraviada E, de su hermano O y de los adolescentes condenados como co autores de este hecho Q y R.

b) Un primer problema jurídico que plantean los apelantes tiene relación con la valoración de la declaración en fases previas del apelante C, al haber su abogado afirmado que para brindar dicha declaración habría sido sorprendido y presionado.

Al respecto, debemos indicar que conforme la documental que corre a folios 484/487, la declaración en fase previa del apelante C se produjo el 08 de enero de 2017 y contó con la presencia del abogado defensor **J**, apareciendo en la introducción del documento que se le hizo conocer de los derechos que le asiste, uno de los cuales era guardar silencio.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 378 numeral 5° del Código Procesal Penal, se puede leer la parte que corresponda cuando en el interrogatorio surja una contradicción con la declaración anterior, norma que, si bien está referida a los testigos y peritos, es de aplicación también para el examen de los acusados.

En el presente caso, revisado los actuados se establece que en la audiencia de fecha 29 de enero de 2018, se produjo el examen del acusado C, habiéndose leído sus declaraciones previas, al evidenciarse contradicciones con lo que declaraba en el marco del juicio oral.

Habiéndose introducido al juicio oral lo declarado por C en fases previas, el Juzgado Penal Colegiado si se encontraba habilitado para concederle valor probatorio y analizarlo conjuntamente con los demás medios probatorios.

Con relación a que habría sido presionado para declarar en fase previa, debemos indicar que no se ha aportado medios probatorios objetivos que sostengan dicha afirmación, siendo que para prestar la citada declaración el apelante C ha estado asistido por abogado defensor, cumpliéndose con leerle sus derechos, entre ellos el de guardar silencio.

Debe indicarse además que, según la tesis fiscal, la intervención del apelante **B** y de los menores ya condenados en el inmueble ubicado en el Jr. Ica, se habría producido por información proporcionada por **C**, lo que

da credibilidad a la información proporcionada por el referido imputado.

c) Un segundo cuestionamiento tiene relación también con la declaración en fases previas del menor ya sentenciado **R**.

Conforme se ha señalado precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 378 numeral 5° del Código Procesal Penal, se puede leer la parte que corresponda cuando en el interrogatorio de un testigo surja una contradicción con la declaración anterior.

En el presente caso - conforme así lo ha indicado el Juzgado Penal Colegiado en la sentencia – se ha lecturado en el juicio oral, lo declarado por **R** al ser contradictorio con lo declarado en fases previas, razón por la cual el a-quo si se encontraba habilitado para concederle valor probatorio y analizarlo conjuntamente con los demás medios probatorios.

- d) Entiende esta Superior Sala Penal que la vinculación de los condenados apelantes con el hecho ilícito reseñado precedentemente, surgen de la valoración conjunta de todos los elementos de prueba actuados en el marco del juicio oral, principalmente de los siguientes:
 - La declaración en fase previa del apelante C quien ha declarado haber recogido a **B** y **A** del inmueble ubicado en el Jr. Ica, trasladándolos hasta el Mega Plaza en donde han marcado a una señorita que salió del Banco dándole los datos del vehículo en el que se desplazaba a los demás, habiendo también intervenido un auto blanco de taxi con el Nro. 2023 conducido por **D**.
 - La declaración en fase previa de **R**, quien en presencia de su abogado defensor refirió conocer a **C** y a **B**, reconociendo haber participado en el ilícito materia de juzgamiento, en el que también participaron los antes mencionados **C** y el conductor del vehículo tico de placa municipal N° 2023. Refiere que aproximadamente las 11:30 horas se reunieron en la casa de su amigo **B**, en donde **A** les indicó que una chica iba a sacar dinero del banco ubicado en el Mall Plaza, habiendo luego llevado a arreglar la moto que utilizarían, siendo transportados hasta el Mega Plaza en el auto tico

de placa municipal N° 2023, esperando en el frontis, para luego recibir una llamada telefónica de **A** indicando que en un vehículo color azul se encontraba saliendo una chica con dinero que lo tenía en su cartera; que en la reunión de las 11:30 horas en la casa del Jr. Ica se pusieron de acuerdo para realizar el asalto, conforme las instrucciones dadas, entre otros por **A**, quien además fue la persona que le entregó los 100 dólares los mismos que le fueron incautados por la Policía Nacional.

- ➤ La lectura del acta de la agenda del celular signado con el número 939753166 encontrado en posesión de C, en donde aparece el número de celular de A, con quien aparece comunicaciones el día de los hechos.
- El acta de intervención policial de **B** y de los menores **Q** y **R**, en donde además se describe que dicha intervención se produce por información brindada por **C**, quien también ha mencionado a **A**.
- El reporte del GPS instalado en el vehículo de placa de rodaje H1J-418, que era conducido por **D** que da cuenta de los desplazamientos realizados por el citado imputado y que permiten determinar el seguimiento realizado a la víctima desde el Mega Plaza hasta el lugar donde se produjo el robo.
- El acta de visualización de video en la que se ha visualizado a C y a otra persona en las afueras del Mega Plaza.
- e) De las pruebas reseñadas precedentemente y de lo expuesto por el Juzgado Penal Colegiado en la sentencia impugnada se establece sin lugar a dudas la participación de los condenados apelantes en el evento delictivo materia de juzgamiento.
- 5.10 Respecto a los demás cuestionamientos efectuados por los abogados de los condenados apelantes debemos indicar lo siguiente:

- a) Si bien **B** no aparece en el video que da cuenta de las labores de vigilancia realizada a la agraviada, su participación ha sido determinada con la declaración en fase previa de **C** y del menor **R**, además de lo referido por **A** en la audiencia de segunda instancia; siendo que lo relevante del acta de intervención policial, no es que se le hubiera detenido en su vivienda conjuntamente con su hijo, sino que se llega a dicho inmueble por indicación de **C**, lo que le ha mayor credibilidad a lo declarado en fases previas por el citado imputado.
- b) Respecto al rol o aporte funcional que habría tenido B en la comisión del hecho criminal, debe indicarse que según la tesis fiscal y lo debatido durante el juicio oral, habría conjuntamente con A y C realizado labores de vigilancia de la agraviada cuando se acercó al Banco de Crédito, para luego brindar la información a los menores que habrían ejecutado el ilícito penal, desprendiéndose de la declaración del menor R que sí estuvo presente en la reunión realizada en su vivienda a las 11:30 horas del día de los hechos, sindicándolo como uno de los sujetos que planificó el evento delictivo.
- c) Respecto a la condición de co autores que tendrían B, A y C, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Código Penal son coautores lo que cometen conjuntamente el delito, requiriéndose para ello de la concurrencia de varias personas en la realización del hecho punible, según división de funciones acordada antes o durante la realización del hecho punible.

En el presente caso, de lo declarado por el menor **R** se establece que aproximadamente a las 11:30 horas del día de los hechos, los imputados antes mencionados se habrían reunido con el referido menor y con los adolescentes **Q** y **S** para planificar el ilícito que cometerían, asignándose roles a cada uno de los participantes, para luego desde dicho predio (el ubicado en el Jr. Ica) **A** y **B** ser trasladados al Mega Plaza, conforme lo ha indicado **C**, con la finalidad de realizar un marcaje de la agraviada.

Es decir, si bien los apelantes **A**, **B** y **C** no habrían estado presentes en el lugar donde se realizó el apoderamiento de la cosa ajena por parte de los menores **R** y **Q**, el rol que habrían acordado realizarían, sería la de

obtener información respecto al dinero que retiraría la agraviada, la misma que transmitieron a los ejecutores materiales de la ilícita materia de juzgamiento.

Dicho en otras palabras, habría co autoría porque hubo planeamiento previo del evento delictivo, en donde los apelantes ya mencionados asumieron un rol específico referido al marcaje de la agraviada, debiendo por ello confirmarse el mencionado título de imputación.

- d) En el caso de C debe indicarse que en su contra no sólo existe su declaración auto inculpatoria, sino también la declaración del menor R, además de la declaración del apelante D quien ha referido que dicha persona fue quien lo convocó para realizar un servicio de transporte; que además su declaración auto inculpatoria tiene un alto grado de credibilidad, puesto que la intervención en el inmueble del Jr. Ica, donde se intervino a los menores ya condenados, se ha producido por la información brindada por este apelante; por lo que, para este Tribunal no existen dudas respecto a su participación en el evento delictivo.
- e) Respecto a la no visualización del video, si bien aparece de los actuados que ello no se ha realizado, procediéndose sólo a la lectura del acta que da cuenta que dicho acto; en opinión de esta Superior Sala Penal, ello en modo alguno acarrea la nulidad de la impugnada, ni afecta el principio de inmediación, puesto al lecturarse el acta, se dio la oportunidad a las partes de realizar las observaciones que consideren pertinentes, siendo que además ninguno solicitó la visualización del video.
- f) Con relación a la conducta desarrollada por **D**, si bien la doctrina y la jurisprudencia admiten la llamada prohibición de regreso, la misma que permite excluir la imputación objetiva cuando el agente desarrolla una conducta neutral, limitada sólo a las funciones sociales que desarrolla; en el presente caso, dicho imputado no sólo ha desarrollado labores de taxista, sino que ha intervenido de manera activa en la comisión del evento delictivo, y aun cuando no ha participado en la reunión de planeamiento, le fue asignado un rol que ha cumplido a cabalidad, como es la de transportar a los menores hasta el lugar de los hechos, para luego ayudar también en su fuga.

Resulta relevante destacar que el imputado **D** ha admitido haber recogido a los menores de la casa del Jr. Ica, haber esperado junto a ellos en las afueras del Mega Plaza y haber seguido el vehículo de la agraviada hasta San Juan, entre otros, considerando este Tribunal que dichas labores no son propias de un taxista, siendo que más bien dan cuenta del rol que le asignado y comunicado por **C**.

g) Respecto a lo alegado por la defensa técnica A, si bien nuestro ordenamiento penal ha incorporado en el año 2012, el delito de marcaje y reglaje, criminalizando en el artículo 317-A, la conducta de aquel que acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, para cometer o facilitar la comisión de varios delitos, entre ellos el de robo agravado (artículo 189°), somos de la opinión que sólo es posible la configuración de este delito cuando dicha conducta no forma parte de un rol asignado previamente como parte de un plan criminal, en cuyo caso se configura la co autoría.

En el presente caso, las labores de marcaje y reglaje desarrollados por A, han formado parte de un plan criminal pactado en horas de la mañana del día de los hechos, tal y como lo ha referido el menor R; por lo que, en opinión de esta Superior Sala Penal no es posible subsumir la conducta de A en el referido delito.

h) Con relación a la pena impuesta a **D**, de los actuados se establece que la sanción dispuesta contra dicho apelante ha tenido un nuevo marco punitivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46-D del Código Penal, que establece como agravante cualificada la utilización de menores de edad en la comisión del evento delictivo, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal.

Es en aplicación de la citada norma que la pena impuesta a **D** es por encima del extremo máximo del artículo 189º del Código Penal, considerando esta Superior Sala Penal que la fijada se encuentra

arreglada a derecho; debiendo indicarse respecto a que como no participó en la reunión de las 11:30 horas desconocía que eran menores de edad, que el mismo ha indicado en su declaración que las personas que transportaba eran muchachos, lo que denota que era visible que eran menores de edad, por lo que si le es aplicable la agravante cualificada antes indicada.

DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas, LA SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, por UNANIMIDAD, RESUELVE: Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por las defensas técnicas de los sentenciados B, A, C y D, contra la resolución número trece, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, que <u>resolvió</u> CONDENAR a los citados imputados, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de E, imponiéndoles veintiún años de pena privativa de la libertad efectiva. Interviniendo como Juez Superior Ponente y director de debates el magistrado WW.

 $\mathbf{W}\mathbf{W}$

II

PP

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

| Objeto de estudio | Cumplimiento de plazos | Claridad de resoluciones | Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas | Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos |
|--|------------------------|-----------------------------|---|--|
| Proceso penal sobre Robo Agravado en el Expediente N° 00186-2017-88- JR-PE-05 | | | | |

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Robo Agravado en el Expediente Nº 00186-2017-0-JR-PE-05, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado "Derecho Público y Privado" dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Chimbote 24 de mayo del 2021.

Jun J.

Tesista: Miguel Angel Gambini Ponte Código de estudiante: 0106172020 DNI N°: 71886091

REVISION BACHILLER INFORME

INFORME DE ORIGINALIDAD

1 1 %
INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%
PUBLICACIONES

17%
TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS



Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo